

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**“EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN COMO
DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y DELITO DE
AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR: CONCURSO IDEAL DE DELITOS EN EL MÓDULO
BÁSICO DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE GREGORIO ALBARRACÍN
LANCHIPA DE TACNA, AÑO 2019”**

PRESENTADA POR:

Bach. MARIA TERESA LUPACA CHURA

ASESORA:

Mag. GINA PAMELA TAPIA LIENDO

0000-0002-7376-295X

PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

TACNA – PERÚ

2023

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Tesis:

“El incumplimiento de las medidas de protección como delito de desobediencia a la autoridad y delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar: concurso ideal de delitos en el Módulo Básico de Justicia del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa de Tacna, año 2019”

Presentado por:

Bach. Maria Teresa Lupaca Chura

Tesis aprobada el día 31 de octubre del año 2023; ante el siguiente jurado:

PRESIDENTE : CARLOS ALBERTO CUEVA QUISPE
Dr.

SECRETARIO : SILVANA ALCALÁ QUELOPANA
Mag.

VOCAL : VICTOR HUGO NINA COHAILA
Dr.

ASESOR : GINA PAMELA TAPIA LIENDO
Mag.

Declaración Jurada de Originalidad

Yo, MARIA TERESA LUPACA CHURA, en calidad de Bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada de Tacna, identificado(a) con DNI 70915828.

Soy autor(a) del texto titulado:

“EL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN COMO DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR: CONCURSO IDEAL DE DELITOS EN EL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DEL DISTRITO DE GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA DE TACNA, AÑO 2019”.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser la única autora del texto entregado para obtener el grado de Título Profesional de Abogada, teniendo como docente asesor(a) a Mag. Gina Pamela Tapia Liendo, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara 19% de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

Por último, declaro que la información presentada ha sido obtenida respetando la legislación vigente, es verídica y soy conocedor(a) de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a LA UNIVERSIDAD cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a LA UNIVERSIDAD y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieran derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Tacna, 31 de octubre del año 2023



Maria Teresa Lupaca Chura
DNI: 70915828

DEDICATORIA:

Primeramente, dedico este trabajo a Dios por siempre otorgarme la fuerza y paciencia en cada momento y sobre todo por haberme permitido tener la dicha de tener a mi vida a una gran madre.

A mi querida madre Juanita, quien en todo momento estuvo a mi lado, enseñándome siempre a ser mejor persona cada día y a siempre seguir superándome, quien en la realización de esta tesis me alentaba a seguir pese a las adversidades y poder así alcanzar mi meta.

Asimismo, a mi hermana Lucero, por todos sus consejos que me da en cada paso que doy y por su muestra de apoyo en cada meta que me proponga.

A mis seres queridos, a quienes llevo en mi corazón y que de una u otra forma estuvieron presentes a lo largo de la realización de este trabajo.

AGRADECIMIENTO:

Agradecer de manera especial a los abogados Hilario Claros Cáceres, Gilda Cáceres Ortega y Judith Álvarez Becerra, quienes desde mis primeros pasos en la carrera profesional estuvieron presentes enseñándome en todo momento y brindándome siempre un poco de su tiempo para poder ayudarme en el proceso de la realización de esta tesis.

Asimismo, agradecer a mis estimados docentes quienes a lo largo de mis estudios profesionales aportaron a mi aprendizaje, transmitiéndome todos sus conocimientos.

INDICE

RESUMEN.....	VI
ABSTRACT.....	VII
INTRODUCCIÓN	VIII
CAPITULO 1. EL PROBLEMA	1
1.1. Planteamiento del problema	1
1.2. Antecedentes de la investigación.....	4
1.3. Justificación	7
1.4. Importancia	7
1.5. Formulación del problema	8
1.5.1. Interrogante principal	8
1.5.2. Interrogantes secundarias	8
1.6. Objetivos de la investigación.....	8
1.6.1. Objetivo general.....	8
1.6.2. Objetivos específicos	9
CAPITULO II. FUNDAMENTO TEÓRICO CIENTÍFICO	10
2.1 LA FAMILIA.....	10
2.2 VIOLENCIA FAMILIAR.....	12
2.3 TIPOS DE VIOLENCIA	14
2.4 EFECTOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	18
2.5 FASES O CICLO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	20
2.6 SISTEMA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	23
2.7 LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	25
2.8 LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SEGÚN LA LEY N° 30364	27
2.9 SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO...	29
2.10 SOBRE EL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.....	34
2.11 CONCURSO IDEAL DE DELITOS.....	40
2.12 EL PROCESO INMEDIATO	46
2.13 EL PROCESO COMÚN	50
2.14 DISYUNTIVA SOBRE EL USO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD O EL CONCURSO IDEAL DE DELITOS.	51
2.15 PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES O DE DERECHO COMPARADO SOBRE EL TEMA MATERIA DE ANÁLISIS.....	53

2.16 CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE LAS FUENTES TEÓRICAS UTILIZADAS.....	57
CAPITULO III. MARCO METODOLÓGICO.....	58
3.1 Hipótesis.....	58
3.1.1. Hipótesis general	58
3.1.2. Hipótesis específica	58
3.2 Variables.....	58
3.2.1. Variables Dependientes	58
3.2.2 Variable Independiente	58
3.3. Tipo de investigación	59
3.4 Diseño de la investigación.....	59
3.5 Ámbito de estudio	59
3.6 Población y muestra.....	59
3.6.1 Población.....	59
3.6.2 Muestra	59
3.7. Técnicas e instrumentos	59
3.7.1. Técnicas.....	59
3.7.2. Instrumentos.....	60
CAPITULO IV. LOS RESULTADOS	61
4.1. Descripción del trabajo de campo	61
4.2. Presentación de los resultados	61
4.2.1. Encuesta.....	61
4.2.2. Análisis de los Casos.....	74
4.3. Discusión	84
4.3.1. Discusión con la hipótesis	84
A. Respecto a la primera hipótesis específica.	85
B. Respecto a la segunda hipótesis específica.....	91
C. Respecto a la hipótesis general.....	93
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	95
5.1. Conclusiones	95
5.2. Sugerencias o propuesta	96
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	98
ANEXOS.....	102

RESUMEN

En la presente investigación se planteó como objetivo general determinar si es de aplicación el principio de favorabilidad o las reglas del concurso ideal de delitos en los supuestos de incumplimiento de las medidas de protección que configuran el delito de desobediencia a la autoridad y el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravados.

Asimismo, se llevó a cabo una investigación de tipo descriptivo-básica y de enfoque cualitativo y con diseño no experimental de tipo exploratorio, conjuntamente se ha desarrollado las variables dependientes de concurso ideal de delitos y principio de favorabilidad, seguidamente se tiene como variable independiente el incumplimiento de las medidas de protección como delito de desobediencia a la autoridad.

Del mismo modo, se utilizaron las técnicas e instrumentos tales como, tabla matriz o de rúbrica para Requerimientos Fiscales, tabla matriz o de rúbrica para resoluciones judiciales, cuestionarios dirigidos a: Juez de Investigación Preparatoria, a Fiscales, Provincial y Adjuntos Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, así como a abogados litigantes. Siendo así podemos concluir que, el principio de favorabilidad requiere para su configuración diversos requisitos que comprenden el principio de legalidad y la prognosis punitiva de ambos delitos con la finalidad de poder establecer el más favorable al imputado, en el caso de presentarse un hecho de violencia con vulneración de medidas de protección dictadas por autoridad competente en un proceso de violencia familiar, no resultaría aplicable a tales hechos de agresión un principio de favorabilidad.

Palabras clave: Principio de favorabilidad, concurso ideal de delitos, desobediencia a la autoridad, medidas de protección, delitos con la mujer e integrantes del grupo familiar.

ABSTRACT

In the present investigation, the general objective was to determine if the principle of favorability or the rules of the ideal concurrence of crimes are applicable in cases of non-compliance with the protection measures that make up the crime of disobedience to authority and the crime of aggression in against the woman and members of the aggravated family group.

Also, a descriptive-basic research with a qualitative approach was carried out and with a non-experimental exploratory design, together the dependent variables of ideal concurrence of crimes and principle of favorability have been developed, then the non-compliance with protection measures as a crime of disobedience to authority is taken as an independent variable.

In the same way, techniques and instruments were used, such as the matrix or rubric table for Fiscal Requirements, the matrix or rubric table for judicial resolutions, questionnaires addressed to: Preparatory Investigation Judge, Prosecutors, Provincial and Provincial Deputies of the Provincial Corporate Prosecutor's Office Specialized in Crimes of Injuries and Aggressions against Women and Members of the Family Group, as well as trial lawyers.

Thus, we can conclude that the principle of favorability requires for its configuration various requirements that include the principle of legality and the punitive prognosis of both crimes in order to be able to establish the most favorable to the accused, in the case of an act of violence with violation of protection measures issued by the competent authority in a family violence process, a principle of favorability would not be applicable to such acts of aggression.

Keywords: Principle of favorability, ideal concurrence of crimes, disobedience to authority, protection measures, crimes with women and members of the family group.

INTRODUCCIÓN

Por naturaleza, el ser humano es conflictivo y se ha enfrentado durante la evolución con varios actos de violencia, siendo así se ha convertido en la especie que ha perdurado con el transcurso del tiempo, en consecuencia de esa naturaleza violenta es que se exterioriza mediante la violencia familiar que es ejecutada contra las mujeres así como los integrantes del grupo familiar, debemos indicar que el Estado Peruano posee como política pública la cual es proteger a este grupo de personas pero no obstante, la violencia ha ido en aumento en estos últimos años exteriorizándose mediante violencia psicológica, física, sexual, económica entre otras.

De esta forma, se han creado medidas que favorecen a la víctima con la finalidad de cautelar su integridad y libre desarrollo en todo ámbito ya sea personal, académico, profesional sin ninguna clase de menoscabo, pero no obstante son diversos agresores por no decir la mayoría quienes incumplen las medidas otorgadas o emitidas por el órgano judicial, usualmente se suelen constituir hechos que desencadenan en nuevos actos de violencia familiar a corto plazo.

El 23 de noviembre del año 2015, se promulga la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, este dispositivo jurídico contempla que para emitir alguna medida de protección o varias de estas; se necesita que previamente exista alguna denuncia de los hechos antes las correspondientes autoridades, ya que si estos no toman conocimiento no pueden pronunciarse respecto al caso de violencia en específico, y menos se podrá emitir alguna clase de medida que favorezca a la víctima, al existir algún desconocimiento por parte del órgano jurisdiccional.

Por otro lado se introdujo una nueva modalidad del delito contra la vida, el cuerpo y la salud el cual se encuentra comprendido en el artículo 122-B°, este apartado se refiere a las agresiones realizadas contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que en un inicio se había tipificado como lesiones graves por violencia familiar; y no comprendía ningún agravante, pero con el transcurso del tiempo y los cambios sociales

es que se logró ampliar de forma más específica y detallada el tipo penal. Ahora bien, con la modificatoria del artículo 1 de la Ley N° 30819; se adicionan tres agravantes añadiéndose la vulneración de alguna medida de protección o del conjunto de estas, la pena será no menor de 2 años ni mayor de 3 años de pena privativa de la libertad.

El presente trabajo aborda a su vez a lo referido al delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, ya que a través de la modificatoria de la Ley N° 30862 la cual fue publicada el 25 de octubre de 2018, se adiciono el agravante referido a la resistencia o desobediencia de alguna medida de protección expedida dentro de un proceso de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, se recibirá una sanción no menor de 5 ni mayor a 8 años de pena privativa de la libertad. Por último, la figura del concurso ideal de delitos respecto a varios tipos penales con actos de configuración delictual propia de cada uno; su aplicación resultara propicia cuando se tienen diversos delitos esto quiere decir más de dos y/o diversas conductas.

Como premisas dentro de nuestra investigación se tratará lo siguiente, como Capítulo I se abordará todo lo referido al problema de investigación su planteamiento, interrogantes principales secundarias, justificación, objetivos y antecedentes investigativos, como Capítulo II se tocará lo referente al fundamento teórico científico, el Capítulo III contemplará el marco metodológico, el Capítulo IV contendrá los resultados de nuestros instrumentos empleados; y como Capítulo V tenemos las respectivas conclusiones y recomendación.

CAPITULO 1. EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema:

En la actualidad, la búsqueda legal para solucionar o mitigar los problemas sobre violencia familiar se ha vuelto uno de los temas más relevantes que ha captado la preocupación de los legisladores por el gran impacto social que ha significado, así, se han dictado leyes y normas dirigidas a reducir y mitigar el impacto de los casos de violencia familiar; es así, que el 23 de noviembre de 2015 se publica la Ley 30364 denominada como “*Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*”, con ella además se dio la creación de la nueva modalidad del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, contenido en el artículo 122-B° referido a las agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar que en sus inicios se tipificó como lesiones leves por violencia familiar, que no contemplaba ninguna agravante, pero que a lo largo de sus modificaciones incluye agravantes típicas del delito.

No obstante, a pesar de las medidas de protección creadas en favor de la víctima a fin de proteger a la misma y de brindarle seguridad, se ha evidenciado una situación casi común de que muchos de los agresores incumplen las medidas de protección dictadas por el órgano competente, incurriendo incluso en nuevos actos de violencia familiar en periodos sumamente cortos; es así que con la modificación del 13 de julio de 2018 mediante el artículo 01 de la Ley N° 30819, se adicionó tres agravantes al referido delito de lesiones, incluyendo la del inc. 06 que indica *-si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente* – contemplando una pena no menor de 02 años ni mayor de 03 años de pena privativa de libertad.

Por otro lado, en el mismo afán de mitigar la reincidencia en los procesos de violencia familiar, tenemos que el legislador además ha creado una condición especial en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad, que en la modificación incorporada por la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018, sanciona la conducta de *-Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un*

proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años -.

Ahora bien, a razón de dicho contexto, actualmente ha surgido un conflicto en la aplicación de las normas cuando existe un caso de incumplimiento de una medida de protección ya dictada anteriormente, pues se ha observado que los operadores de justicia se ven enfrentados ante una confusión, puesto que como lo señalamos en los párrafos precedentes, tendríamos dentro de la legislación de nuestro Código Penal, dos tipos penales que subsumirían este tipo de acción, que son justamente el artículo 122-B° inciso 06 y el artículo 368° del mismo cuerpo normativo.

Ahora bien, para resolver dicho problema, tenemos por ejemplo la posición arribada por la mayoría de los Magistrados del Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal de Cusco en el año 2019, quienes creen que entre la agravante inc. 06 del artículo 122-B° del Código Penal y la agravante tipificada en el segundo párrafo del artículo 368° del Código Penal, se presenta un concurso aparente entre ambos tipos penales, y por lo tanto señalan que se debe de aplicar la ley penal más favorable para el investigado, es decir aplicar la agravante estipulada en el inc. 06 del artículo 122-B° del Código Penal (Principio de favorabilidad), en razón a que este delito cuenta con una penalidad abstracta menor.

Por otro lado, también está la postura que adopta el jurista Dr. Alonso R. Peña Cabrera Freyre quien sustenta en su artículo denominado *“Entre la subsunción típica de la agravante de violencia intrafamiliar por vulneración de las medidas de protección con el tipo legal de desobediencia a la autoridad”*, que, entre las agravantes de los tipos penales del 122-B° y 368° del Código Penal se da un concurso ideal de delitos, mas no un conflicto aparente de normas, ello en mérito a que en el primer supuesto concurren la afectación de dos bienes jurídicos, mientras que en el segundo supuesto, solo debería de lesionarse un solo bien jurídico, escenario que en el presente caso no se da, ya que el bien jurídico protegido del artículo 122-B° sería la integridad

física y/o psicológica de la víctima (salud), mientras que la del artículo 368° del Código Penal lo que se protege es la correcta administración pública.

Estando a tal conflicto evidenciado, tenemos que respecto al Distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa – Tacna, podemos observar que los índices de violencia familiar ha ido en aumento estos últimos años, tal es así que según la estadística del Programa AURORA y del Ministerio de Mujer, únicamente en el año 2019 se han recibido un total de 3189 casos que fueron presentados en el CEM de cada jurisdicción, a comparación de los años 2018 que se presentaron 2570 casos y en lo que fue el año 2017 un total de 1490 casos. Es a la cifra de estadística del año 2019 que alrededor del 65% de dichos casos se habrían presentado en el Distrito en mención.

Situación que también alcanza la problemática antes expuesta, pues en el tratamiento de dichos procesos se presentan supuestos de violencia en las cuales contienen medidas de protección dictadas previamente; por lo que en este contexto y observando la problemática que representa tener dos tipos penales del 122-B° inc. 6 y el artículo 368° segundo párrafo que aparentemente regulan la misma conducta, problemática que además involucra a los justiciables puesto que no tendrían en claro que criterio se va a optar en cada uno de sus casos; siendo que actualmente los operadores de la Fiscalía Especializada como del Poder Judicial, optan por aplicar solo uno de los dos tipos penales mencionados líneas precedentes, y particularmente en el Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa prefieren aplicar la agravante 6) del 122-B° por contener una pena menos gravosa para el investigado y en el caso del Ministerio Público, por acogerse principalmente a un tema relacionado a la competencia material que cuenta las Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar que fueron establecidas mediante la Resolución N° 3491-2019-MP-FN, las cuales son competentes únicamente para conocer los casos de violencia familiar que se encuentren enmarcados dentro del artículo 122-B° del Código Penal, es decir, aquellos casos de violencia física o psicológica que se realicen cuando se incumpla una medida de protección dictada por la autoridad competente.

Es por ello, que surge la necesidad de realizar la presente investigación a fin de poder determinar si frente a los casos de violencia familiar en donde se incumplan medidas de protección dictadas anteriormente, buscando responder la interrogante ¿Se debería aplicar un concurso ideal o el principio de favorabilidad en los supuestos de incumplimiento de las medidas de protección que configuran delito de desobediencia a la autoridad y delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravados?, de esta manera propiciar la solución de tal disyuntiva.

1.2. Antecedentes de la investigación:

Así pues, contamos con la tesis denominada “El incumplimiento de las Medidas de Protección en los procesos de violencia familiar y su doble tipificación en el Código Penal Peruano, Perú-2021”, presentada por Llaza y Velásquez (2021) tesis de pregrado realizada ante la Universidad Cesar Vallejo, mediante la cual, trata de implementar la concepción que, ante el incumplimiento de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar, se puede llegar a generar una doble punibilidad, toda vez que, en el supuesto de una lesión que hay sido víctima una mujer o integrante del grupo familiar, se llega a configurar dos delitos, el de lesiones 122-B del Código Penal y el delito de desobediencia a la autoridad artículo 368° del Código Penal.

Yéndonos a otra investigación, denominado “Favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar Lima Este – 2021”, presentada por Buisa y Quería (2022) tesis de pregrado realizada ante la Universidad Cesar Vallejo, podemos observar que, el principio de favorabilidad penal, específicamente en la Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar, se puede ponderar, toda vez que, en el artículo 122-B°, inciso 6, reviste de una pena privativa de 2 a 3 años, esta pena, es meritoria de una ponderación y/o favorabilidad de la pena, pese a la desobediencia de las medidas de protección, la pena cuenta con dicha consecuencia menor a la que se tipifica a lo regulado en el artículo 368° segundo párrafo del Código Penal de 5 a 8 años de PPL.

Seguidamente, obtenemos la investigación con el título de “Concurso ideal entre los artículos 122-B y 368 del Código Penal, bajo la perspectiva del Principio de

Especialidad, Moyobamba 2021”, presentada por Guzmán (2022) tesis de maestría realizada ante la Universidad Cesar Vallejo, por la cual, es necesario verificar o delimitar en base al principio de especialidad, si es que, existe un concurso ideal de delito entre lo dicho en el artículo 122-B° y 368° del Código Penal, pues bien, se llega a concluir que, si existe en ambos artículos la directriz del concurso de delitos, pero, se debe dejar en claro el hecho que, el artículo 122-B° se regula bajo el Título de Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud y el artículo 368° se encuentra en el Título de Delitos Contra la Administración Pública, por ende lo aplicado en el primer título prevalecerían (en especialidad) sobre lo aplicado en el siguiente título.

Así también, contamos con la investigación denominada “Concurso aparente de normas jurídicas entre el artículo 368 último párrafo y el artículo 122-B inciso 6 del Código Penal, 2019), presentada por Pashanasi (2020) tesis de maestría realizada ante la Universidad Cesar Vallejo, por la cual, se puede concluir el hecho de la existencia de un concurso aparente de normas entre el delito marcado por el artículo 368° y lo dicho en el artículo 122-B°, asimismo, es necesario poder establecer la pena menor, es decir, lo dicho en el artículo 122-B, toda vez que, su pena es no menor a 2 años ni mayor a 3, a fin de vulnerar el principio de favorabilidad y no colisione con lo dicho en el artículo 368°, la cual se aplica una pena mucho más gravosa.

Por último, contamos con la tesis denominada “Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019”, presentada por Pumarica (2020) tesis de pregrado realizada ante la Universidad Cesar Vallejo, pudiendo concluir con la siguiente afirmación, se estaría aplicando de una manera indebida lo referido a la reincidencia de las medidas de protección, toda vez que, llegarían a coexistir dos delitos que se puedan presentar, previendo la misma conducta criminal recayendo en dos artículos de similar connotación, el artículo 122-B° inciso 6 y el artículo 368°, ambos, del Código Penal.

En relación a los antecedentes a nivel nacional-sur contamos con el trabajo de investigación denominado “La tutela jurisdiccional efectiva de las medidas de protección en los casos de violencia familiar en el distrito Judicial de Arequipa en el 2020” presentada por López y Huamán (2022) tesis de pregrado realizada ante la

Universidad Tecnología del Perú, mediante la cual determina que las referidas medidas de protección garantizan de modo parcial la tutela jurisdiccional efectiva a aquellas visitas de violencia familiar, esto se desencadena por la parcialidad ejercida de las instituciones públicas, asimismo acompañado por el escaso presupuesto para cumplir las metas trazadas. De igual forma las medidas emitidas por el legislador terminan de ser insuficientes para evitar la reincidencia del agresor, que se evidencia que mucha de las medidas emitidas no cuenta con las actuaciones correspondientes para su emisión como es la ficha de valoración correspondiente que coadyuva a la individualización de los casos concretos. Para concluir indica que debería realizarse un adecuado control del cumplimiento de las medidas de protección impuestas para evaluar adecuadamente su efectividad.

Respecto a los antecedentes a nivel nacional contamos con la tesis presentada por Calderón (2019) denominada “La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar” ante la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo con el objeto de obtener el Título profesional de abogado la misma concluye que, las medidas de protección impuestas por el operador de justicia, se dan a razón de brindar garantías a las personas agraviadas frente a situaciones que incidan en su bienestar, empero estas no han alcanzado la efectividad esperada. Con respecto al delito de desobediencia a la autoridad el autor establece que se protege la correcta administración de justicia y que el delito fue creado con la finalidad de imponer una sanción penal. Finalmente concluye que la incorporación de este delito no garantiza los principios de lesividad y proporcionalidad adecuados.

Finalmente, como antecedente a nivel internacional contamos con el trabajo presentado por Córdova (2016) la cual se titula “Medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en aplicación del principio constitucional Pro Homine”, ante la Pontificia Universidad Católica de Ecuador cuya sede se encuentra en Ampato, la misma concluye que el cambio en el marco normativo ecuatoriano significó una modificación que impuso que las medidas

de protección sirva como garantía para brindar seguridad a la víctima, empero las autoridades gubernamentales no le han tomado la importancia debida y su priorización, que si bien son aplicadas, la mayoría de casos sobre violencia familiar no existe un uso masivo de las mismas, asimismo el juzgado deberá verificar en concordancia con el Principio Pro Homine las medidas de protección que aseguren la efectiva salvaguarda de la integridad tanto física como psicológica de la víctima. Finalmente recomienda que los operadores de justicia consideren su aplicación inmediata siempre que el caso lo amerite.

1.3. Justificación:

Se justifica la presente investigación en el impacto que puede tener en la eficacia del funcionamiento de la administración de justicia en sede penal y específicamente en la sub especialidad referida a VIOLENCIA FAMILIAR. Preocupa a la investigadora la incidencia de incumplimiento de las medidas de protección y el abordaje realizado por Fiscales y Jueces de Investigación Preparatoria, en sentido de aplicación del principio de favorabilidad o un concurso ideal de los delitos tipificados entre los artículos 122-B° inciso 6) y 368° segundo p. del Código Penal, al ser los dos artículos en mención, los que tipifican la misma acción, pero con penas distintas.

1.4. Importancia:

Se considera importante investigar esta problemática, puesto que hoy en día ambos tipos penales producen una confusión en los operadores de justicia del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa de Tacna al momento de determinar el tipo penal y/o la agravante idónea a este tipo de casos, no otorgándose hasta el momento criterios que ayuden a definir la aplicación del artículo correcto cuando el sujeto activo en los casos de violencia – *el agresor* – incurra en desobedecer las medidas de protección que son muchas veces otorgadas a las presuntas víctimas en los plazos de Ley por parte de los Juzgados de Familia, detectándose que hasta el momento opten por la aplicación del principio de favorabilidad al investigado al subsumir el hecho en el artículo con la pena menos gravosa, lo cual estaría conllevando que el desenlace sea de un derecho penal Simbólico, sin mayor secuela respecto de sujetos realmente agresivos.

1.5. Formulación del Problema:

1.5.1. Interrogante principal:

El problema que será objeto de la presente investigación, se podría sintetizar en la siguiente pregunta:

¿Se debería aplicar un concurso ideal o el principio de favorabilidad en los supuestos de incumplimiento de las medidas de protección que configuran delito de desobediencia a la autoridad y delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravados, tramitados en el Módulo Básico de Justicia del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa de Tacna, año 2019?

1.5.2. Interrogantes secundarias:

A partir de la interrogante principal, se plantean la siguiente pregunta secundaria:

- ¿De qué forma influye la aplicación del principio de favorabilidad en los supuestos de incumplimiento de las medidas de protección que configuran delito de desobediencia a la autoridad y delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravados, tramitados en el Módulo Básico de Justicia del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa de Tacna en el año 2019?

- ¿De qué forma influye la aplicación de un concurso ideal de Delitos en los supuestos de incumplimiento de las medidas de protección que configuran delito de desobediencia a la autoridad y delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravados, tramitados en el Módulo Básico de Justicia del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa de Tacna en el año 2019?

1.6 Objetivos de la investigación

1.6.1 Objetivo general:

Determinar si es de aplicación el Principio de Favorabilidad o las Reglas del Concurso Ideal de Delitos en los supuestos de incumplimiento de las medidas de

protección que configuran delito de desobediencia a la autoridad y delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravados.

1.6.2. Objetivos específicos:

- Determinar los parámetros en la aplicación del principio de favorabilidad en los supuestos de incumplimiento de las medidas de protección que configuran delito de desobediencia a la autoridad y delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravados

- Establecer los parámetros en la aplicación de un concurso ideal de Delitos en los supuestos de incumplimiento de las medidas de protección que configuran delito de desobediencia a la autoridad y delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravados

CAPITULO II. FUNDAMENTO TEÓRICO CIENTÍFICO

2.1 LA FAMILIA

i.Etimología

Respecto al origen de la palabra familia, podríamos decir que hasta el momento es un poco incierta, puesto que diferentes autores refieren que ésta podría provenir de una raíz latina –*fames* – el cual significa hambre, mientras que para otros autores optan por creer que derivaría de una raíz de origen griega - *famulus* – cuyo significado puede ser siervo, dependiente o esclavo, como también sometido, sirviente o persona que sirve a la autoridad del padre o pater.

Así también, agrega el autor Corral Talciani (2005), que la etimología de esta palabra procede del sánscrito que es un idioma similar al latín y al griego en Europa pues proviene de la lengua indoeuropea. Algunos apuntan a su conexión con los vocablos dhá (asentar) y dhaman (asiento, morada) denotando a una casa doméstica y, de manera específica a los bienes que integran dicha morada que sería el patrimonio (p.21), concepto que si bien incluye el lugar (casa) y los bienes, no da mucha referencia a sus integrantes que la conforman.

No obstante, al hablar de la posible procedencia de la palabra familia, es imposible no recordar las bases del Derecho, tal como es nuestro Derecho Romano, que también hablaba de ello, es así que los romanos se basaban en un sistema patriarcal, donde consideraban a la familia como la célula fundamental y básica de toda la sociedad romana, la misma no era más que un grupo de personas o individuos que se encontraban bajo la autoridad del famoso – *PaterFamilius* -, las mismas que podríamos decir que se subdividían dependiendo a las personas que integraban la familia.

ii.Concepto

Al momento, no existe un concepto en específico, el cual engloba una definición exacta de la palabra Familia, pues muchas definiciones se basan en la relación y

parentesco de consanguinidad entre los miembros de dicha familia, que actualmente también incluiría lo que es el concubinato y la unión de hecho, o simplemente cualquier unión que haga sentir a los miembros una unión y vínculo familiar.

Es así que, citando a Guillermo Cabanellas en Salas Beteta y Baldeón Sosa (2009), el cual nos brinda un concepto aproximado al decirnos que poseemos la noción genérica de familia por lo tanto para formular una que englobe la magnitud de sus significados y matices, debe restringirse a sólo expresar que se trata de un núcleo, más o menos reducido basado en el afecto como en necesidades primarias que conviven o han convivido íntimamente poseyendo cierta conciencia de unidad (p. 23), seguidamente veamos su tipología:

● **Familia extendida o en sentido amplio:** Concibe a la familia como un grupo de personas quienes básicamente están unidas únicamente por vínculos jurídicos que provienen de una relación intersexual, así como de la procreación y el parentesco.

● **Familia nuclear o en sentido estricto:** Esta definición sólo incluye a aquella familia que está compuesta sea por la pareja, por ambos padres o solo uno de ellos y los hijos propiamente, en estos últimos no se hace distinción alguna ya que pueden ser los hijos biológicos o los adoptivos.

● **Familia compuesta o en sentido intermedio:** Este último concepto que acotan hacen mención los autores, a diferencia de los dos conceptos anteriores, aquí la familia podría estar compuesta por personas que no necesariamente tienen que estar unidas por vínculos de afinidad o consanguinidad, sino que solo basta que este grupo de personas vivan en una misma casa.

Respecto a este punto, en la actualidad nuestro Código Civil al hablar de familia, no nos ofrece un concepto en sí, pero podríamos definirlo como un grupo de personas que pueden estar conectadas y/o unidas por vínculos de parentesco o de consanguinidad, que si bien antes solo podía nacer desde la figura del matrimonio o

de parentesco, ahora debemos de añadirle las figuras de las uniones de hecho o concubinatos, que en nuestro país son reconocidas dentro de nuestro marco normativo, considerándolas como una institución familiar.

iii.Importancia

La familia, como ya lo mencionamos anteriormente, al ser la unidad vital de una sociedad, su existencia y conformación es sumamente importante para poder conformar un Estado, la cual al ser una pieza fundamental permite que dicho Estado pueda conformarse y organizarse correctamente socialmente, para tal fin es que el mismo asume un rol proteccionista, velando los intereses y derechos no solo de la familia en sino de cada uno de las personas que lo integran.

Tal es el caso, que la Constitución Política del Perú (1993) en su art. 4 que a sus líneas indica que el Estado y la sociedad brindan una especial protección al niño, adolescente, madre y anciano en situación de abandono, además protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconociendo de esta forma que la familia requiere una protección por parte del Estado Peruano y reconociéndola como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Respecto al reconocimiento como instituto natural, refiere Rubio Correa (1999) que ostenta un significado tradicional al pertenecer a la naturaleza de las cosas en ese sentido el Derecho positivo no puede crearlo sino sólo reconocer tal condición de Derecho Natural (p. 41).

2.2 VIOLENCIA FAMILIAR

i. Concepto

Para poder iniciar a abordar lo concerniente a la violencia dentro de la familia, es necesario en primer lugar conceptualizar el término violencia, pues para algunas personas lo relacionan con un abuso de poder, otros con uso de la fuerza, etc.

La palabra violencia deriva del latín *vis* y *violo*, el primero de ellos significa vigor, también podemos comprender que se refiere al maltrato, forzamiento, poder y violencia, mientras que el segundo se refiere al sentido de ultrajar, profanar y deshonrar.

Por otro lado, es definida por la Real Academia Española, (s.f.) como la acción y el efecto de violentar, la calidad de violento, acción violenta que contradice el natural modo de proceder donde violentar es aplicar medios violentos a personas u cosas venciendo su resistencia. Con respecto al concepto brindado por la RAE debemos decir que este concepto es un poco general, común y usado por las personas en su día a día.

Por su parte, Cabanellas de Torres (2013) la define como la situación contraria a la naturaleza que emplea la fuerza para extraer el consentimiento; asimismo es aplicar coacción con la finalidad que otra persona realice lo que uno quiere o se abstenga de lo que sin ello se quería o se podría hacer| (p. 410).

Se puede apreciar diversas posiciones al definir la palabra violencia, la cual podríamos definirla como cualquier uso, utilización o abuso, sea tanto este, de la fuerza o poder, hacia otra u otras personas de un grupo u otro, con el fin de generarles miedo, intimidarlos, ya sea esta con intención o no.

ii. Concepto de violencia familiar

Cuando hacemos referencia a la violencia dentro de la familia aludimos a toda agresión ya sea física, psicológica, sexual o de otra índole que son efectuadas de manera reiterativa por parte de un familiar, las cuales podrían ocasionar en el sujeto pasivo daños en la salud tanto física como psíquica y que a su vez vulnera la libertad de la otra personas o personas, y que algo que les caracteriza es su cronicidad, es decir, los reiterados hechos de violencia a lo largo del tiempo, el cual llegan a generar dicho daño.

● Definición de violencia contra la mujer:

A fin de poder comprender un concepto que nos aproxime a una noción recurriremos a la definición brindada por la misma Ley N° 30364 (s.f.), la cual establece que será catalogada como violencia a la conducta y/o acción que cause muerte, sufrimiento, daño ya sea este físico, psicológico o sexual por su condición de mujer, sea en ámbito público o privado, Es decir, esta contempla en ella la violencia

doméstica, en donde la relación que mantiene el agresor (sujeto activo) y la víctima mujer (sujeto pasivo) puede ser de pareja o interpersonal, sea que vivan juntos en el mismo domicilio o hayan vivido juntos y que a su vez se haya desencadenado algunos tipos de agresiones tales como físicas, psicológicas o incluso sexuales. Así también, comprende cualquier otro tipo de violencia que se haya realizado dentro de la sociedad (centro de trabajo, establecimientos de salud, instituciones educativas, etc) en este caso, sin importar que el agresor y la víctima mantengan algún tipo de relación sea de parentesco o afectiva. Y aquella que sea llevada a cabo o consentida por los funcionarios públicos, donde quiera que ocurra.

Debemos indicar que la definición que brinda la Ley N° 30364, es muy similar a la definición que otorga la ONU en la Declaración sobre la eliminación de la Violencia Contra la Mujer (1993), la cual no descartaríamos que ésta fue el concepto base la definición dentro de nuestra legislación, la misma que la conceptualiza como el acto de violencia hacia el sexo femenino cuyo resultado es el daño o el sufrimiento sexual, psicológico y físico para la mujer, se incluye la amenaza, coacción, privación injustificada y arbitraria de la libertad, sea en la vida privada o pública.

- **Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar:**

Conforme la Ley anteriormente señalada, son las acciones que causen la muerte, sufrimiento, daño físico, psicológico y sexual dentro de una relación de confianza, responsabilidad o poder por parte de un integrante hacia otro; en este caso, a diferencia de la violencia contra la mujer, se agrega el tipo de responsabilidad que debe de existir entre agresor y víctima. En mi opinión, sumaría a esta responsabilidad, el tipo de parentesco que existe entre ambas partes.

2.3 TIPOS DE VIOLENCIA

Cuando indicamos a la violencia familiar debemos de saber que dentro de ella se desarrollan diversos tipos de agresiones, las cuales pueden ser efectuadas por uno o más miembros hacia otro y más miembros del mismo grupo familiar, agresiones que no necesariamente tienen que ver con el uso de la fuerza, sino que también implica

daños psicológicos a la persona agraviada, no requiriéndose en ninguno de los dos casos resultados materiales. Es así, que a continuación procederemos a desarrollar algunos tipos de violencia más comunes:

● **Violencia Física**: Para autores como Murueta Reyes y Orozco Guzmán (2015) es la agresión que provoca una lesión, daño físico o enfermedad, asimismo, es el contacto directo a la pareja por medio de jalones, golpes, empujones, bofetadas que limitan sus movimientos y causan lesiones con armas punzocortantes o de fuego, encierros, lanzar objetos o producirle la muerte (p. 69). La gravedad del daño puede ser lesiones leves llegando hasta heridas mortales.

En este tipo de violencia, las agresiones realizadas podríamos decir que son aquellas que generan daño directamente al cuerpo o salud de la persona agraviada, siendo las más características aquellas que se realizan a través de agresiones sexuales, estrangulamientos, puñetazos, empujones, patadas, bofetadas, entre otros.

Es de este modo, que una vez realizado estos actos violentos, producen lesiones corporales en la víctima, tales como roturas de huesos, hematomas, desprendimientos, entre otra, las cuales pueden haber sido realizadas por golpes, por uso de algunos objetos, armas o incluso y más común los jalones de cabello había la víctima, las mismas que pueden ocasionar lesiones sea en al ámbito interno o externo del cuerpo, las cuales a fin de asegurar la recuperación de la persona requerirán asistencia médica o días de incapacidad médico legal.

La violencia física, mayormente es un tipo de violencia que se va dando de forma creciente, es decir puede iniciar con un solo golpe, pero con el paso del tiempo ésta se puede intensificar y frecuentar, generando en la víctima desde una lesión leve hasta incluso producir la muerte a la misma.

Existen algunas formas frecuentes de violencia física, tal y como lo detalla Manuela Ramos (2004) siendo estas las siguientes: a) Asfixia, b) Jalones de pelo, c)

Pellizcos, d) Mordeduras, e) Arrojar platos, tazas, vasos, etc. f) Tirones, jaloneos, entre otros. (p. 24).

● Violencia Psicológica: Agresión, en la cual se busca dañar la psique de la víctima, alterando su tranquilidad, sus emociones y su equilibrio psicológico. A diferencia de la violencia física, en ésta no es necesario la presencia de acciones físicas, es decir, no hay contacto físico entre ambas partes al momento de su realización.

Es definida por la Organización Radda Barner en Ayvar Roldan (2007) como las acciones u omisiones que degradan o ejercen control sobre el comportamiento, decisiones y creencias de una persona empleando manipulación, amenazas, humillación, intimidación y demás conductas que perjudiquen la salud psicológica como el desarrollo integral del ser humano (p. 47).

Como mencionamos, en la violencia psicológica se trata de dañar la mente, autoestima, aspecto psicológico, cognitivo o conductual de la víctima, lo que va a generar es que se reduzca las potencialidades mentales de esa persona, y con ello lograr un mayor control sobre la misma, es por ello que en muchos casos observamos mayor grado de manipulación que ejercen los agresores sobre sus víctimas.

Las conductas más características pueden iniciar desde bromas o comentarios que tengan un fin de intimidar o despreciar a la otra persona, hasta llegar a las infidelidades, humillaciones, insultos, amenazas de convertir esas agresiones en agresiones físicas y con ello generar la muerte, entre otras. Siguiendo la postura de Ayvar encontramos algunas de las manifestaciones de la violencia a nivel psicológico o emocional: a) Insultos repetidos, b) Amenazas de agresión física y abandono, c) Acciones de control como: llamadas telefónicas, llegar de improviso al lugar de trabajo, etc. d) Burlas, ridiculizaciones, e) Culpabilizar de todos los problemas a la pareja generando un ambiente de terror constante, f) Menospreciar sus creencias y opiniones, entre otros. (pp. 48-49).

● Violencia Moral: Usualmente confundida con la violencia psicológica. Si bien, podríamos decir que esta forma de violencia se integra ampliamente a la violencia psicológica. En este caso, las agresiones apuntan en atacar precisamente a los principios y valores de la víctima.

De igual modo, este tipo de violencia es definida por Segato (2003) como las acciones de agresión emocional como la coacción moral, ridiculización, intimidación, desvalorización de la mujer como persona (su cuerpo, valor moral, trabajo, capacidades intelectuales), condenar la sexualidad, etc.; esta violencia se puede efectuar sin emplear agresiones verbales sino únicamente con miradas, actitudes y gestos dados en general por esposos, padres, profesores, hermanos, médicos o colegas del trabajo (p. 115.)

● Violencia Sexual: Conceptualizada por Roig Ganzenmüller en Ayvar Roldan (2007) como cualquier actividad sexual no consentida (p. 49). Esto quiere decir, que en este tipo de violencia lo que le caracteriza es la exigencia o imposición por parte del agresor a su víctima en realizar actos sexuales sin el consentimiento de la misma y contra su voluntad tal y como también lo define la Ley N° 30364 en su art. 8, mediante el cual se considera como comportamientos sexuales cometidos bajo coacción o sin el consentimiento de la otra parte, implica acciones sin penetración o no involucran contacto físico como la exposición a material pornográfico que vulneran el derecho a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva utilizando la coerción, amenazas, intimidación o la fuerza.

Dentro de ella también, debemos de referirnos a la violación sexual entre las parejas cuando la víctima es sometida a actos dolorosos o humillantes por parte de su agresor. Usualmente es realizada en contra de la mujer, al creer el agresor que, por su condición de hombre, su pareja tiene que estar dispuesta a satisfacer las necesidades del mismo. En estas situaciones son pocas las ocasiones en que la víctima decide denunciar los hechos, puesto que justamente a raíz de algunos prejuicios o creencias de nuestra sociedad, es lo que hace que la mujer inicie a normalizar, tolerar y silenciar

las agresiones sufridas, pensando que el abuso sexual solo podría darse entre personas desconocidas mas no podría darse entre esposos, convivientes, enamorados, etc.

En efecto, cualquier acto impuesto u obligado referente a alguna relación sexual, ésta podría configurarse o considerarse como un abuso sexual, puesto que las realizaciones de dichos actos forzados repercuten no solo en el aspecto físico de la víctima, sino que también en el aspecto psicológico, incluyendo a ésta última el desequilibrio emocional que ocasionaría, generando confusión y depresión e inestabilidad que podría desencadenarse en suicidios en el peor de los casos la no saber reponerse adecuadamente del daño psicológico sufrido.

Siendo así a continuación, mencionaremos algunas manifestaciones de violencia sexual, señaladas por Ana María Aron en Ramos (2004): a) Acusación de infidelidad, b) Violación sexual, c) Tocamientos indebidos, d) Ignorar o negar sentimientos sexuales, e) Exigencia para ver material pornográfico, entre otros. (p. 51.)

2.4 EFECTOS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

La autora Ayvar Roldan (2007) menciona que la violencia familiar se puede expresar con habitualidad mediante los siguientes indicios (pp. 60-61)

- Conductas de temor o ansiedad extrema: Estas conductas pueden ser el resultado de las constantes amenazas por parte de los agresores hacia sus víctimas, las mismas que atentan contra su seguridad personal. Esto sucede cuando los actos de violencia son de manera reiterativa con posteriores acciones de arrepentimiento por las acciones de violencia realizadas por parte del agresor, provocando de esta manera que las víctimas se encuentren constantemente en alerta.

- Depresión, pérdida de autoestima y sentimientos de culpabilidad: Cuando las víctimas de violencia familiar lamentablemente caen en un estado de depresión, la situación se hace un poco más complicada puesto que se les hace más difícil aceptar

que necesitan ayuda y tomar las decisiones correctas respecto a las medidas que deben de realizar.

Respecto a los sentimientos de culpa, son aquellos que son asumidos en muchas ocasiones por la misma víctima a fin de tratar de justificar la violencia y las acciones de su agresor, creando mentiras sobre los hechos con el fin de esconder al mismo, aceptando el maltrato por parte de sus parejas y así evitar que sus hijos no sufran la separación de sus padres, entre otras situaciones. Cuando se hace presente este tipo de sentimientos en la víctima, es ella quien busca toda la culpa en sí misma por los hechos de violencia, creyendo que fue su persona quien pudo haber realizado algo que haya disgustado a su agresor y por ende éste reaccionó de la manera violenta, necesitando ser castigada de esa forma.

- Aislamiento social y dependencia emocional del agresor: Cuando la sociedad toma conocimiento de los hechos de violencia dentro de un hogar, tanto el agresor como la víctima caen en una emoción llamada vergüenza, por lo que ambos buscan ocultar las conductas agresivas, incluso es la misma víctima quien decide negar lo ocurrido cuando las personas cercanas a ella piden explicaciones, ayudando de esta forma a la dependencia entre víctima-agresor, situación que es aprovechada por este último para ganar más dominio en su víctima, obligándole a ella a terminar alejándose de los demás.

- Inseguridad: cuando una persona sufre actos de violencia, desafortunadamente provoca que dicha persona no pueda crecer como tal y por lo contrario se inicia a construir a una persona inestable, incapaz y totalmente indecisa en la toma de decisiones, por consiguiente, la víctima se vuelve aún más vulnerable frente a su pareja.

- Falta de empoderamiento: Situación que no permite que la víctima pueda ver con claridad la realidad y gravedad de su situación y por esta razón es que es inviable tomar decisiones correctamente a causa de la inseguridad ya existente.

●Sentimientos ambivalentes: este efecto es usual que se presente en casi la mayoría de los casos, ya que la víctima por momentos recuerda los buenos momentos con su agresor como también los malos, generando en ella momentos de odio y amor hacia su agresor, no sintiéndose segura de qué es lo que en verdad siente por él, no queriendo alejarse de su pareja ni que éste se olvide de ella.

●En el campo económico-laboral: Efecto que puede verse desde la perspectiva de ambas partes. Por parte de la víctima cuando la mujer depende económicamente de su agresor, razón suficiente para que ella soporte todos los actos de violencia y más aún si esta pareja tiene hijos, ya que la víctima buscará que no le falte nada a sus hijos, pese a que esto le cueste incluso daños a su propia integridad física o psicológica. Desde la otra perspectiva tenemos al agresor con este problema, puesto que, iniciado los problemas en la familia o con la pareja, éste puede bajar la productividad en su trabajo ocasionando que pueda llegar a perder su empleo y con ello la falta de ingresos en la familia.

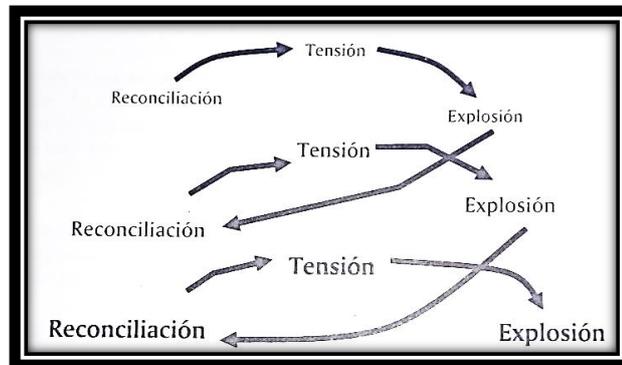
2.5 FASES O CICLO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

La violencia en la familia es uno de los problemas sociales con mayor importancia actualmente, tiene una serie de dimensiones especiales que ocasionan que la víctima se vea envuelta dentro de un círculo vicioso que conforme pase el tiempo se vuelve cada vez más destructivo, provocando que la autoestima de ella se vea inmersa en problemas.

Dentro del ciclo de violencia, la víctima sufre diversos daños físicos y/o psicológicos, incluyendo el estrés post traumático que genera al término de la fase final del ciclo, ya que la víctima pese a que haya cesado los actos de violencia y ésta inicie a recibir la ayuda y tratamiento correspondiente, los efectos podrían ser severos dependiendo el caso y por ende tardar en desaparecer por completo.

Como señala Ayvar Roldan (2007) citando a Ormachea Choque, las parejas atraviesan un ciclo de violencia de tres fases (p. 62)

Gráfico N° 01
Ciclo de Violencia



A) Fase inicial - Aumento de tensiones:

En esta primera fase podemos presenciar los primeros acontecimientos respecto a las actitudes negativas que el agresor va demostrando frente a su víctima, como por ejemplo los celos constantes, algunas discusiones con arrojamientos de objetos, prohibiciones respecto a la forma de vestir de la víctima, constantes sentimientos de enojo o furia por parte del agresor incluso a veces sin motivo alguno, etc.

Asimismo, el agresor inicia viendo a su víctima como una persona por un lado tierna y amorosa, pero por otro lado como la responsable de las constantes discusiones o enojo por parte de él, mientras que la víctima comienza a atribuirse la culpa del por qué su agresor pudo haberla gritado o discutido con ella, comenzando de esta manera a justificar las reacciones de su pareja. Se inicia a presentar en algunas víctimas cuadros de ansiedad.

B) Fase intermedia - Incidentes de maltrato agudo:

Denominada como la *– fase de explosión o violencia –* puesto que los actos de violencia son más constantes e incluso graves, es decir, si en la primera fase solo discutían, en esta fase puede darse el caso de que dichas discusiones terminan con insultos, amenazas o golpes realizados por el agresor directamente hacia su víctima y que podría ocasionar daños graves, menoscabar la integridad física o psicológica de la víctima o incluso atentar contra la vida de esta última.

Otro aspecto resaltante en esta fase es la falta de capacidad de la víctima al reconocer e identificar la gravedad del problema en que se encuentra inmersa, puesto que, desde la aparición del primer acto de violencia, ésta trató de buscar el error no en el agresor sino en ella misma, complicado de esta forma su salida del ciclo de violencia.

C) Fase final - Arrepentimiento amoroso o reconciliación:

Esta última fase aparece seguidamente de los actos de violencia. Es decir, luego de suscitados los hechos, el agresor se transforma de una persona agresiva a una persona amorosa con su pareja y sobre todo muestra su arrepentimiento por haber dañado a su víctima, pidiéndole perdón y prometiendo que los maltratos no volverán a repetirse. Aunque el agresor no se dé cuenta por sí mismo, desde la segunda fase y con la aparición de los actos de violencia ha comenzado a dejar en claro quién es la persona más fuerte y con poder sobre la otra dentro de la relación.

De las tres fases del ciclo de la violencia, es esta última la que dura más, ya que en esta se produce la reconciliación del agresor con su víctima, no obstante, la duración del buen trato prometido no dura mucho, volviendo de esta manera a las anteriores fases y convirtiéndose en un círculo de nunca acabar.

Consecuencias

Las consecuencias que trae consigo la violencia familiar a sus víctimas luego de producido los hechos son diversas, puesto que no solo hablamos de lesiones físicas las cuales algunas de ellas pueden desaparecer en un determinado periodo de tiempo, ya que también tenemos afectaciones psicológicas que lamentablemente en ocasiones la recuperación de la víctima no es viable en semanas o meses sino en años, es decir, su recuperación puede ser a largo plazo.

La negación, el sentimiento de tristeza o pena y paralización temporal por los hechos sucedidos, suelen ser algunas de las primeras reacciones que aparecen de manera inmediata luego de los actos de violencia, continuado por los sentimientos de

la soledad por parte de la víctima al no tener cerca a su pareja-agresor o a amigos y familiares por su aislamiento, así como también la sensación de desorientación o aturdimiento, por lo que al sentirse vulnerable puede caer en depresión al no tener la ayuda y soporte necesario en ese momento.

La víctima al sentirse confundida por los hechos ocurridos suele iniciar a cambiar sus sentimientos siendo estos contrarios a los de un comienzo, llegando a buscar la culpabilidad en sí misma. Seguidamente se puede ver en algunas víctimas su falta de concentración al realizar algunas actividades, por las noches suelen presentar pesadillas, dificultad para conciliar el sueño acompañado de llanto incontrolado al recordar los momentos buenos o malos vividos con su agresor, por lo que algunas personas recurren a medicamentos a fin de mantenerse un poco calmada y poder dormir correctamente, así también puede existir en la víctima una reacción tardía la misma que algunos lo conocen como «desorden de tensión postraumática».

2.6 SISTEMA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La problemática relacionada a la Violencia familiar, tanto contra la mujer o integrantes del grupo familiar -IGF en adelante-, ha sido abordada a través de diversos instrumentos internacionales tales como convenios, tratados, etc., las cuales la mayoría de ellos buscaban combatir el problema de la violencia familiar a nivel mundial, estableciendo a su vez algunos parámetros generales o directrices a los Estados partes a fin de que éstos puedan adoptar las medidas preventivas necesarias y adecuen tanto su legislación y política criminal de acuerdo a los objetivos de cada uno de ellos, es así que dentro de ellos tenemos los siguientes:

- **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW):**

Adoptada con fecha 18 de diciembre del año 1979 en la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas. Mientras que, en el Perú, fue ratificado el 01 de junio de 1982.

- **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer:**

Aprobada el 20 de diciembre del año 1993 en la Asamblea General de las Naciones Unidas, dicha resolución 48/100 nace especialmente para poder complementar y reforzar lo ya reconocido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ayudaría a eliminar la violencia contra la mujer, puesto que la violencia contra la mujer es una violación no solo a los DD.HH sino también a las libertades fundamentales y evita que la mujer, en todo o en parte, pueda gozar con totalidad estos derechos y libertades, por lo que, ante la preocupación de que se siga negando la protección y promoción de estos derechos y libertades en el caso de violencia contra la mujer, es que esta Declaración señala conceptos y parámetros relacionados a este tema.

- **Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará):**

Originada con fecha 09 de junio del año 1994 por el Pleno de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. Respecto de esta convención un dato muy importante a resaltar es que se considera que es el primer tratado de carácter vinculante en todo el mundo la cual reconoce que la violencia contra la mujer configura un tipo de violencia que debería de ser sancionada como tal al ir en contra de los DD.HH. Esta convención significa un gran paso más dentro de la legislación vinculante que se pudo, puesto que por medio de ella se puede establecer el derecho que tiene cada mujer de poder vivir y crecer dentro de un mundo sin violencia.

Tal es así que, si bien, dentro de los derechos que reconoce se encuentran vinculadas principalmente a proteger la integridad de las mujeres (sea sexual, física y/o psicológica), incluye en la misma el derecho que tienen de poder gozar y ejercer de forma libre y plena sus derechos políticos, civiles, sociales, económicos y culturales, los cuales su cumplimiento debe de ser velado por cada Estado parte, esto implica ser diligentes en el proceso de la prevención, sanción y erradicación de cualquier tipo de violencia dentro de cada país, así como también la creación de leyes acordes a la situación y realidad que implica este problema y que éstas puedan ser

realmente efectivas para hacer frente a lo que implica esta problemática a nivel mundial, seguido claro está de un correcto acompañamiento profesional a cada víctima a fin de lograr reparar parte del daño ocasionado y ello pueda ayudarlas a que puedan reinsertarse de manera gradual a la vida social, sea esta pública o privada.

- **Convenio N° 190 sobre la violencia y el Acoso en el trabajo de la OIT:**

Celebrado en 2019, es el primer tratado a nivel internacional que versa sobre la violencia y el acoso en el mundo laboral, además de establecer una definición de la violencia de género. Nuestro país lo ratificó con fecha 08 de junio de 2022 mediante el MTPE reflejando su voluntad de optimizar la protección de las personas en especial a las mujeres frente al hostigamiento y el acoso en el centro de trabajo.

2.7 LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

i. Concepto de medida de protección:

Dicho con palabras de Ramos Ríos (2018) es la decisión de un juez cuyo objetivo es avalar el bienestar y la defensa de la mujer o los integrantes del grupo familiar realizando sus DD. HH, esta decisión es temporal, eficaz, variable, célere e impugnabile (p. 187). Por otro lado, hay quienes la definen como un acto procesal que afianza la actividad jurisdiccional además de ser un medio para realizar la justicia logrando medidas cautelares, preventivas o provisionales.

Ahora bien, nuestra legislación actual (Ley N° 30364) no nos brinda una definición exacta dentro de su marco normativo, no obstante, desde nuestro punto de vista podríamos decir que son aquellas decisiones, actitudes consideradas y establecidas por el mismo Estado mediante la actuación de distintas instituciones u organismos públicos, las cuales son primordiales para resguardar la vida e integridad de las víctimas y respaldar tanto su bienestar como la protección social, y que son dictadas por el órgano competente de acuerdo a las circunstancias particulares y especiales del caso.

Asimismo, el Ministerio Público (2006) ha señalado que son mecanismos que van a minimizar los efectos, consecuencias dañinas ocasionadas por la violencia ejercida por un agresor cerciorando la integridad de la víctima (p. 72). por ello son herramientas empleadas en los procesos que resguardan los derechos fundamentales de las partes como son la vida, salud y la ya mencionada integridad.

ii.Finalidad

Podemos decir que estas medidas de protección van mucho más allá de buscar la protección, porque éstas también intentan calmar a la víctima y permitirle regresar gradualmente a una vida normal, permitiéndole recuperarse del trauma que pudo haber sido ocasionado a raíz de los actos de violencia que pasó. Asimismo, esta finalidad va muy acorde al objetivo que la Ley N° 30364 se ha planteado respecto al dictado de las medidas de protección, el mismo que se tratará en el punto siguiente.

A su vez, podemos establecer que las medidas de protección dictadas oportunamente cumplen con la finalidad de proteger a la víctima frente a actos y/o comportamientos violentos que puedan cometer el agresor en su contra mediante la Policía Nacional del Perú –con el apoyo del Serenazgo– quien es la encargada de su ejecución, proporcionando el resguardo de seguridad necesario, razón por la cual la cual resultan de suma importancia ya que se pueden evitar que se den daños irreparables a las víctimas por el actuar tardío de las entidades y/o autoridades competentes.

iii.Objetivo

Podríamos indicar que estas medidas de protección jugarían una labor preventiva y cautelar, en el aspecto de que una vez dictada su objetivo principal será garantizar que la integridad psicológica, física, moral, etc. de la víctima no pueda verse menoscabada con otro acto de violencia, otorgándole a su vez la seguridad que ésta requiere, resguardando a su vez, el debido respeto al derecho a la integridad y a la vida digna que nuestra misma Constitución otorga a cada una de las personas.

2.8 LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SEGÚN LA LEY N° 30364

Ahora bien, nuestra legislación vigente en el art. 22 de la Ley N° 30364 señala las siguientes medidas de protección, que, en este caso, el Juzgado de Familia podría dictar de acuerdo a los hechos y circunstancias de cada caso de violencia familiar, siendo estos los siguientes:

❖ Retiro del agresor del domicilio:

La misma que comúnmente es dictada en la mayoría de casos en donde el victimario y la víctima han estado viviendo en un mismo domicilio y con el retiro del mismo, lo que se busca es resguardar la integridad tanto física como psicológica de la víctima.

❖ Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine:

En este caso, el Juez de familia quien será el encargado de dictar estas medidas fijando la cantidad de metros de distancia el cual el agresor no debe de aproximarse o acercarse a su víctima, para que éste no pueda realizar algún acto de acoso, amenaza, intento de atentar contra la integridad física, etc. hacia la víctima.

❖ Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación:

Esta medida es muy importante tenerla en cuenta, la misma que en muchas ocasiones va estrictamente de la mano con la medida anteriormente mencionada, ya que en la actualidad la tecnología ha tomado un rol fundamental en la comunicación entre las personas, siendo también un medio por el cual si bien, el agresor es imposible que cometa algún acto de violencia física, mediante estos podría darse actos de violencia psicológica, por actos de llamadas constantes, amenazas, mensajes, entre otros, que de alguna manera pueda perturbar la tranquilidad de la víctima.

❖ **Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección:**

Principalmente con esta medida al igual que las dos primeras medidas mencionadas párrafos precedentes, buscarán la protección, seguridad y bienestar a la víctima, puesto que, si se toma conocimiento que su agresor es una persona que porta armas, el solo hecho de saber ello, podría generar en la víctima un sentimiento de temor a alguna represalia que podría tomar éste en contra de ella.

❖ **Inventario sobre sus bienes:**

Respecto a esta medida, podría indicar que excepcionalmente se da en las situaciones en donde tanto el agresor como su víctima que podría ser su pareja o esposa hayan podido construir un patrimonio familiar, el cual podría ser tomado por el agresor, o simplemente lo que se buscará es poder conocer qué bienes le pertenecen exclusivamente a cada uno.

❖ **Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares:**

Las cuales deberán ser evaluadas por parte del Juez de Familia, teniendo en cuenta el caso presentado y los derechos de la víctima que se pretenden proteger.

Asimismo, mediante el Decreto Legislativo N° 1386, se logra modificar el artículo referente a las medidas de protección, adicionando siete medidas de protección, las cuales dentro de ellas se encuentra el mandato de recibir tratamiento psicológico tanto para víctima como para el agresor.

2.9 SOBRE EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

El presente artículo logra ser incorporado al Código Penal Peruano -CP en adelante- mediante el D.L N° 1323 del 05 de enero del año 2017 como una modalidad del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en el art. 122-B; hasta en ese entonces dicho artículo sólo contaba con cuatro agravantes, no considerándose en ese entonces un posible escenario de incumplimiento de las medidas de protección. Es así que luego de su modificatoria por medio de la Ley N° 30819 del 13 de julio de 2018, es que se logra abarcar y especificar mucho más el primer párrafo como su adición de tres nuevas agravantes, quedando hasta el día de hoy el artículo 122-B°.

En este contexto, para la configuración de este delito resulta necesario poder identificar correctamente los elementos del tipo penal que lo conforman, como los siguientes:

- **Sujeto activo:**

En estos casos, es fundamental que la persona que cometa esta modalidad del delito de lesiones, tiene que ser un integrante que necesariamente sea parte de la familia o habitar en el mismo domicilio.

Asimismo, en la Resolución N° 02 del exp. N° 01733-2019-0-2601-JR-PE-01 (Res. Nro. 02, 2019), nos brinda un alcance respecto del sujeto activo, indicando que puede ser cualquier persona (cónyuge, ex conviviente o un tercero) con solo la condición de ser hombre si la agresión se da hacia un integrante del grupo familiar únicamente puede serlo quien reúna esta condición legal.

Así también se encuentra la Casación N° 458-2020, Huancavelica, la cual señala que respecto al sujeto activo solo puede ser cualquier hombre, mientras que el sujeto pasivo solo puede ser una mujer que se haya vinculado con el sujeto activo, quien

siempre es un varón. Por otro lado, agrega que en el caso del Grupo Familiar el sujeto activo puede ser cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

- **Sujeto pasivo:**

- **Mujer en su condición de tal:**

Perpetrado por el agente hacia la mujer a causa de reglas culturales que predeterminan ciertas conductas a las mujeres (conocido como estereotipos de género) que son discriminatorias y las doblegan socialmente.

- **Grupo Familiar:**

Conforme al art. 7° de la ley acotada se incluye en el grupo familiar a los cónyuges y convivientes además de sus parientes hasta el 4° de consanguinidad y 2° de afinidad, (incluidos los ex cónyuges y ex convivientes), madrastras, padrastros, ascendientes, descendientes, o los que viven en el mismo hogar (sin que exista relaciones laborales o contractuales), hayan procreado hijos en común al momento de producirse la violencia.

Aunado a lo anterior, Pinillos Soriano (2019) considera como sujeto pasivo a i) todas las mujeres sin importar en qué etapa de la vida están, ii) IGF (ascendientes y descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad), iii) parientes colaterales, iv) los que habiten en el mismo hogar sin que existan relaciones contractuales o laborales; al momento de producirse la violencia (p. 24).

- **Bien jurídico protegido:**

Cuando hacemos referencia a la integridad psicológica y física, las mismas pueden conectarse con la definición de salud que es la carencia de alguna enfermedad o patología, es por ello que el jurídico protegido no solo es proteger la salud sino también la integridad corporal de las personas.

Ahora bien, se tiene claro que las lesiones ocasionadas pueden menoscabar la integridad corporal como la salud física o como lo mencionamos anteriormente la salud psíquica.

Acota a ello, Juárez Muñoz (2020) estableciendo que el delito de agresiones y su bien jurídico tutelado no puede separarse de la violencia contra la mujer como de los IGF que establece la ley (en especial de la violencia a nivel psicológico y físico del art. 8 de la ley), el art. 122-B se refiere al sujeto activo que ocasiona lesiones y afectación a una mujer por su condición de tal o a los IGF sean estas corporales, psicológicas, cognitivas y conductuales (p. 325).

- **Contexto en el que se produce:**

En la Sentencia de Vista emitida en el Exp. N° 13262-2018-55-0401-JR-PE-01, preceptúa las siguientes:

- **Violencia familiar:**

Conforme al art. 6° de la Ley de N° 30364 se entiende por violencia doméstica, a la ejercida contra IGF mediante acciones o conductas que causen daño, muerte o sufrimiento psicológico, sexual o físico dentro de una relación de poder, responsabilidad o confianza, aquí se tiene especial consideración a los niños, adolescentes, personas discapacitadas y adultos mayores.

- **Coacción:**

Son pequeñas conductas de agresión hacia la víctima de manera sistemática que la obligan o impiden de realizar acciones que la ley no prohíbe, por ejemplo, no poder estudiar.

- **Hostigamiento:**

Acciones de burla reiterativa hacia la víctima como actos de menosprecio, buscando disminuir su autoestima o rebajar su dignidad, el hostigamiento es plasmado como acoso sexual por el CP y posee dos variantes: a) hostigamiento sexual típico o conocido como chantaje sexual que son las acciones orales o físicas repetitivas que son ejercidas por una o varias personas aprovechando de su rango de autoridad o posición de jerarquía, ventajosa en contra de otras quienes rechazan el comportamiento por no ser deseado además de considerar que afecta su dignidad y sus derechos

fundamentales; b) hostigamiento sexual ambiental que es la conducta reiterada de carácter sexual o sexista realizada por una o más personas hacia otra u otras sin que esté presente el grado, cargo, jerarquía o estamento generando un ambiente de humillación, intimidación u hostilidad.

→ **Prevalimiento:**

Es la extralimitación de la confianza, del poder o de cualquier otra posición o relación que tenga el agente, aquí encontramos las acciones de aprovecharse o valerse de su posición para subyugar a la víctima de forma arbitraria en el ámbito público o privado. Los modos de hacer predominar el cargo pueden ser de índole laboral, policial, militar, penitenciaria, familiar.

Ahora bien, para que se configure debe estar presente 3 consideraciones:

- a) El puesto, posición o cargo del agente en la empresa privada, entidad pública, familia, instituciones de salud, educativa, etc.
- b) La relación de autoridad y el estado de subordinación y obediencia derivada de la posición funcional
- c) El abuso de poder de la posición permitiendo maltratar, someter y/o humillar a la mujer.

→ **Actos de discriminación:**

Son las actitudes que imposibilitan que la mujer reciba un trato igualitario, así como la igualdad de oportunidades en cualquier área de su vida (familiar, laboral, personal, de salud, educativo) por motivos sexistas o misóginos.

● **Penalidad:**

Este delito, en su tipo básico podemos apreciar que la pena oscila entre mínimo 1 año y 3 años como máximo. Siendo esta de carácter efectiva, ya que según lo previsto en el art. 57 del CP.

Señala que no se podrá aplicar la suspensión de la ejecución de la pena si el agresor ha sido condenado con anterioridad por agresión a las mujeres o IGF.

Por otro lado, esta pena podemos ver que varía un poco, cuando se presentan las agravantes previstas en el segundo párrafo del mismo texto legal, siendo una de ellas las que esta investigación puntualiza – cuando se contraviene una medida de protección dictada por la autoridad– ya que deviene justamente a raíz del incumplimiento del agresor de la medida de protección. Siendo en este caso una pena no inferior a los 2 años de pena privativa de libertad y una no mayor a los 3 años de pena privativa de libertad, estas agravantes son:

- 1) **Se emplea un arma contundente o cualquier instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima:** Aquí encontramos las lesiones producidas por impacto de bala, impacto contra superficies rígidas, empleo de arma de fuego, arma blanca (cuchillos, tijeras, destornillador, agujas, etc.), garrotes, bates, entre otras que provocan lesiones traumáticas múltiples, hemorragias, heridas: contusas, cortantes, vasculares, cortopunzantes, etc.

- 2) **El hecho se ha cometido con alevosía o ensañamiento:** Esta agravante genérica se equipará a la traición, donde la alevosía asegura el resultado y el ensañamiento son los actos de violencia exagerados y repetidos que son realizados a conciencia por el autor del delito incrementando innecesariamente el sufrimiento de la víctima en una posición vulnerable, es por ello que es una circunstancia agravante en varios delitos.

- 3) **La víctima se encuentra gestando:** Se protege no solo la vida de la mujer gestante sino la del hijo al encontrarse en un estado de indefensión. La doctrina lo considera un agravante debido al deber del Estado de proteger la vida y la familia.

- 4) **La víctima es menor de edad, adulto mayor o posee alguna discapacidad, enfermedad en estado terminal:** Donde el agente aprovecha la indefensión de la víctima, en este agravante podemos apreciar la especial

protección que el Estado brinda al niño, madre y al anciano tal como lo señala en la casación N° 588-2016/LIMA.

5) **Participan 2 personas o más en la agresión:** Cuando la violencia es ejercida por más de una persona.

6) **Se va en contra de una medida de protección dictada:** Debido a que el agresor hace caso omiso a las medidas de protección que resguardan la vida e integridad de la víctima, reincidiendo en acciones violentas.

7) **Los actos de violencia se dan frente a cualquier niño o adolescente:** Acarrea consecuencias y efectos negativos debido a la exposición del menor a la violencia en su infancia, adolescencia, además de verse afectada su formación como su desarrollo personal, salud física y mental; es importante señalar que incluye no solo la presencia física del menor en los actos de violencia, sino que el mismo sea consciente plenamente de lo que sucede.

- **Tipicidad subjetiva:**

Podríamos indicar que los delitos de lesiones incluyendo la de agresiones en contra de las mujeres e IGF son delitos netamente dolosos y no cabe la posibilidad de cometerlo por culpa.

En palabras de Salinas Siccha (2015) indica que en estos casos el agente actúa con conocimiento y voluntad de llevar a cabo la conducta típica concurriendo el dolo como elemento subjetivo adicional y el *animus vulnerandi* (p. 226).

2.10 SOBRE EL DELITO DE RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD

Con relación a este delito, podemos observar que es un tipo penal el cual tiene como característica particular que, no se aprecia medios comisivos coactivos

relevantes en el sujeto activo tales como la amenaza o la violencia al momento de realizar la acción.

Primigeniamente podíamos encontrar que el art. 368° del CP cuyo propósito en palabras de Juárez Muñoz (2017) es luchar contra conductas obstruccionistas de las personas frente a los actos de la administración pública (p. 263); empero, dicho artículo sufre su primera modificación, dada el 19 de noviembre de 2009, el cual se puede observar que el legislador ante las circunstancias, agrega un segundo párrafo referido a la desobediencia de realizarse análisis de sangre o de otros fluidos corporales para determinar el porcentaje de alcohol, drogas, sustancias sintéticas, etc. estableciendo una pena no menor de 6 meses ni mayor a 4 años o prestar servicios comunitarios.

No obstante, frente a los casos de actos de violencia contra las mujeres e IGF se da una última modificación el 25 de octubre de 2018, el cual indica que la desobediencia o resistencia a una medida de protección dictada por hechos de violencia contra la mujer o IGF tendrá una pena no menor de 5 ni mayor de 8 años. En este contexto, para la configuración de este delito resulta necesario poder identificar correctamente los elementos del tipo penal que lo conforman, como los siguientes:

- **Sujeto activo:**

Considera por Salinas Siccha (2014) que, en estos casos es un delito común donde el sujeto activo puede ser cualquier persona sin que existan condiciones especiales, por ende, se exige que el sujeto activo sea el destinatario de la orden emitida por el funcionario.

Se debe de agregar que, al encontrarse este delito dentro de los Delitos Contra la Administración Pública, este también puede ser cometido por un servidor o funcionario público, ya sea que éste al momento de la realización de la conducta delictiva se haya encontrado o no en ejercicio de sus funciones normales.

- **Sujeto pasivo:**

En palabras de Peña Cabrera Freyre (2010) indica que el Estado como titular de la actuación de la administración pública más puede identificar sujetos pasivos de la acción como los funcionarios públicos (p. 145).

Es así que, haciendo referencia al segundo párrafo del art. 368° del CP referente al incumplimiento de las medidas de protección, no podrían ser confundidas con el sujeto pasivo de la agravante del art. 128-B° del mismo código, puesto que en este delito exclusivamente el agraviado viene a ser solo el Estado representado claro está, por el sector correspondiente, en este caso por ejemplo, siendo que a la actualidad los encargados de dictar las medidas de protección son los Jueces de Familia, en consecuencia el agraviado será el Estado – Poder Judicial.

- **Bien jurídico protegido:**

En este tipo de delitos claramente el bien jurídico tutelado en este caso viene a ser la correcta administración en las entidades del Estado, entendiéndose que ésta debe de generar un perjuicio sustancialmente de alguna orden impartida por la autoridad competente.

Ahora bien, sostiene Cabrera Freyre que el bien jurídico es correcto funcionamiento de la Administración Pública, más en este caso encuentra su interés concreto plasmado netamente en una etapa ex post de la función pública; en otras palabras, se centra en la etapa ya ejecutiva de la orden funcionarial (p. 143).

- **Modalidades del tipo penal:**

Respecto a la conducta típica, podemos identificar el predominio de dos verbos rectores fundamentales en el presente tipo penal como la desobediencia y la resistencia, es así que referente a ello en el fundamento quinto del R.N. N°1337-2013 podemos señalar que, la primera supone el desacato de la orden por parte del administrado o la negativa a obedecer, la segunda es una acción del agente que obstruye la realización de los actos que traban la actuación funcional.

Entonces, estaríamos frente a dos modalidades que implican conductas totalmente distintas, las cuales veremos a continuación:

i. La conducta de desobedecer:

En este tipo de modalidad, el sujeto activo se revela de manera dolosa desobedeciendo de esta manera la orden o mandato dispuesto por la autoridad competente o funcionario en el ejercicio de sus funciones, es decir, no cumple con la orden dada ya sea de realizar o no una acción, por lo que, algunos autores señalan que podríamos considerarla como una conducta omisiva, en la misma línea se ha pronunciado el Exp. N° 327-98-LIMA de agosto de 1999.

Así pues, Salinas Siccha (2014) cita lo referido por la Corte Suprema por ejecutoria del 16 de octubre de 1981, el cual señala que referente a esta modalidad es la oposición y/o rebeldía maliciosa, hostil y abierta junto a actos de contradicción a dar cumplimiento a una orden en curso de ejecución, personal y expreso de la autoridad en ejercicio de sus funciones (p. 107). entendiéndose que en estas acciones no debe de mediar el empleo de la amenaza o violencia.

Asimismo, en los casos que no se cumplen las medidas de protección, se identifica que estamos frente a esta modalidad, puesto que el agente (sujeto activo) se niega a cumplir con la resolución judicial dictada por el Juez de familia, la misma que en la mayoría contiene restricciones para con la víctima, incluso teniendo una actitud renuente y reiterada. Finalmente, el Exp. N° 1192-88-AYACUCHO ha establecido que tiene que existir una orden para que el delito se configure, es decir si no hay una orden no habrá una desobediencia o resistencia a la autoridad, además la R.N N° 2318-2000-ICA indica que el agente debe tener la posibilidad de acatar la orden para materializar el delito.

ii. La conducta de resistencia:

En este caso, el agente genera una acción de oposición abierta o actitud obstruccionista, opositora con la finalidad de que lo contenido en la orden no pueda

lograr ejecutarse, dicho de otra manera, el Exp. N° 922-81-CAJAMARCA señala que es la rebeldía maliciosa del cumplimiento de una orden o mandato emitido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, por ende, esta modalidad se requiere que la orden a ejecutar sea realizable de ser contraria según con los recursos con los que se cuente en ese momento el sujeto activo.

Acota Juárez Muñoz (2017), un punto muy importante el cual radica que en este delito está presente el sujeto pasivo del delito y de la acción (funcionario público que padece los embates del sujeto activo es sujeto pasivo de la acción y no del delito pues él no emite la orden salvo que exista severa violencia o amenaza injustificadas) (p. 270).

- **Tipicidad subjetiva:**

Por lo que refiere a la tipicidad subjetiva, Juárez Muñoz (2017) sostiene que para configurar el supuesto de hecho del art. 368 del CP no es suficiente verificar la materialización de los elementos objetivos del tipo sino que debe exigirse que concurren la conciencia y voluntad en el ámbito subjetivo del agente, en otras palabras el delito requiere dolo del agente y su voluntad de desobedecer o resistir la orden conociendo a cabalidad el contenido de la orden dada por el funcionario público junto a todos sus componentes (p. 275).

- **Penalidad:**

Dentro del art. 368° del CP podemos señalar que actualmente las penas en cada párrafo son totalmente distintas justamente por los presupuestos y circunstancias que se dan cada una de ellas, es por ello que se considera necesario desprender el presente artículo en tres partes, las cuales se señalan a continuación:

- i. En el primer párrafo la pena es la privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años, en el presupuesto de desobedecer o resistir alguna orden impartida legalmente por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones.
- ii. En el segundo párrafo (primera parte) se hace referencia a la desobediencia de la orden de realizarse algún tipo de análisis (sangre, alcoholemia, drogas, etc.)

siendo su pena en este caso la privativa de libertad no menor de 4 ni mayor de 7 años o prestación de servicios comunitarios de 70 a 140 jornadas.

iii. En la segunda parte del segundo párrafo, podemos encontrar aquella relacionada al incumplimiento de las medidas de protección en los casos de violencia familiar, en la cual la pena es también la privativa de libertad oscilando a no menor de 5 ni mayor de 8 años.

Es en este último que, es necesario hacer una breve diferencia de las penas que maneja este artículo frente al art. 122-B° inc. 06 del CP, la misma que se puede apreciar que a pesar que son conductas casi iguales, la pena son totalmente distintas, siendo incluso la pena más benigna para estos casos la que tipifica el artículo 122-B°.

- **Requisitos/presupuestos:**

Principalmente se puede identificar que para que se pueda configurar el delito tipificado en el artículo 368°, serían las siguientes: a) Orden: resolución judicial o administrativa, b) El sujeto activo tiene el deber de actuar, c) Incumplimiento de la obligación, y d) La posibilidad de haber cumplido la orden.

Así pues, respecto al primer requisito, se tiene presente en la Cas. N° 50-2017/PIURA el cual, en su fundamento sexto, hace referencia al orden o mandato judicial el mismo que indica que este debe de ser expreso, escrito, en este caso – incluso puede ser verbal- y sin imprecisiones o vaguedades – claro y concreto-; además debe estar dirigido a una persona o autoridad determinada – lo que importa un requerimiento válido, del que se haya tenido conocimiento a su debido tiempo- y, en lo específico, con capacidad para cumplirla – de posible realización.

Actualmente en los casos de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, se busca poner a conocimiento del sujeto activo respecto a las medidas de protección dictadas por el Juez de Familia durante la audiencia en el cual se emite el Auto de Medidas de Protección, si es que el denunciado se encuentre presente en dicha audiencia, caso contrario el Juzgado remite oficio a la Comisaría de

la Jurisdicción a fin de que pongan en conocimiento al denunciado sobre las medidas de protección dictadas y se produzca su correcta notificación, en ambos casos podemos observar que se busca – sea de manera verbal o escrita – el pleno conocimiento del sujeto activo del delito en mención.

2.11 CONCURSO IDEAL DE DELITOS

El concurso ideal de delitos está regulado en el art. 48 del CP -D. L 635- del 08 de abril de 1991, desde su entrada en vigencia solo ha sufrido una modificación a su texto original mediante el artículo 3 de la ley N° 28726 del 09 de mayo del 2006. El concurso ideal de delitos es cuando a un mismo hecho se puede aplicar varias disposiciones donde se aplicará el máximo de la pena más grave pudiendo ésta aumentar hasta en una cuarta parte sin que sobrepase los 35 años.

También se denomina concurso intelectual o formal de delitos pues confluye más de 1 delito respecto a una sola acción donde los tipos penales no se excluyen unos a otros sino se aplicará los principios y dar solución al concurso, para Muñoz Horment (1986) se da cuando está presente una pluralidad de delitos o hay una múltiple valoración jurídica del hecho (p. 336), cabe resaltar que estamos hablando de un solo hecho que configura numerosos delitos o también cuando se comete el mismo delito varias veces; por ejemplo, cuando por exceso de velocidad se ocasiona un accidente donde hay pasajeros con lesiones y otros que fallecieron, aquí tenemos que la misma persona realizando un solo hecho ocasiona una pluralidad de conductas típicas, antijurídicas y culpables.

La doctrina con Jescheck y Weigend (2003) nos dice que existirá cuando un mismo autor realiza una acción infringiendo numerosas normas penales o la misma en repetidas ocasiones (p. 219). Asimismo, presenta 2 presupuestos: 1) Debe concurrir la unidad de acción y 2) A través de la acción tiene que haber tenido lugar una pluralidad de infracciones legales. En cuanto a la unidad de acción, para que ésta sea adecuadamente definida, únicamente deben tomarse como criterio orientador es el jurídico, descartando así los elementos naturalísticos o fisiológicos (como las

enervaciones musculares) propios de la ciencia del “ser” y no del “deber ser”, conceptos propios de la filosofía del derecho que no devendría en aplicables al derecho penal en la que el estudio y análisis debe ser estricto y bajo los parámetros del principio de legalidad.

Otro criterio a valorar, es el número de resultados con la acción u omisión desplegada por el agente; este criterio es importante puesto que no podría calificarse como concurso ideal de delitos el matar a dos personas con un solo disparo o el matar a toda una familia envenenando la misma olla de comida, cada muerte es un hecho aislado y debe ser calificado como un concurso real de delitos debido a que cada una de dichas muertes configura un asesinato subsumible de forma separada y determinada.

i. Supuestos de la unidad de acción

- Realizar repetidamente el tipo por actos de inmediata sucesión.
- La realización progresiva del tipo, en este caso hay una sucesión de actos procesales en los que el autor se aproxima cada vez más al resultado típico, lo que se define como las etapas del delito “iter-criminis”.

En palabras de Peña Cabrera Freyre (2010) el concurso ideal de delitos es un criterio político criminal muy complejo para orientar y facilitar la determinación judicial de la pena, no existe problema alguno cuando la conducta realizada por el agente sólo es subsumible dentro de los alcances de un tipo penal y solo se lesiona un solo bien jurídico; la situación se torna compleja cuando la acción u omisión del agente es susceptible de ser tipificada en varios tipos penales y concurre la lesión de una diversidad de bienes jurídicos, en cuyo caso, el estudio, análisis y comprensión del concurso de delitos hace comprender al momento de la determinación de la pena, el merecimiento de una pena más gravosa.

En cuanto a la opinión de García Caveró en Reátegui Sánchez (2014), este autor nos habla de manifestaciones del concurso ideal respecto del cual pueden haber varias identidades como, **identidad completa**, identidad en la cual los diversos tipos penales subsumibles concurren de manera plena en la misma acción, La **identidad parcial** se puede dar hasta la fase de agotamiento de un delito, teniendo como exigencia de que se trate de una conducta que asegure el ataque al bien jurídico, por último, nos habla de la **identidad por vinculación** en la cual existen dos acciones independientes vinculadas entre sí por una tercera acción.

A criterio del autor antes citado los requisitos para la validez del concurso ideal de delitos son:

- **Unidad de acción:** Tiene como significado la existencia de una sola acción suficiente para dañar una pluralidad de leyes penales.
- **Pluralidad de normas penales infringida:** la acción debe ser de tal magnitud y significado que debe producir una variedad de lesiones a la ley penal.
- **Identidad del sujeto activo:** Se requiere que solo un agente va a realizar la única acción que genere la desvalorización de la ley penal la cual puede ser doble o múltiple.
- **Unidad de pluralidad de sujetos activos:** Aquí se establece la diferencia entre concurso ideal homogéneo y heterogéneo.

ii. Criterio para determinar la pena en el concurso ideal de delitos

Para la determinación y subsiguiente aplicación de la pena tomando como parámetro el criterio político criminal de concurso ideal de delitos debe recurrirse al principio de absorción según el cual se deberá imponer la pena más grave de todas las disposiciones penales concurrentes y previamente lesionadas a través de la acción u omisión del agente, ello debido a que la pena más grave absorbe las penas menos gravosas, este criterio era de aplicación antes de la modificatoria sufrida por el art. 48°.

Con el texto vigente, el criterio aplicable es un criterio que resulta mixto de absorción sumatoria ya que se puede aplicar penas accesorias como medidas de seguridad así solo estas estén previstas en una sola de las disposiciones penales

concurrentes. Con dicha modificatoria la absorción no excluye la aplicación de sanciones previstas en las disposiciones penales absorbidas.

En cuanto a las clases de concurso ideal de delitos, Mir Puig en Urquiza Olaechea (2016) nos dice que la doctrina hace una diferencia entre:

- **Concurso ideal heterogéneo:** Se origina cuando el hecho involucra delitos distintos (p. 219). por ejemplo, causar lesiones a un efectivo policial aquí concurre el delito de lesiones y el de violencia contra la autoridad, es decir, delitos distintos provienen de un mismo hecho; en otras palabras, el agente comete dos o más delitos por medio de la realización de una acción. Otro ejemplo, sería cuando un individuo resiste la orden de una autoridad y le propina lesiones físicas aquí estaríamos ante el delito de lesiones y la resistencia a la autoridad.

- **Concurso ideal homogéneo:** Se produce cuando un comportamiento desencadena un mismo tipo penal realizado de forma repetitiva, es decir, varias veces se comete el mismo delito, para Plascencia Villanueva (1998) es la violación repetida de la misma norma legal por un solo comportamiento (p. 231). Algunos ejemplos de este tipo de concurso ideal sería provocar la muerte de personas con una sola bomba donde concurren varios asesinatos, pero solo un hecho y un solo delito o una sola tipificación penal, otro ejemplo, sería que se efectuó un solo disparo provocando la muerte de 2 personas (2 homicidios).

iii. Diferencias entre en concurso ideal de delitos y el concurso aparente de leyes

En el concurso aparente de leyes nos encontramos ante una acción u omisión que puede subsumirse entre dos o más tipos penales, pero a diferencia del concurso ideal de delitos, en el concurso aparente de leyes basta con sancionar solo uno de los tipos penales concurrentes. Por ejemplo: en un homicidio con alevosía, bastaría con tipificar y sancionar la conducta como una de homicidio calificado puesto que con dicha sanción el agente comprendería el injusto de su conducta. A diferencia del caso de la

agresión física a un efectivo de la Policía Nacional del Perú, al agresor se torna necesario sancionar por el delito de lesiones y por el delito de violencia contra la autoridad con el fin que el agente comprenda el injusto de su conducta y la magnitud que esta representa.

A su vez la casación N° 1204-2019-AREQUIPA señala que el concurso se materializa cuando en un mismo hecho o acción confluyen aparentemente varias disposiciones donde la aplicación de una de ellas descarta a todas las demás, en otros términos, la acción abarca varios tipos penales, no obstante, uno solo incluye plenamente toda la acción y en consecuencia excluye, suprime a los demás tipos logrando la unidad al momento de aplicar la ley penal de ahí que también se denomine unidad de ley. Nuestro CP no regula el concurso aparente de leyes, más este guarda relación con el principio de legalidad pues para adecuar un comportamiento a un tipo legal se debe analizar con anterioridad si existen otros tipos que se pueden aplicar. Ahora bien, la casación antes citada menciona en su fundamento decimosegundo que existen principios, criterios como: a) subsidiaridad, se aplica un tipo penal de forma accesoria o auxiliar en el supuesto que no se puede aplicar el tipo principal, por ejemplo, el delito de actos contra el pudor y la tentativa de violación sexual, b) especialidad, el delito más específico va a prevalecer sobre el tipo más general, c) consunción, donde el tipo penal de menor gravedad es absorbido por el de mayor gravedad (lesiones y homicidio) y d) alternatividad, a entre otros que se aplican al momento de resolver un concurso aparente de leyes.

Cabe resaltar que los elementos constitutivos del concurso aparente de leyes tal y como se estableció en la ejecutoria suprema recaída en el Exp. N° 4647-95-LAMBAYEQUE del 25 de enero de 1996 son: 1) Una acción u omisión con la concurrencia aparente de disposiciones legales, 2) Solo una de dichas disposiciones legales es aplicable y 3) No es problema de concurso sino uno de interpretación.

- **Principio de favorabilidad:**

El máximo intérprete de la Constitución en sentencia recaída en el Exp. N° 01955-2008-PHC/TC ha señalado que la Carta Magna ha reconocido el principio de favorabilidad en el onceavo inciso del art. 139 que establece que se aplicará la ley más favorable al procesado si existiera duda o conflicto entre las leyes penales, asimismo la favorabilidad se encuentra relacionada con el principio de legalidad penal – consagrado en el art. 2.24 literal d) de la Constitución– ya que nadie podrá ser procesado ni condenado por acto u omisión que al momento de cometerse no está calificado en la ley previamente, es por ello que con acierto Sandoval López (2000) señala que en materia penal la ley más permisiva se aplicara –aun cuando sea posterior– frente a la norma desfavorable (p.59).

En primera instancia se debe aplicar la norma que esté vigente cuando el delito se comete y las normas que entran en vigencia después se podrán aplicar siempre y cuando estén sean más favorables al procesado (entiéndase retroactividad de la ley), es decir se aplicara el principio de favorabilidad consagrado constitucionalmente, ahora bien, la doctrina no es uniforme respecto a que se debe entender por “más favorable” resultando 2 teorías:

- a) Combinación de leyes.- Establece la facultad del juez de escoger la ley más favorable para el reo entre las disposiciones dadas en el transcurso del tiempo, teniendo como resultado –de la combinación de normas– una tercera ley
- b) Unidad de la ley.- Es la unidad en la aplicación de la ley donde ante distintas leyes se aplicará la más favorable al margen de las demás, ello luego de analizar el régimen que consagra cada una de las disposiciones de forma particular

En otros términos, si se da el supuesto que exista algún conflicto entre las normas, debe prevalecer la que sea más favorable al titular de quien se ha vulnerado su derecho así esta norma se aplique de manera retroactiva pues esta entro en vigencia después del hecho delictivo. Finalmente, Rubio Correa (1999) señala que el principio

se dará cuando se pueden aplicar al mismo caso dos leyes ya sea por no tener claridad respecto a que disposición aplicar o porque ambas normas no son mutuamente contradictorias (p.110-112), entonces es lógico y razonable que se aplique la más beneficiosa por menor sanción o consideración menos grave restringiendo en menor medida los derechos del reo.

iv. Concurso ideal heterogéneo y plazo de prescripción de la acción penal

Al respecto la Corte Suprema de la república en la ejecutoria suprema recaída en el Exp. N° 2703-98-Cajamarca del 12 de agosto de 1998 y en palabras de Urquiza Olaechea () se establece que las acciones prescribirán siempre que haya transcurrido un plazo igual al máximo del delito de mayor gravedad.

2.12 EL PROCESO INMEDIATO

Conforme a Arbulu Martinez (2015) Es un proceso penal de simplificación procesal en el que el estado busca resolver los conflictos de intereses surgidos entre la persona infractora de la ley penal y la sociedad con racionalidad y eficiencia en los casos en los que no se requiere mayores actos de investigación (p. 589).

El PI está regulado en los art. 446 a 448 del libro quinto – los procesos especiales del D.L 957, Código Procesal Penal -CPP en adelante-.

i. Evolución legislativa

Desde la entrada en vigencia del CPP, a través del D.L N° 957 del 29 de julio del 2004, el proceso especial inmediato ha sufrido diversas modificaciones legislativas. Mediante el art. 2 del D.L N° 1194 del 30 de agosto del 2015 se modificó el art. 446 del CPP, mediante el art. 2 del D.L N° 1307 publicado el día 30 de diciembre del 2016 se modificó el texto original del art. 447 y 448 del CPP; cabe resaltar que mediante el art. 3 del D.L N° 1194 publicado el 30 de agosto del 2015 entró en vigencia a nivel nacional la sección I del CPP.

ii. Supuestos de aplicación

El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito o ha confesado la comisión del mismo, además los elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio al imputado con todas las garantías procesales constitucionales hacen evidente la comisión de un hecho delictivo.

iii. Procedimiento para requerir proceso inmediato

Su incoación se solicita al Juez de la investigación preparatoria o Juez de garantías una vez culminada la sub etapa de diligencias preliminares o dentro de los 30 días de iniciada la etapa de investigación preparatoria -IP en adelante-. El Juez, una vez recibido el requerimiento, corre traslado a los sujetos procesales identificados.

Si el Juez de garantías lo admite, dicta un auto al respecto y el fiscal podrá formular requerimiento de acusación. Luego los actuados serán remitidos al Juez penal quien acumulativamente emitirá auto de enjuiciamiento y auto de citación a juicio oral de PI.

- **Juez competente para el control de acusación en proceso inmediato. -**

Al ser el proceso inmediato -PI en adelante-, uno de naturaleza distinta al proceso común y al carecer el primero, de etapa intermedia, será el Juez penal el competente para realizar el control formal como sustancial del requerimiento de acusación y quien deberá de analizar y evaluar la admisión de los medios probatorios ofrecidos en la acusación para su actuación en el juicio oral tomando como parámetros y reglas los filtros de admisibilidad probatoria: pertinencia, utilidad y conducencia.

Cabe resaltar que en caso no se requiere la incoación del PI dentro de los 30 días de formalizada de investigación, sino que se haga después de culminada la sub etapa de diligencias preliminares. Las características del requerimiento de incoación deben ser como las de una disposición de formalización y continuación de la IP.

Sobre los alcances e interpretaciones del PI, la Corte Suprema no ha sido ajena, a través del acuerdo plenario 06-2010/CJ-116 ha emitido y establecido reglas

procesales para adecuar el PI a las reglas de un debido proceso en el cual se respeta el derecho de defensa.

- **Cuando hay pluralidad de agentes. -**

En caso se trate de una investigación en la que concurran una pluralidad de investigados sólo se podrá requerir la incoación del PI cuando todos y cada uno de los investigados estén incurso dentro de los presupuestos de la flagrancia delictiva, hayan confesado la comisión del delito o existan suficientes elementos de convicción recabados durante las diligencias preliminares que sienten bases sobre la procedencia del enjuiciamiento de los hechos que son materia de investigación.

Los delitos conexos en los que estén inmersos otros imputados no se acumularán, salvo que con dicha desacumulación se perjudique el debido esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad o la acumulación resulte indispensable.

Se afecta el principio de unidad del proceso cuando la acumulación forzosa perjudica a los imputados que no se encuentran dentro de los alcances de la procedencia del PI puesto que se verían impedidos de solicitar actos de investigación al fiscal con el fin de esclarecimiento de los hechos en cuanto a la imputación girada en contra de dichos imputados concierne.

- **Petición Fiscal. –**

El sujeto procesal legitimado para requerir la incoación del PI en el Ministerio Público representado por el fiscal. De conformidad a lo previsto en el acuerdo plenario 06-2010/CJ-116 el Fiscal deberá requerir la incoación del PI cuando concurran los supuestos de aplicación y una vez culminada la sub etapa de diligencias preliminares o dentro de los 30 días de formalizada la IP. El Fiscal deberá acompañar a su requerimiento, el cual debe estar debidamente motivado de conformidad al art. 122.5 del CPP, la carpeta fiscal donde obren los elementos de convicción en los que se funde la solicitud de dicho proceso simplificado.

- **Decisión sobre la petición. -**

El procedimiento para poder solucionar el requerimiento de PI está contemplado en el art. 448.1 del CPP, donde se determina que el Juez deberá resolver en 3 días sobre si procede o no el PI con el debido traslado a las partes por el término de 3 días hábiles con la finalidad de que formulen sus oposiciones y medios técnicos de defensa que estimen necesarios y convenientes.

Los términos resolutorios pueden ser de fundado, infundado, improcedente o inadmisibles; esta resolución puede ser impugnada vía recurso de apelación con efecto de devolución, ósea no se paraliza el trámite incidental con la interposición del recurso.

La lógica procesal estima que dicho efecto sólo surte en caso el Juez de garantías declare fundado el pedido de presentación en el proceso o incoación, dicha resolución podrá ser impugnada por la defensa del imputado, no tendría lógica procesal no detener el trámite incidental si es el MP el impugnante ejecutará ello si la resolución es desfavorable.

La decisión acogida por el operador de justicia (Juez) se hace sin llevar a cabo una audiencia pública consignada dentro del art. 8 del CPP, ahora si declara fundado el pedido de incoación de PI, ese acto será notificado a las partes procesales y el fiscal expidiera requerimiento de acusación con la finalidad de que el expediente y recaudos sean remitidos al Juez penal para que realice el control formal y sustancial de la acusación previo traslado a las partes procesales.

Cabe resaltar que antes de que la fiscalía formule acusación dentro de un proceso penal el imputado podrá solicitar la instauración de proceso penal de terminación anticipada.

Dentro de la Resolución denegatoria que abarca al PI, y una vez resuelto el medio impugnatorio, en caso se interponga, de manera confirmatoria a la denegatoria, el Fiscal deberá emitir la Disposición que sea necesaria, todo ello dependerá en qué fase

se formuló, ahora bien el requerimiento de presentación en el proceso penal especial inmediato; si lo hizo una vez culminada la sub etapa de diligencias preliminares, deberá de emitir la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria; si emitió el requerimiento de incoación de proceso penal especial inmediato dentro de los treinta días de formalizada la investigación, deberá de emitir la disposición de continuación de la investigación preparatoria y ampliación del plazo de investigación.

2.13 EL PROCESO COMÚN:

Según Bauman en Arbulu Martínez (2015) el proceso, desde la perspectiva de un análisis técnico, es una relación jurídica que se desarrolla y modifica desde un acto procesal a otro. En un proceso, válidamente tramitado, existen derecho y deberes entre las partes, el proceso penal común involucra las relaciones intersubjetivas surgentes entre cada uno de los involucrados y le asigna determinados roles, funciones, deberes y derechos.

Institucionalmente, el proceso penal se extiende como un puente entre el delito y la sanción, pues es el único medio a través del cual se puede convertir la imputación en punición (p. 130). El proceso penal está conformado por elementos objetivos y elementos subjetivos, es decir, personas que actúan dentro del proceso y una actividad resultante de dicha actuación.

En cuanto al objeto del proceso penal, podemos citar la STC recaída en el Exp. N° 06111-2009-PA/TC del 07 de marzo del 2011 en la que el máximo intérprete de la constitución establece que el objeto del proceso penal ya no solo es, como en el antiguo Código, la determinación de la responsabilidad penal del imputado y la maximización de la punición estatal, sino que, con la evolución del derecho procesal penal y los cambios en la política criminal estatal, el objeto del proceso penal es la búsqueda de la verdad y la determinación o no de la responsabilidad atribuida a determinada persona.

2.14 DISYUNTIVA SOBRE EL USO DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD O EL CONCURSO IDEAL DE DELITOS.

Pues bien, a lo largo de nuestro presente trabajo, se ha tenido en cuenta algunos criterios propios de ambas figuras, tanto del principio de favorabilidad y del concurso ideal de delitos; pues, todo ello, se desprende de la siguiente incógnita, toda vez que, ante la aparición de una desobediencia de la resolución de medidas de protección aplicada al denunciado por dichos hechos, el Fiscal – actor de la acción penal – se encuentra en un escenario que, si debe de concurrir bajo la causal del inciso 6 del artículo 122-B° o de lo dicho en el artículo 368°, ambos artículos del Código Penal..

Ahora bien, si nos ponemos en la situación de aplicar el artículo 122-B° del Código Penal, estaríamos bajo la figura del concurso ideal de delitos, el mismo que, en buena cuenta, se puede traducir como la acción que realiza un determinado sujeto y producto ello, comete dos o más delitos, vulnerando varios preceptos penales o bienes jurídicos; es decir, por un lado, ante las lesiones que se cometen en agravio de la víctima (Lesiones Art. 122-B°) estas resultan ser reiteradas, estaríamos frente a una desobediencia (Resistencia o desobediencia a la autoridad, Art. 368°), toda vez que, el dictamen fue aplicado por un funcionario público como es el Juez.

Entonces, quisiéramos traer a colación lo dicho por la Fiscalía Superior Civil y Familia – Tacna en su Disposición N° 005-2020-MP-FSCF-DF-T, la misma considera necesario poder probar la concurrencia verdadera del delito de lesiones, toda vez que, este delito tiene como génesis la afectación o vulneración a la Ley N° 30364, por lo general, se advierte en la práctica, la poca consistencia probatoria que se admite para la obtención de unas medidas de protección, bastando únicamente la declaración de la víctima, por ello, la fiscalía en este y otros más disposiciones, advierte la necesaria concurrencia de la presunta comisión del delito de lesiones, sino, no podría concurrir el concurso ideal de delitos.

La cuestión radica en saber aplicar un tipo penal u otro, es decir, bien se comentó el hecho del concurso ideal de delitos, donde nos podemos encontrar bajo el escenario del delito de lesiones y aunado a este, el delito de desobediencia, pero, nuestro legislador procedió a integrar en el artículo 122-B° un agravante (inciso 6) donde resalta la contravención de una medida de protección emitirá por autoridad competente, la misma que, se puede “equiparar” al delito del Art. 368°, siendo que, el artículo 122-B° y el 368° se referirían a la desobediencia que incurre el denunciado, en no respetar las medidas de protección, por ende, ¿qué tipo penal sería el correcto de usar?

Ahora bien, queda claro que la pena que una tiene frente la otra es diferenciadora, por un lado, en lo respectivo al artículo 122-B° (agravada) resulta ser una pena no menor de dos años ni mayor a tres, en cambio, referido al artículo 368°, la pena de la libertad es no menor de cinco años ni mayor a ocho. Por ende, aquí entraría a tallar lo concerniente al principio de favorabilidad, si es que el Fiscal, deberá aplicar un artículo u otro, toda vez que, ambos preceptos (art. 122-B y art. 368) sancionan el devenir reincidente del denunciado. Pues bien, el principio de favorabilidad, requiere de la realización de ciertos requisitos, que comprenden criterios del principio de legalidad y la prognosis punitiva de ambos delitos, en mérito a poder saber cuál de ello es el más favorable al imputado.

Ya la misma práctica fiscal, alega el hecho de poder diferenciar entre el artículo 122-B° y el artículo 368°, en la medida que, existe pronunciamiento de parte de la Fiscalía Suprema (Fiscalía de la Nación N° 1402-2019.MP-FN) en un contexto de orden competencial, es decir, ya las mismas Fiscalías Especializadas en Delitos de Lesiones y Agresiones en contra de la Mujer y los integrantes del grupo familiar, puede ser competente para la observancia de la disyuntiva de aplicación del tipo penal correcto en relación a la desobediencia de las medias de protección y conocer los agravantes que informa el artículo 122-B° (Resolución N° 05-2019-FSCFT), pudiendo recogerse que, ante el no cumplimiento de lo dictado en las medidas de protección, se puede muy bien, aplicar el tipo penal del artículo 122-B° (inciso 6).

Asimismo, podemos afirmar lo siguiente, si bien es cierto, el artículo 122-B. 6 y el artículo 368°, ambos del Código Penal, podrían tener una similitud de consecuencias, toda vez que, son generadas por la desobediencia a la autoridad competente, la diferencia es la consensua penal que ambas tienen, por un lado, en el artículo 122-B° – en los agravantes – la pena resulta ser mucho menor que lo plasmado en el artículo 368°. Por ende, la disyuntiva no se trata de saber que artículo resulta calzar en ser el más favorable, toda vez que, y trayendo a colación la ya práctica fiscal que se tiene, es necesario saber que, ante el incumplimiento o desobediencia del denunciado en lo dictado en las medidas en protección, se debe tipificar bajo el alcance del artículo 122-B.6, siendo el artículo correcto para ello.

Apoyándonos en lo dicho por Espinoza Guzmán (2022), para que califique la desobediencia dentro del artículo 368° del Código Penal, esta desobediencia debe ser en mérito al incumplimiento de las medidas de protección – propiamente dichas – que se dan a la víctima, por ejemplo, el hecho que el investigado no se acerque a la víctima a un radio de tantos metros, solo en aquellos supuestos donde no incurra violencia, porque, si ocurre supuestos de violencia, sea física, psicológica, lesiones, agresiones, se sancionará bajo lo dicho en el artículo 122-B.6. A ello, podemos diferenciarlo también, bajo la óptica del Título en que ambos delitos se situaron en el Código Penal, toda vez que, el artículo 122-B-6 se sitúa en el Título de Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud y el artículo 368° se encuentra en el Título de Delitos contra la Administración Pública.

2.15 PRONUNCIAMIENTO JURISPRUDENCIALES O DE DERECHO COMPARADO SOBRE EL TEMA MATERIA DE ANÁLISIS.

Para el presente apartado, trataremos de incidir en dos puntos muy concretos, uno es referido al tratamiento que se da en referencia a nuestro tema en otros países, bajo el alcance del derecho comparado y, por otro lado, se desarrollará lo referido a los pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con el tema de fondo.

2.15.1. DERECHO COMPARADO

ESPAÑA

Para empezar, en el Código Penal español, de 24 de noviembre de 1995, en su Artículo 48º, señala lo referido a las medidas de alejamiento u órdenes de alejamiento, independientemente del delito que haya sido tipificado, por lo general, en estas medidas de alejamiento, que en nuestro caso, sería las medidas que se impone en la parte decisoria de una resolución de medidas de protección, se suele señalar como medidas de protección las siguientes: el acercarse a la víctima a una distancia menor a la establecida por el magistrado, el acercarse o aproximarse a la vivienda del agraviado o víctima, prohibir todo tipo de comunicación que se pueda hacer para con la víctima y, otra medida también a resaltar, es lo referido a no convivir con la víctima (violencia de género).

Así pues, habiendo mostrado una parte de las medidas que frecuentemente se suele dar para poder alejar a la víctima de su agresor, nos hacemos la siguiente pregunta ¿Qué pasa si una determinada persona no cumple con estas medidas? La normativa española precisa que se aplicará lo dicho en el Artículo 468º del Código Penal, es decir, una pena (prisión) de 6 meses a 1 año si la víctima es derivada de un caso de violencia de género o violencia doméstica. En este país, consideramos que no habría una suerte de confusión, ya que, su Código Penal, sería más específico, más aún, cuando señala que “*los que quebrantarán su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia*” serán reprimido por la pena que se señaló anteriormente.

Es decir, la normativa española no trata de diferenciar o hacer énfasis en diferentes artículos, sino que apela a la interpretación integral de la norma, para que con el mismo postulado legal se pueda sancionar la conducta primigenia de violencia como los actos de desobediencia a la autoridad, algo que como se ha detallado a lo

largo del trabajo, en nuestro país, no hemos logrado dar solución a la desobediencia o reincidencia de los actos de violencia familiar.

ECUADOR

Para el país ecuatoriano, el tema de las medidas de protección contra la violencia a las mujeres se encuentra ya tipificado en su propio Código Penal o como se denomina en dicho país, el Código Orgánico Integral Penal, señalado en su Artículo 558.1°, no obstante, este artículo fue incorporado bajo la Ley S/N, R.O. 175-S de 05 de noviembre de 2018, en ella, se logra establecer aquellas medidas de protección que pueden ser brindadas por los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, es evidente la existencia de otra medida o tipificación que denote el análisis referente a la desobediencia que tenga una persona frente a estas mediadas.

Esta desobediencia se denota en el Artículo 282° del Código Orgánico Integral Penal, referida al incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, la misma que se castiga con una pena privativa de libertad de uno a tres años. Al respecto, en este país, lo que se logra aplicar es un concurso real de delitos, es decir, a diferencia del concurso ideal, en el primero se trata de una pluralidad de hechos que desencadena en sus respectivos delitos. Es decir, si el imputado logra desobedecer la decisión del juez, tendrá el castigo correspondiente por desobediencia, pero, si sumado a ello, logra cometer un nuevo hecho de agresión, también se le juzgará en mérito al delito de violencia o agresión debido. Y cada una de estas infracciones debe ser juzgada en forma independiente, es decir, lo que es contraria al planteamiento que se pretende dar en nuestro país.

De esto se puede diferenciar lo regulado entre España y Ecuador, ya que mientras el primer país denotaba una regulación única y trabajada a la luz de la interpretación, en Ecuador al igual que nuestro país tienen regulaciones independientes tanto para las medidas de protección como para los casos de desobediencia a la autoridad.

En ese sentido, Ecuador registra un sistema parecido a la justicia nacional.

2.15.2 PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

Casación N.º 2085-2021-Arequipa

En relación a la presente Casación, nuestra Corte Suprema se enfrenta a un concurso aparente de leyes, cuando se desobedece una decisión dada por una autoridad, en este caso un magistrado, por un lado, lo referido en el Artículo 122-Bº y el Artículo 368º, ambos del Código Penal, toda vez que, si se aplicase el Artículo 122-Bº en otra oportunidad o por la reincidencia del agresor, la Suprema consideraría que habría una afectación al principio del *ne bis in ídem*. Aun así, somos de entender que, la Corte Suprema considera que, ante un nuevo hecho de agresión, el aplicarse nuevamente lo dicho en el Artículo 122-Bº, generaría una suerte de afectación al principio antes mencionada, por ello, sería necesario que se califique bajo un concurso ideal de delitos.

Casación Nº 7-2022-Arequipa

En la presente Casación, nos brinda una peculiar apreciación respecto a esta encrucijada, nuevamente, la Sala Suprema, considera que se estaría frente a un concurso aparente de leyes, pero esta vez, nuestra Sala especifica que, el sujeto agresor, a sabiendas de su restricción, vulnera una medida de protección, y agrede física o psicológicamente a su víctima, es decir, nuevamente cometería estas agresiones y esto calzaría dentro del Artículo 122-Bº inciso 6. Además de ello, la Corte Suprema en la presente casación, se logra fundar en el irrestricto del principio de estricta proporcionalidad, es decir, a la posible pena a imponer, no sería dable imponer una pena que sea mayor o superior a cuatro años, es decir, para casos como este, donde se vuelva a reincidir casos de violencia o agresión, se tendrá que imponer una pena favorable, es decir, la aplicación del Artículo 122-Bº inciso 6 del Código Penal.

Casación N° 1879-2022-Ancash

En referencia a esta Casación, nuevamente, logra brindar una similar apreciación a la antes referida, la Sala Suprema menciona lo siguiente,

“El tipo delictivo del Artículo 368° del Código Penal solo sanciona la conducta de desobedecer o resistir una medida de protección legalmente dictada, no así la de agredir psicológicamente a una mujer delante de su hija menor de edad e infringiendo una medida de protección (Casación N° 1879-2022-Ancash, 2023, f.j. 6)”.

Es decir, ante una desobediencia de una medida de protección otorgada a una víctima, el agresor recibiría la sanción prevista en el Artículo 122-B° inciso 6, ya que, esta se refiere a una desobediencia de medidas de protección sobre una agresión, y lo señala en el Artículo 368° del Código Penal, únicamente se circunscribiría a una desobediencia que, no se deriva de una medida de protección en relación a un hecho de agresión sea física o psicológica.

2.16. Criterios de Inclusión y Exclusión de las fuentes teóricas utilizada.

Para el desarrollo de las bases teóricas tratadas en las anteriores líneas se ha utilizado material jurídico correspondiente a las unidades de estudio, es decir libros especializados en Derecho de Familia y violencia familiar, así como material correspondiente al Delito de Desobediencia a la Autoridad, institución jurídica propia del Derecho Procesal Penal.

Igualmente, se ha priorizado libros con cinco a diez años de antigüedad; sin embargo, existen ciertos libros del año 2002 y 2003 que dada la trascendencia del autor y del material y por tener incidencia directa sobre el desarrollo de las bases teóricas, es que se ha procedido a analizarlos a pesar de la antigüedad citada.

CAPITULO III. MARCO METODOLÓGICO

3.1 Hipótesis

3.1.1. Hipótesis general:

Siendo que el incumplimiento de las medidas de protección puede corresponderse con distintas acciones concurrentes, es probable que dicho incumplimiento de una medida de protección dictada en un proceso de violencia familiar constituya un CONCURSO IDEAL DE DELITOS correspondientes al tipo penal de desobediencia a la autoridad y el de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravado que pudiese generar.

3.1.2. Hipótesis específicas:

– Cuando se incumple una medida de protección dictada en un caso de violencia familiar, no resulta aplicable el principio de favorabilidad, puesto que tanto el tipo penal de desobediencia a la autoridad y el de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravado pueden configurarse en momentos distintos.

– Cuando se incumple una medida de protección dictada en un caso de violencia familiar, sí resultaría aplicable un concurso ideal de delitos, puesto que en dicho concurso pueden concurrir diversos delitos tipificados por una misma conducta criminal

3.2 Variables

3.2.1. Variables Dependientes:

3.2.1.1. Denominación de las variables

Concurso Ideal de Delitos y principio de favorabilidad

3.2.2 Variable Independiente:

3.2.2.1 Denominación de la variable

Incumplimiento de las medidas de protección como delito de desobediencia a la autoridad y agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.

3.3. Tipo de investigación:

Descriptivo - Básica y de enfoque cualitativo

3.4 Diseño de la investigación:

Se está utilizando el diseño no experimental de tipo exploratorio al pretender conocer si debía utilizarse el principio de favorabilidad o el concurso ideal de delitos para los casos propuestos y objeto de investigación.

3.5 Ámbito de estudio:

Corresponde al área de Derecho Penal y Procesal Penal.

3.6 Población y muestra

3.6.1 Población:

La población de esta investigación, en lo documental está compuesta por los Requerimientos de Acusación y/o Procesos Inmediatos y Resoluciones Judiciales emblemáticas, seleccionadas por la investigadora, por constituir estándar de aplicación jurídica.

Asimismo, en lo Personal, está constituida por Juez de Investigación Preparatoria, Fiscales Especializados y abogados litigantes que cuentan con la experiencia en los casos del delito de Agresiones en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa.

3.6.2 Muestra:

El tamaño de la muestra estará limitado por los casos determinados por la investigadora, la misma que estará compuesta principalmente por los requerimientos de acusaciones o proceso inmediato, así como también de sus respectivas resoluciones judiciales, seleccionados como casos emblemáticos con pronunciamiento estándar.

3.7. Técnicas e instrumentos

3.7.1. Técnicas:

- Rúbrica para evaluación documental: Acusaciones / Procesos Inmediatos

- Rúbrica para evaluación documental: Resoluciones Judiciales
- Encuestas a Magistrados y Abogados Litigantes

3.7.2. Instrumentos:

- Tabla Matriz o de Rúbrica para Requerimientos de Acusación / Proceso Inmediato de la Fiscalía Especializada.
- Tabla Matriz o de Rúbrica para Resoluciones Judiciales
- Cuestionarios dirigidos a: Juez de Investigación Preparatoria GAL
- Cuestionarios dirigidos a: Fiscales Especializados, Provincial y Adjuntos Provinciales.
- Cuestionarios dirigidos a: Abogado Litigante.

CAPITULO IV. LOS RESULTADOS

4.1. Descripción del trabajo de campo:

Para poder validar la hipótesis planteada en el proyecto de investigación, se ha establecidos dos instrumentos:

La encuesta, cuyos datos se presentan más adelante y el análisis de casos plasmados en la ficha documental adjuntada.

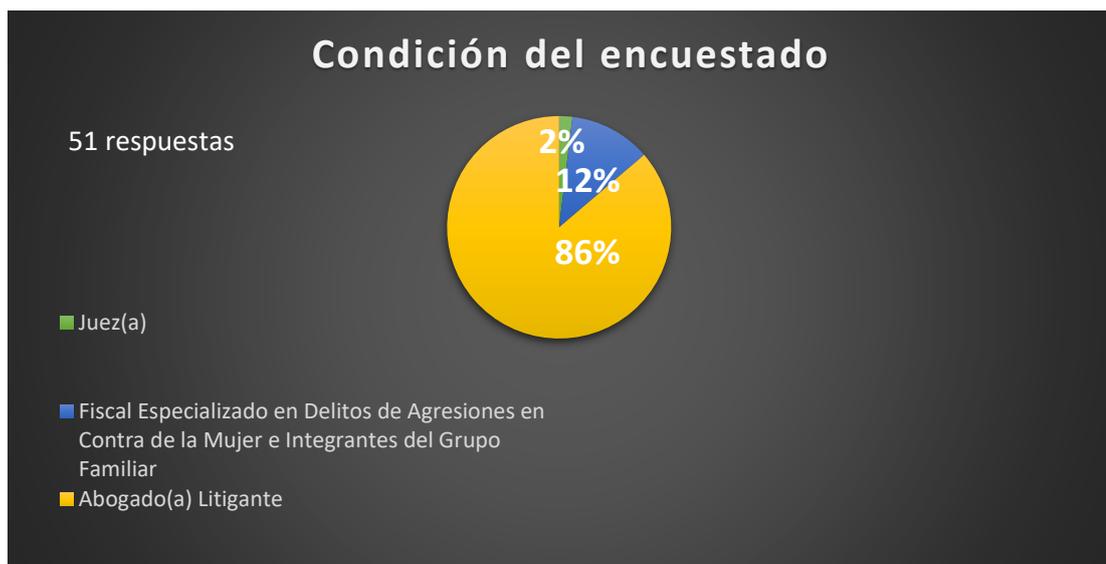
4.2. Presentación de los resultados

4.2.1. Encuesta:

- La encuesta aplicada ha sido de tipo cerrado, es decir únicamente con opción de marcar las respuestas previamente dispuestas por la autora de la investigación.
- Se ha encuestado a un total de 51 participantes, los cuales son 44 abogados, 06 fiscales, 01 juez. Los jueces y fiscales ejercen funciones dentro del espacio geográfico fijado como viene a ser el Distrito de Crnl. Gregorio Albarracín Lanchipa - Tacna.
- Al momento de la elección de los entrevistados se ha utilizado como tipo de muestreo el de conveniencia. Por el mismo se entiende que por facilidades de la investigadora o por criterios particulares de ésta, es que puede elegir la población a trabajar.
- En este sentido, los criterios de inclusión han sido:
 - Trabajar únicamente con el Distrito de Crnl. Gregorio Albarracín Lanchipa ya que es el único Distrito en la ciudad de Tacna donde se ha creado la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, precisamente por el alto índice de violencia familiar.
 - Escoger Fiscales y Jueces que ejercen funciones relacionadas a temas de Violencia Familiar tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial.

- En cuanto a los abogados, al no obtener respuesta del Colegio de Abogados de Tacna sobre el número de miembros especialistas en Derecho de violencia familiar y penal, se aplicó nuevamente el muestreo por conveniencia trabajando con Abogados que ejerzan en la especialidad del Derecho Penal en el distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa.
- Como criterios de exclusión:
 - No se ha trabajado con otros distritos de la ciudad de Tacna por no contar con Fiscalías Especializadas sobre el tema.
 - No se ha encuestado operadores jurisdiccionales o Fiscales de otros distritos que no sea de una Fiscalía Especializada con competencia en el Distrito de Crnl. Gregorio Albarracín Lanchipa.
 - No se logró determinar la población total exacta de abogados penalistas y/o especialistas en el tema de violencia familiar de Tacna por no contar con dicha información el Colegio de Abogados de Tacna.

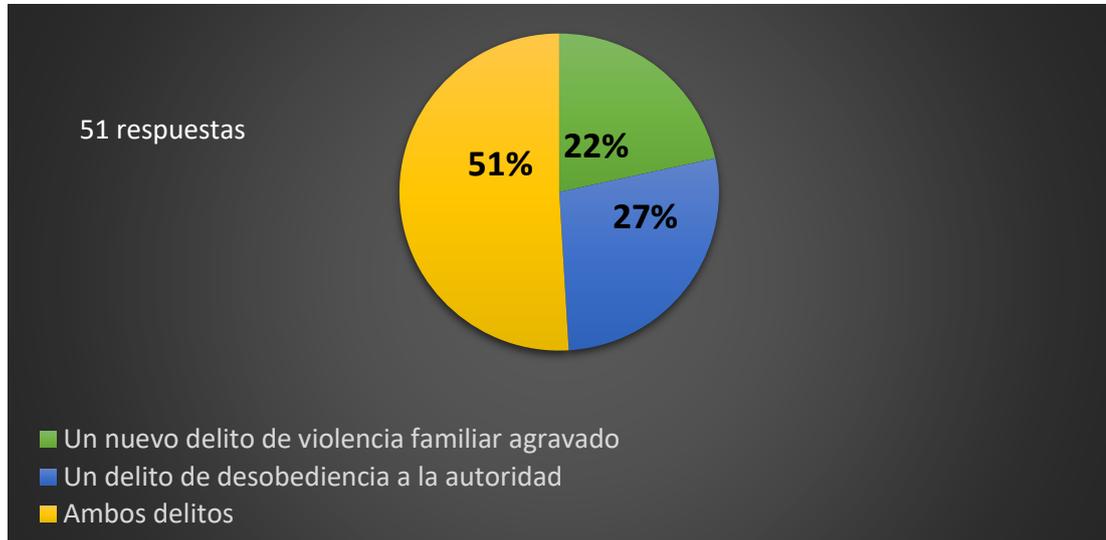
PREGUNTA N° 1



Fuente: *Elaboración propia*

PREGUNTA N° 2:

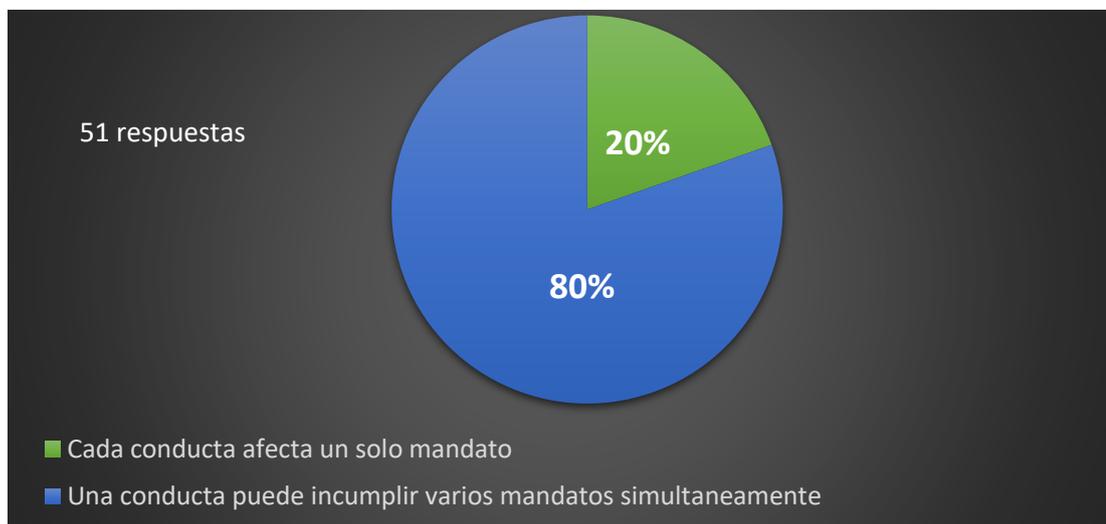
En el proceso por el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, ante el supuesto en el cual el agresor, pese a existir resolución judicial con medidas de protección vigentes a favor de la agraviada, reitera la conducta agresiva, estima usted que estaríamos frente a:



Fuente: *Elaboración propia*

PREGUNTA N° 3:

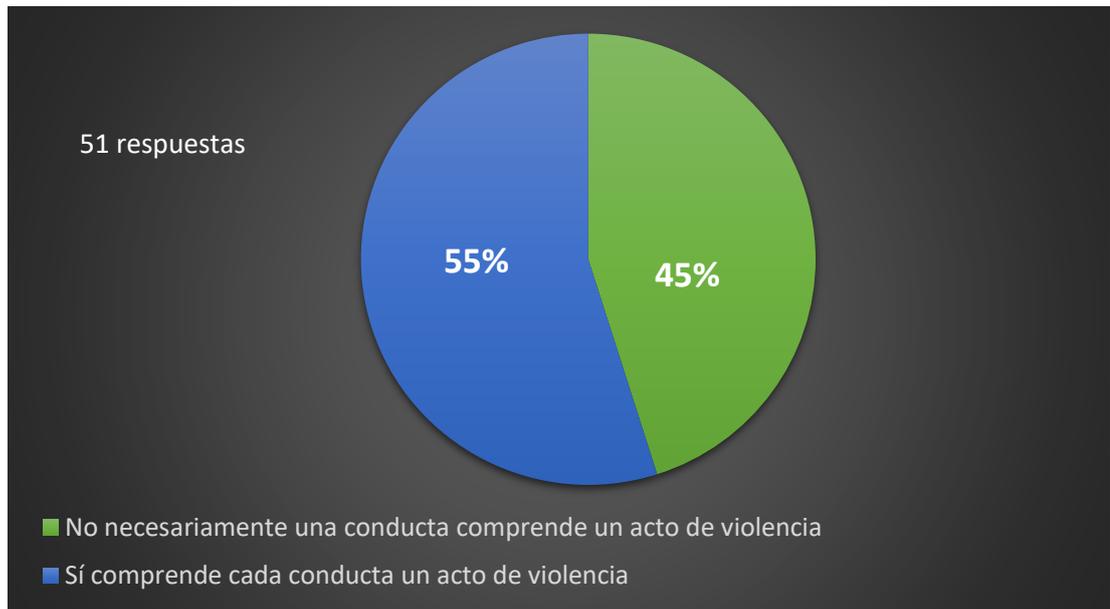
Ante el supuesto anterior, ¿Estima usted que una conducta puede vulnerar solo un mandato de protección o varios mandatos? indique:



Fuente: *Elaboración propia*

PREGUNTA N° 4:

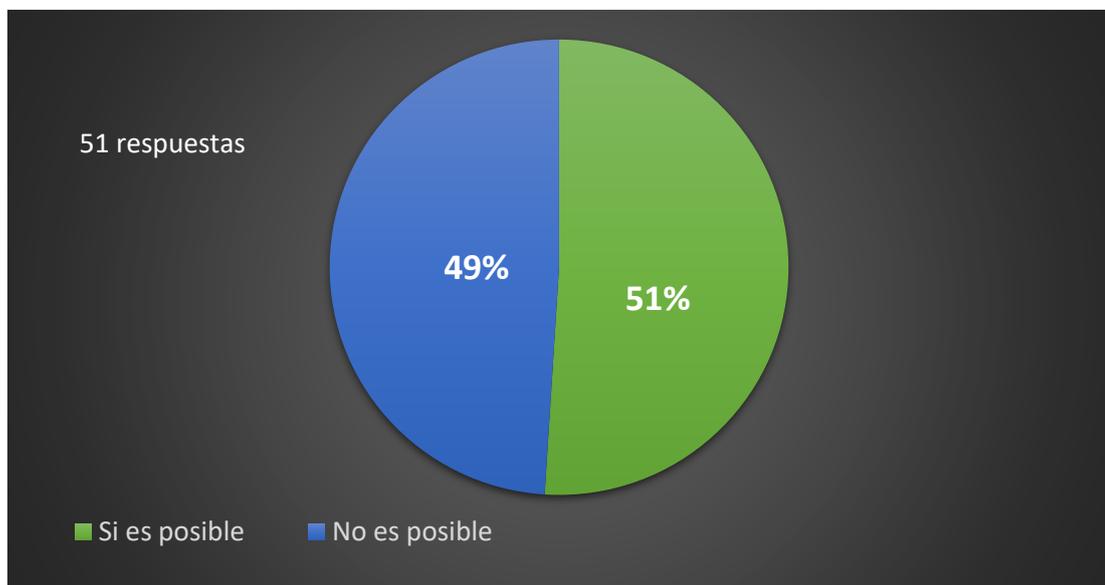
En el mismo ejemplo planteado, ¿Considera usted que todo incumplimiento de una medida de protección comprende un nuevo delito de agresión a las mujeres o integrantes del grupo familiar?:



Fuente: *Elaboración propia*

PREGUNTA N° 5:

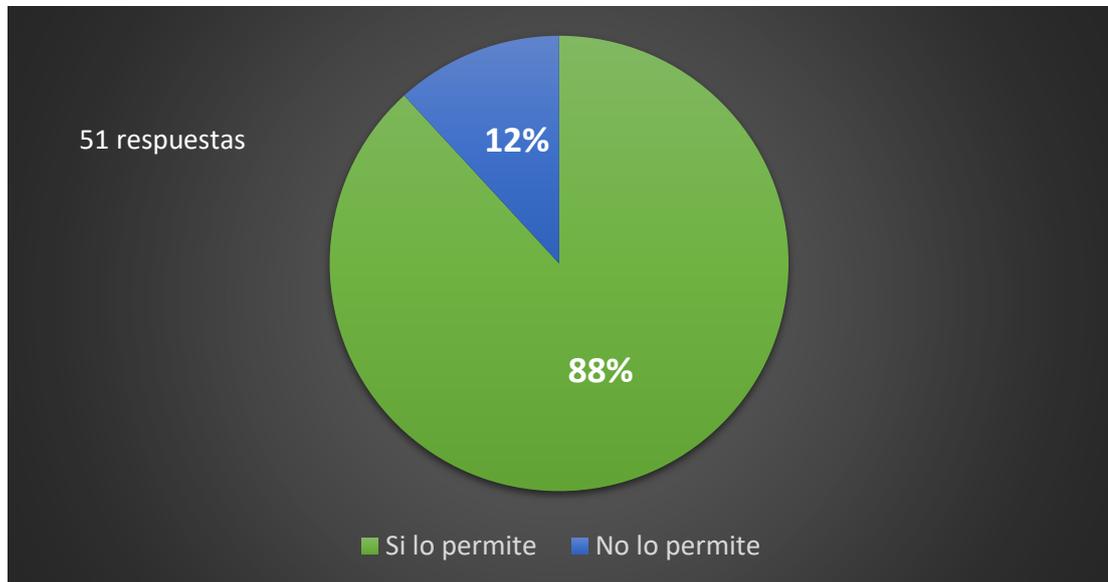
¿Considera usted que es posible aplicar el principio de favorabilidad cuando concurren más de dos delitos de diferente naturaleza?:



Fuente: *Elaboración propia*

PREGUNTA N° 6:

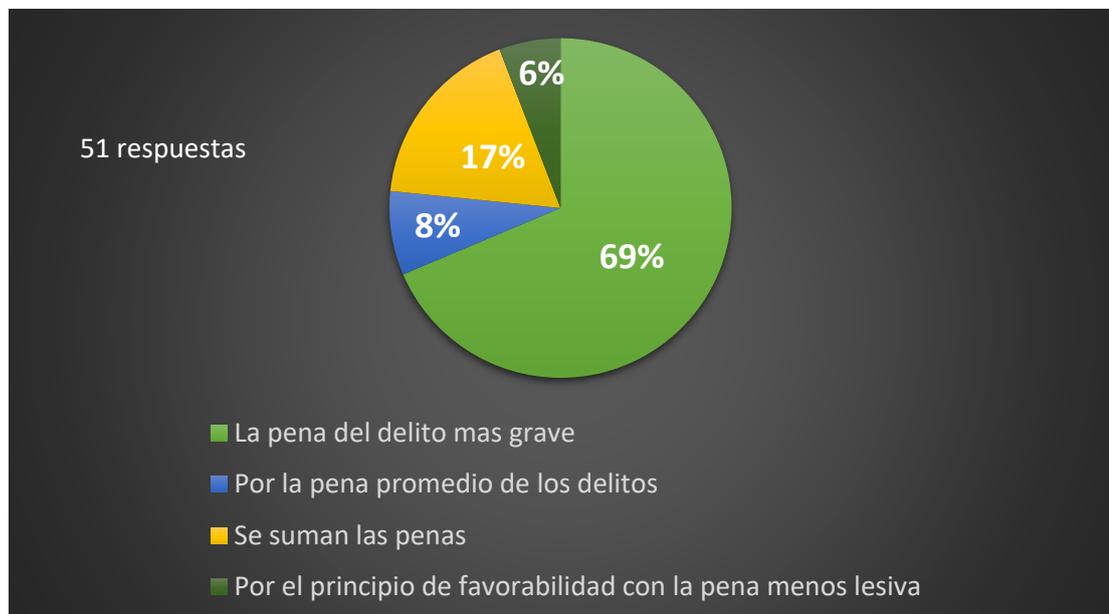
¿Considera usted que el concurso ideal de delitos permite comprender a más de dos delitos de distinta naturaleza?



Fuente: *Elaboración propia*

PREGUNTA N° 7:

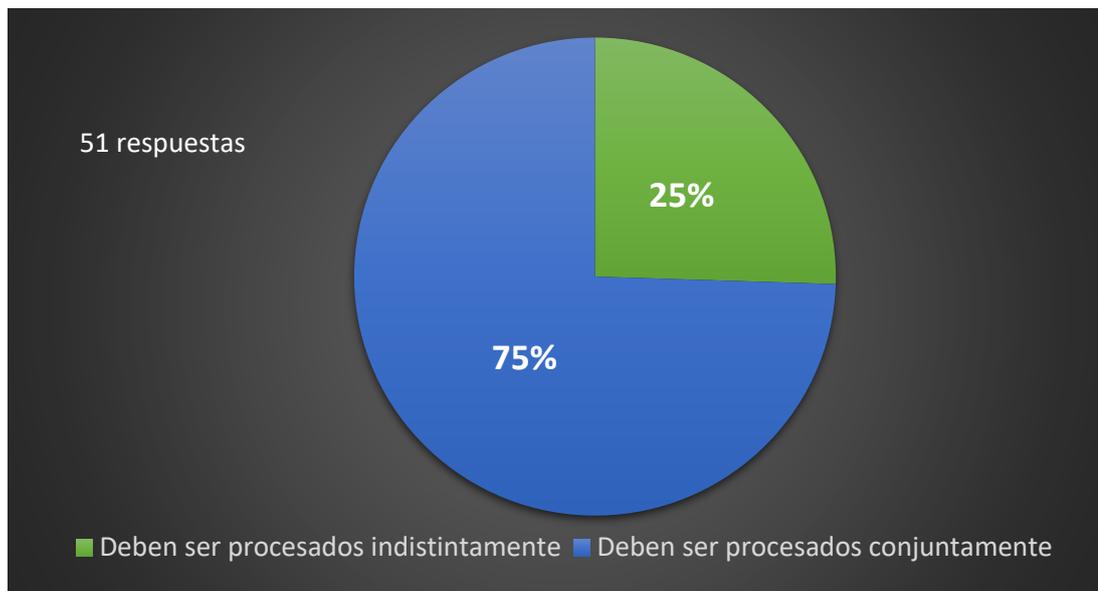
En la conducta que conlleva al incumplimiento de una medida de protección, cuya conducta produce la comisión de varios delitos, usted considera que se debe de aplicar:



Fuente: *Elaboración propia*

PREGUNTA N° 8:

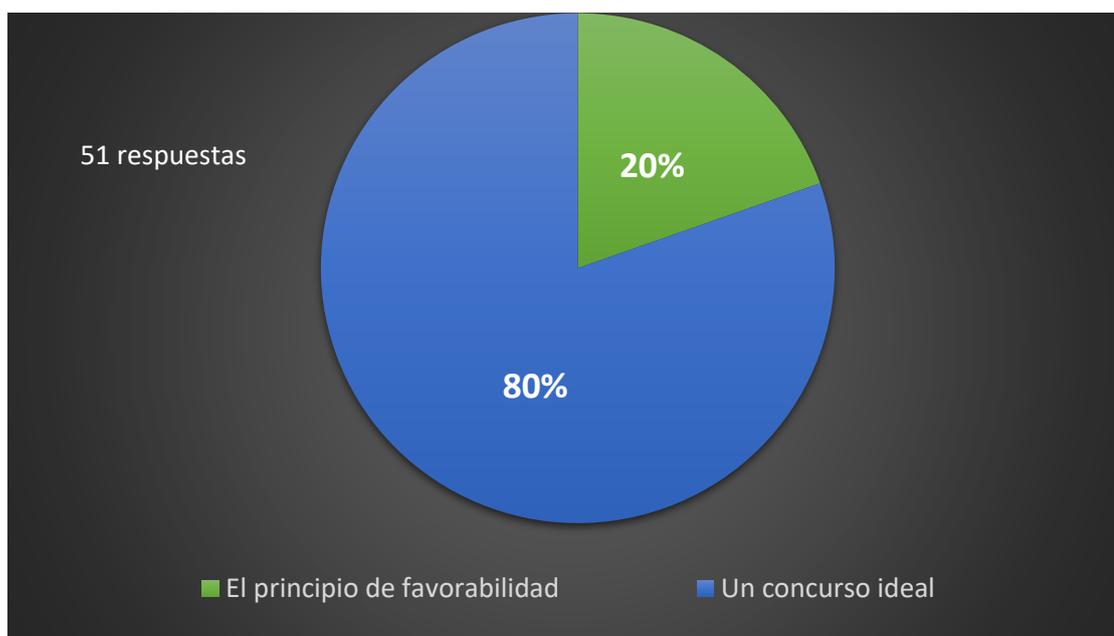
¿Considera usted que en el supuesto de conductas que incumplen las medidas de protección, concurren varios delitos que deben de ser investigados indistintamente o deben de ser evaluados conjuntamente?



Fuente: *Elaboración propia*

PREGUNTA N° 9:

¿Considera usted que, en el proceso por el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, ante el supuesto en el cual el agresor, pese a existir resolución judicial con medidas de protección vigentes a favor de la agraviada, reitera la conducta agresiva, incurriendo así en otro delito más por su actuar, al ser juzgados conjuntamente, ¿corresponde aplicar?



Fuente: *Elaboración propia*

Descripción de resultados de la técnica de Encuesta:

Respecto a la **primera pregunta**, referida a la condición laboral de los participantes podemos observar que el 86%, es decir casi la totalidad se desempeña como abogados litigantes en la Provincia y Departamento de Tacna más existe un porcentaje del 12% ejerce la función de fiscal especializado en delitos de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar y solo el 2% son magistrados; ello nos da una perspectiva más acertada debido a la calidad de profesionales que han sido objeto de esta encuesta.

En relación a la **segunda pregunta** se pretende conocer si en el supuesto que el agresor reitera su conducta agresiva pese a que se encuentran vigentes las medidas de protección dictadas en una resolución judicial dentro de un proceso de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, estaríamos ante un nuevo delito de violencia familiar agravada, un delito de desobediencia o ante ambos delitos, siendo esta última opción la que obtuvo mayor porcentaje donde más de la mitad de los encuestados –51%– mientras que el 27% considera que solo se configura el delito de desobediencia a la autoridad y el 22% opina que se da un nuevo delito de violencia agravado.

Referente a los datos arrojados podemos establecer que en su mayoría los participantes acertadamente consideran que dicha situación desemboca en dos delitos distintos y no en un solo delito, empero si sumamos los 2 otros porcentajes restantes – 27% y 22%– se alcanza la mitad restante de encuestados son del criterio que en dicho supuesto se presenta 1 solo delito denotando la confusión en los operadores de justicia que ya se esbozó en el problema de la presente investigación ocasionando que el agresor no reciba consecuencias reales de su actuar más aun cuando en la actualidad la sociedad se enfrenta a un elevado número de casos de violencia familiar. Es probable que los participantes que optaron por la opción que se configura solo un delito –sea este un nuevo delito de violencia familiar pero agravado o ante un delito de desobediencia a la autoridad– se basan en la preexistencia del proceso de violencia familiar por ende los nuevos actos de violencia se tendrían que tramitar de manera

aparte y diferente al margen de ese proceso; a su vez los participantes que escogieron la opción que estaríamos antes 2 delitos consideran que el agresor al reincidir en su conducta constituye un nuevo acto de violencia hacia la víctima y al mismo tiempo se infringe las medidas de protección dictadas configurando el delito de desobediencia a la autoridad.

Sobre la **tercera pregunta** la cual versa sobre si la conducta de reincidencia por parte del agresor en hechos de violencia vulnera uno o varios mandatos de protección observamos una diferencia muy marcada puesto que el 80% de los participantes es del criterio que una sola conducta puede incumplir varios mandatos de forma simultánea mientras que el 20% restante entiende que cada conducta afecta un solo mandato.

Si consideramos que generalmente en los procesos de violencia familiar se dictan resoluciones judiciales donde en su mayoría se dictan más de una medida protección –por ejemplo, que el agresor mantenga una distancia prudencial con la víctima además que el agresor no tenga contacto por ningún medio con la víctima y se abstenga de realizar actos de violencia–, entonces en el caso de reincidir en los actos de agresión, el perpetrador estaría infringiendo más de un mandato –pues para ejercer la violencia necesariamente ha tenido que acercarse a la víctima o mantener contacto con la misma–, esto se comprueba fácilmente pues vemos en la misma realidad que los actos de violencia reiterativos se presentan con mayor frecuencia lesionando más de un bien jurídico, es decir que al realizar la conducta agresiva se está yendo en contra y transgrediendo numerosos mandatos de protección al mismo tiempo y de manera conjunta –en esta situación estaríamos ante un concurso ideal de delitos– no presentándose el supuesto que de forma proporcional una determinada acción solo lesione un mandato, empero como se ve en las respuestas el 20% de los encuestados si lo cree.

La cuarta pregunta está encaminada a conocer el criterio de los participantes respecto a si consideran que todo incumplimiento de una medida de protección comprende un nuevo delito de agresión, en las respuestas se puede apreciar que el 55%

de los encuestados respondieron que cada conducta si constituye un acto de violencia, por su parte el 45% restante de los encuestados no considera que obligatoriamente una conducta repetitiva comprenda necesariamente un acto de violencia.

Sobre ello podemos decir que las posturas se encuentran divididas casi en el mismo porcentaje, sin embargo, es mayor los profesionales del derecho que consideran que si estamos efectivamente ante nuevos actos de violencia debido a que si bien estamos ante las mismas partes sobre las que versa el proceso de violencia familiar, la reincidencia recae sobre nuevos hechos que no han sido objeto de un proceso y en consecuencia estos hechos comprenden actos de violencia distintos a los que se han tramitado en el proceso; no obstante, otro porcentaje de participantes comparten la postura que los nuevos hechos no necesariamente comprenden actos de violencia, ello sería cierto en el supuesto donde se vulneran las medidas de protección dictadas pero no se efectúa ningún acto de violencia contra la víctima –por ejemplo cuando el agresor se comunica con la agraviada por temas relacionado con sus menores hijos o el pago de impuesto del bien inmueble que compartían–, en estos casos no se presentaría actos de violencia en sí mismos sino el incumplimiento de lo dictado por resolución judicial.

Tomando en consideración el muestreo, **la quinta pregunta** hace referencia a la posibilidad o no de aplicar el principio de favorabilidad si es que convergen más de 2 delitos de diferente naturaleza, acto seguido se obtuvieron las siguientes respuestas, el 51% del total de participantes contestaron que si es posible aplicar el principio en contraposición con el 49% de participantes que no consideran posible aplicar el mencionado principio.

Vista las respuestas de los colaboradores en la encuesta desarrollada, advertimos que la mayoría de operadores de justicia del Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa en la ciudad de Tacna optan por aplicar el principio de favorabilidad al investigado mientras que el porcentaje de los encuestados que afirman que no es posible aplicar el principio es menor. Podemos inferir que este panorama responde a que los participantes subsumen los hechos en el delito con la pena menos gravosa con el fin

de buscar una solución que sea más favorable para el investigado, sin embargo, no resultaría aplicable este principio en los casos donde se incumple una medida de protección en casos de violencia familiar puesto que hablamos de 2 delitos – desobediencia a la autoridad y el de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar– de distinta naturaleza y los mismos pueden configurarse en momentos distintos; de aplicar el principio de favorabilidad se daría un derecho penal Simbólico donde se aplica la pena menos gravosa sin examinar la posibilidad de aplicar el concurso ideal de delitos.

Respecto a **la sexta pregunta** de la encuesta realizada la cual se refiere a tomar conocimiento si los operadores de control jurídico penal conocen si es permitido o no aplicar el concurso ideal de delitos a más de 2 delitos de distinta naturaleza, el 88% de los 51 encuestados contesta que si lo permite a comparación del 12% que responde a la misma pregunta de forma negativa señalando que no lo permite.

Podemos inferir de las respuestas que los participantes ampliamente coinciden en que el concurso ideal de delitos permite aplicarse a 2 delitos, en este caso los consagrados en los artículos 122-B° inciso 6) y 368° del Código Penal pues este régimen regulado en el art. 48 del D.L 635 nos dice que estamos ante el concurso ideal de delitos cuando un autor ejerciendo la misma acción va a trasgredir, infringir y quebrantar más de una norma penal –concurso ideal heterogéneo– o vulnerar la misma norma penal repetidas veces –concurso ideal homogéneo–, entonces para que exista debe cumplirse cabalmente sus dos presupuestos que es la unidad de acción y la pluralidad de infracciones legales, sin que sea determinante la naturaleza de los delitos –desobediencia a la autoridad y agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar–; pese a lo mencionado existe un porcentaje –específicamente el 12%– que conceptúa que la naturaleza de los delitos resulta determinante para su aplicación, la línea de pensamiento de este porcentaje estima que no se podría aplicar el concurso de delitos pues el delito de desobediencia es un atentado contra la autoridad y en el otro se comete un acto de violencia teniendo diferente naturaleza.

En lo concerniente a la **séptima pregunta** se pretende conocer qué pena se debe de aplicar ante una conducta que incumple una medida de protección dictada por un juez si es que dicho actuar produce la comisión de varios delitos consiguiendo las siguientes respuestas, el 69% opina que se debe aplicar la pena del delito más grave, por su parte el 8% considera que se debe promediar la pena de los delitos cometidos, el 17% es de la postura que lo correcto es sumar las penas y finalmente solo el 6% opta por emplear la pena menos lesiva en concordancia con el principio de favorabilidad.

La diversidad y heterogeneidad de porcentaje nos dice que la confusión está presente en nuestros participantes y operadores de justicia pues no existe un acuerdo respecto a la determinación y aplicación de la pena en el concurso ideal de delitos, pero la mayoría acierta señalando que se debe reprimir con la pena prevista para el delito más grave, en este punto se debe precisar que el art. 48 del D.L 635 que regula el concurso ideal de delito prevé que se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave pudiendo esta incrementarse hasta en una $\frac{1}{4}$ parte sin que supere los 35 años, ello cuando la acción del agente es susceptible de ser tipificada en varios tipos penales y concurre la lesión de una diversidad de bienes jurídicos en consecuencia se debe dar el merecimiento de una pena más gravosa. No podemos dejar de mencionar que un porcentaje considerable –25% sumando los porcentajes de 17 y 8– optan por promediar o sumar las penas confundiendo el concurso ideal de delitos con el concurso real de delitos –donde en la última etapa se suman las penas concretas parciales– sin sopesar lo señalado por el artículo anteriormente mencionado más aun los participantes que aplican la pena menos lesiva.

Ahora bien, en lo concerniente a la **octava pregunta** que se encuentra orientada a conocer la postura de los encuestados respecto a cómo se debe procesar la conducta que incumple medidas de protección y donde concurren varios delitos si los mismos deben ser investigados indistintamente o ser evaluados conjuntamente obteniendo como resultado que el 75% del total de encuestados consideran que deben ser procesados conjuntamente y el 25% que deben ser procesados indistintamente.

Concordamos con el mayor porcentaje pues si estamos ante un mismo sujeto –unidad de sujeto activo– que realiza una conducta –unidad de hecho– e incurre en varios delitos estamos haciendo referencia al concurso ideal de delitos donde concurren más de un tipo penal por lo tanto se concluye que los delitos se procesan conjuntamente.

Finalmente, la **novena pregunta** se desea saber si de ser juzgados ambos delitos de manera conjunta corresponde aplicar el principio de favorabilidad o el concurso ideal donde el 80% de los 51 encuestados respondió que se debe aplicar el concurso ideal y solo el 20% decide optar por el principio de favorabilidad.

Vemos que aquí estamos en el supuesto que ya existe un proceso por el delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar donde se ha emitido resolución judicial que dicta medidas de protección y es cuando el agresor reitera su conducta agresiva contra la víctima encontrándose las medidas aludidas vigentes incurriendo nuevamente en otro delito derivado de su actuar, como se ha desarrollado en anteriores preguntas lo que procede es aplicar el concurso ideal de delitos puesto que se configuran todos los supuestos, en primer lugar vemos que la acción recae sobre un mismo agente que mediante una acción genera una multiplicidad de delitos –el primer delito recogido en el art. 122-B° y el segundo delito recogido en el art. 368° del CP– cumpliendo el requisito que se cometan como mínimo 2 delitos–; de manera específica nos encontraríamos ante un concurso ideal heterogéneo en los que se puede aplicar varias disposiciones más siguiendo el principio de absorción la pena que corresponde imponer es la del delito más grave o más sancionado.

4.2.2. Análisis de Resoluciones Judiciales:

En cuando a la ficha de resoluciones judiciales y disposiciones fiscales se ha tomado el muestreo por conveniencia, es decir que se ha analizado las resoluciones a las que tuvo acceso la autora y sobre casos que se ha presentado dentro del Distrito de Crnl. Gregorio Albarracín Lanchipa, siendo éste además el único criterio de inclusión el analizado.

El criterio de exclusión está referido a no utilizar resoluciones y disposiciones fiscales de otros Distritos que no sea el mencionado y además aquellos que no hayan podido ser de acceso a la autora.

N° de caso: 2906069200-2019-286-0	Investigado: H.F.L.LL Agraviado: R.I.LL.R.	Delito: Agresiones contra la mujer art. 122-B Código Penal.
		Expediente judicial: 00147-2021-0-2301-JR-PE-01.
HECHOS DENUNCIADOS:	MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTEMPLADAS EN EL PROCESO PRIMIGENIO	INCUMPLIMIENTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN
<p>El día 19 de setiembre DEL 2019 aproximadamente a las 08:30 pm R.I.L.R. sufrió actos de violencia por parte de su ex conviviente H.F.L.L., siendo así cuando la agraviada se dirigía al domicilio de su ex pareja ubicado en Asociación cuatro suyos, manzana , lote para recoger a su menor hija de 6 años, al llegar la agraviada el denunciado hace que ingrese al inmueble y posteriormente cierra la puerta y le dice que quería conversar, y el denunciado le dijo que porque la agraviada no quiere regresar con él, y que a lo mejor ya tenía otra pareja, en ese momento la agraviada se pone nerviosa, el agresor le dice si tiene otro hombre y le acaricia el rostro y recibe la negativa por parte de la agraviada, ante ello el denunciado le dijo te prefiero muerta, y procede a agarrarla de los hombros la empuja a la pared cogiendo un cuchillo y amenazándola, en eso la hija de ambos interviene porque despertó debido a</p>	<p>En el primer proceso recaído en el Expediente N° 00405-2018-0-2301-JR-FC-01 se dictaron las siguientes medidas:</p> <p>A) Se prohíbe al denunciado cualquier tipo de agresión tanto física y psicológica en agravio de la denunciante o en la presencia de sus menores hijos.</p> <p>B) Se prohíbe al denunciado, acosas hostigar o amenazar a la denunciante incluso tener contacto físico agresivo tomando distancia por lo menos de 30 metros; asimismo acercarse al domicilio o centro de trabajo o lugar donde se encuentre esta última.</p> <p>C) Se prohíbe al denunciado ingresar al domicilio conyugal quedando en manos de la PNP su ejecución efectiva.</p> <p>D) Finalmente se solicita a las partes y a los hijos de estas que reciban tratamiento psicológico; por lo cual, se deberá remitir un oficio a la coordinadora del equipo multidisciplinario del PJ conforme el trámite correspondiente.</p>	<p>Ambas medidas transgredidas, se configuran como actos de Desobediencia:</p> <p>Se ha incumplido la medida de protección, destinada a prohibir que el denunciado ejerza actos de violencia psicológica en contra de la denunciante o en la presencia de sus menores hijos.</p> <p>Asimismo, podemos evidenciar que los actos materia de la presente causa fueron realizados en el domicilio conyugal lo cual, desobedecería la medida de protección, en la cual se prohíbe al denunciado ingresar al domicilio conyugal quedando en manos de la PNP su ejecución efectiva.</p>

este altercado dirigiéndose a su padre; diciendo no mates a mi mama.		
En el presente caso, el juzgador no ha optado por un concurso ideal, a razón de que él ha previsto aplicar lo referido al artículo 122-B, más la agravante contemplada en el inciso 6 y 7 del mismo cuerpo normativo Código Penal.		

Fuente: *Elaboración propia.*

N° de caso: 29060692000-2019-126-0	Investigado: A.CH.F Agraviada: S.R.F.M.	Delito: Agresiones contra la mujer art. 122-B Código Penal.
		Expediente judicial: 05418-2018-0-2301-JR-FC-01
HECHOS DENUNCIADOS:	MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTEMPLADAS EN EL PROCESO PRIMIGENIO	INCUMPLIMIENTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN
El día 18 de agosto de 2019, aproximadamente a las 09:00, en el interior del inmueble que se encuentra ubicado en la asociación manzana lote perteneciente al Distrito Gregorio Albarracín Lanchipa; se agredió físicamente así como psicológicamente a la agraviada, ocasionándole lesiones corporales traumáticas externas las cuales necesitaron dos días de incapacidad médico legal además se ocasionó un daño psicológico; posteriormente el 10 de diciembre del 2018 en el expediente N° 5418-2018-0-2301-JR-FC-01, seguido entre las mismas partes por violencia familiar se	En el primer proceso recaído en el Expediente N° 05418-2018-0-2301-JR-FC-01 se dictaron las siguientes medidas: A) Se prohíbe al denunciado incurrir en actos de violencia física, psicológica, sexual, verbal o de cualquier otro tipo en contra de la agraviada, así como a su menor hija de iniciales A.E.C.F. B) Se prohíbe al denunciado, realizar cualquier acto como acoso, intimidación, amenazas o coacción en lugares públicos o privados en contra de la agraviada. C) Se dispone que las partes se sometan a tratamiento psicológico, además se dispones que la	El denunciado ha incumplido las medidas de protección favor de la agraviada y sus dos hijas, por ello es necesario ampliar las medidas por otras que sean más eficaces. Ahora bien, las medidas transgredidas, se configuran como actos de Desobediencia, se han incumplido todas las medidas de protección establecidas, desde ejecutar actos de violencia física, psicológica, sexual, verbal o de cualquier otro tipo en contra de la agraviada, así como a su menor hija, la prohibición de ejecutar actos como acoso, intimidación, amenazas o coacción en lugares públicos o privados.

<p>dictaron medidas de protección a favor de la agraviada prohibiendo al imputado incurrir nuevamente en actos de violencia psicológica sexual verbal o de cualquier índole, además se le prohíbe de acosar intimidar así como amenazar o coaccionar a la víctima en cualquier lugar y circunstancia. La agraviada con el imputado son esposos desde hace 10 años, anteriormente tuvieron una relación de 8 años como convivientes procreando a sus dos hijas; ahora bien todos ellos habitan en inmueble ya detallado, el 10 de diciembre la agraviada interpuso una denuncia verbal en contra del imputado por agresiones psicológicas así como la de su menor hija también por las mismas agresiones, en el acto de audiencia especial del 10 de diciembre de 2018 se encontró presente el imputado y se dictaron las medidas de protección ya detalladas.</p>	<p>agraviada reciba seguimiento por parte del Centro de Emergencia Mujer.</p>	<p>Y se dispone en el nuevo proceso:</p> <p>A) El retiro por 6 meses del domicilio del denunciado y se prohíbe que regrese al mismo.</p> <p>B) Se prohíbe cualquier acercamiento de parte del agraviado hacia la víctima y debe mantener una distancia de 300 metros, y se prohíbe cualquier clase de acercamiento a su domicilio centro de trabajo o cualquier otro lugar donde la víctima se encuentre.</p>
<p>En el presente caso el juzgador dentro del segundo proceso por violencia familiar no ha tomado como base el concurso ideal, esto quiere decir que el agresor ha llevado ejecutado solamente un acto que ha infringido el mismo precepto penal, en base a la aplicación del artículo 122-B, con el agravante contenido en el inciso 6 y 7 del mismo cuerpo legal, Código Penal.</p>		

Fuente: *Elaboración propia.*

N° de caso: 29060669200-2019-513-0	Investigado: M.A.O.M. Agraviado C.E.R.C.	Delito: Agresiones contra la mujer art. 122-B Código Penal.
		Expediente judicial: 05066-2019-0-2301-JR-FC-01
HECHOS DENUNCIADOS:	MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTEMPLADAS EN EL PROCESO PRIMIGENIO	INCUMPLIMIENTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN
El día 16 de noviembre del año 2019, aproximadamente las 21:20 horas en el interior del domicilio ubicado en la Asociación Promuvi Señor de los Milagros, Manzana, Lote Viñani la agraviada denunció actos de violencia física, así como psicológica en contra de su conviviente, el mismo que le dijo me trajiste con engaños a la pollada, lanzándole insultos y propinándole un puñete en la parte derecha de la boca, luego agarro una botella de plástico pegándole en la nariz.	Mediante audiencia especial celebrada el 19 de noviembre del 2019 se le brindan las siguientes medidas de protección: A) Se prohíbe al denunciado incurrir en actos de violencia física, psicológica, en presencia de los menores de edad. B) Se prohíbe al denunciado, acosar, intimidar, amenazar, coaccionar a la víctima tanto de manera pública como privada. C) Se dispone el retiro del denunciado por el periodo de 06 meses del domicilio conyugal. D) Se prohíbe el acercamiento del denunciado en favor de la agraviada a menos de 300 metros, incluyendo el centro de trabajo, o cualquier otro lugar donde se encuentre ella. E) Se dispone que ambas partes reciban tratamiento psicológico correspondiente.	El denunciado ha incumplido las medidas de protección dispuestas tanto en el Exp. 2930-2015-0-2301-JR-FC-01 y 01050-2017-0-2301-JR-FC-04 dictadas el 18 de noviembre del 2015 y el 24 de marzo del 2017 mediante las cuales dispones ejercer actos de violencia tanto física y psicológica en contra de la denunciada, ahondado a ello se evidencia el acercamiento y proximidad del denunciado a la agraviada lo que evidencia también el incumplimiento de acercarse al domicilio o proximidad a la víctima ambos se encuentra corroborando tanto en el parte policial de denuncia que hizo la víctima y en los Informes tanto físicos y psicológicos signados con los números N° 015024 y N° 160-2019 los cuales determinan que la víctima posee signo de lesiones traumáticas recientes y afectación psicológica.

En este caso, el juzgador ha decidido en base a los hechos, medios probatorios y violación de las medidas de protección ya establecidas que no aplicara un concurso ideal y por el contrario aplicará lo estipulado en el artículo 122-B, empero a pesar de la desobediencia de las medidas de protección en su imputación concreta no estima algún agravante y solo se limita a proponer una reparación civil en favor de la imputada.

Fuente: *Elaboración propia.*

<p>N° de caso: 29060669200-2019-47-0</p>	<p>Investigado: L.J.M.B. Agraviado: F.M.Q.C.</p>	<p>Delito: Agresiones contra la mujer art. 122-B Código Penal. Expediente judicial: 04672-2019-0-2301-JR-PE-01</p>
<p>HECHOS DENUNCIADOS:</p>	<p>MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTEMPLADAS EN EL PROCESO PRIMIGENIO</p>	<p>INCUMPLIMIENTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN</p>
<p>El día 28 de julio del año 2019 a horas 02:00 aproximadamente, la progenitora del agresor denuncia actos de violencia psicológica en el local denominado Eurobar y en el domicilio ubicado en Av. José Abelardo Edificios Altozano Torre Dpto. el imputado agredió psicológicamente a su madre y a sus menores hijos lanzando improperios.</p>	<p>Mediante audiencia especial celebrada el 28 de julio del 2019 se le brindan las siguientes medidas de protección:</p> <p>A) Se amplía las medidas de protección donde se prohíbe al denunciado incurrir en actos de violencia psicológica o cualquier otro tipo en contra de la agraviada, en la presencia de menores de edad.</p> <p>B) Se prohíbe al denunciado, realizar cualquier acto como acoso, intimidación, amenazas o coacción en lugares públicos o privados en contra de la agraviada.</p> <p>C) Se dispone que las partes se sometan a tratamiento psicológico, y será el CEM quien</p>	<p>Respecto al presente caso se evidencia actos de violencia psicológica reiterativos los cuales constituyen la vulneración de las medidas de protección dictadas tanto en los Exp. 00944-2019-0-2301-JR-FC-01 y el Exp. 02718-2019-0-2301-JR-FC-01 dictadas tanto el día 26 de febrero del 2019 como el 14 de junio del 2019 respectivamente, tales agresiones psicológicas queda debidamente comprobado mediante El protocolo de pericia psicológica signado con el N° 009629-2019 en el que se indica que la agraviada presenta signos de afectación psicológica.</p>

	deberá tener en cuenta el presente caso para el seguimiento respectivo de la causa.	
En el presente caso el juzgador no ha optado por un concurso ideal, a razón de que ha estimado la aplicación del artículo 122-B, con la agravante contenido en el inciso 6, asimismo ha estimado la aplicación del artículo 108- B referido a casos de feminicidio con connotación de violencia familiar.		

Fuente: *Elaboración propia.*

N° de caso: 29060669200-2019-336-0	Investigado: C.CH.U.	Delito: Agresiones contra la mujer art. 122-B Código Penal.
	Agraviado: M.P.P.P.	Expediente judicial: 03113-2019-67-2301-JR-FC-01
HECHOS DENUNCIADOS:	MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTEMPLADAS EN EL PROCESO PRIMIGENIO	INCUMPLIMIENTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN
El día 11 de octubre del 2019 a las 23:15 horas en el interior del domicilio de la Asociación Villa Manzana Lote. del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa la agraviada denuncia actos de violencia tanto física y psicológica en contra de su conviviente, en circunstancias que la víctima llegó a altas horas de la noche a su domicilio recibiendo una reclamación del denunciando en donde la insulto y le propinó cuatro bofetadas en el rostro.	Mediante audiencia especial celebrada el 18 de octubre del 2019 se le brindan las siguientes medidas de protección: A) Se declara innecesario pronunciarse sobre el otorgamiento de nuevas medidas de protección a razón de que se encuentran vigentes otras dispuestas tanto en resolución N° 02 de fecha 10 de julio del 2019 y ampliadas mediante resolución N° 05 de fecha 19 de agosto del 2019.	En el presente caso se evidencia el incumplimiento de la medida de protección de ejercer actos de violencia física y psicológica dictada mediante resolución N° 02 de fecha 10 de julio del 2019, las cual queda debidamente sustentada tanto en el Certificado Médico Legal N° 013234-VFL donde se evidencia que las lesiones presentadas por la agraviada guardan relación con el relato dado en el parte policial, ahondado a ello se tiene el Informe Psicológico N° 109-2019 donde se concluye

		afectación psicológica condicional acaecido por los hechos concurrentes de violencia.
Dentro del presente caso el juzgador no ha optado por un concurso ideal, a razón de que ha estimado la aplicación del artículo 122-B, con la agravante contenido en el inciso 6 el cual hace referencia al incumplimiento de las medidas de protección dictadas.		

Fuente: *Elaboración propia.*

N° de caso: 29060669200-2019-278-0	Investigado: H.C.T.	Delito: Agresiones contra la mujer art. 122-B Código Penal.
	Agraviado: L.M.Q.R.	Expediente judicial: 04031-2019-0-2301-JR-PE-01
HECHOS DENUNCIADOS:	MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTEMPLADAS EN EL PROCESO PRIMIGENIO	INCUMPLIMIENTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN
El día 24 de septiembre del 2019 a horas 20:55 aproximadamente la víctima denuncia actos de violencia psicológica ocasionada por su conviviente en circunstancias que se encontraban en el interior de su domicilio en la Asociación Héroes Manzana. lote. cuando el denunciado le propinó un golpe de puño en el rostro, agarró un chuchillo grande de la mesa y la amenazó de muerte, seguidamente cogió su celular y lo lanzó al piso profiriéndole insultos a la misma.	Mediante audiencia especial celebrada el 27 de julio del 2019 se le brindan las siguientes medidas de protección: A) Se prohíbe al denunciado incurrir en actos de psicológica, verbal o de cualquier otro tipo en contra de la agraviada o en presencia del menor de iniciales H.J.G.Q. B) Se prohíbe al denunciado, realizar cualquier acto como acoso, intimidación, amenazas o coacción en lugares públicos o privados en contra de la agraviada.	En el presente caso se evidencia el incumplimiento de las medidas de protección referentes a ejercer violencia psicológica en contra de la agraviada la misma que queda verificada mediante Informe Psicológico N° 0101_2019 en la cual concluye que la víctima presenta afectación psicológica compatible con los hechos de violencia que sufre, asimismo respecto al lugar donde sucedieron los hechos se evidencia que las partes siguen viviendo en el mismo domicilio conyugal lo cual se colige el incumplimiento de las medidas de protección dictadas en el Exp.

	<p>C) Se dispone a la parte denunciada el retiro del domicilio conyugal por el plazo de tres meses.</p> <p>D) Se dispone que las partes se sometan a tratamiento psicológico, además se dispone que la agraviada reciba seguimiento por parte del Centro de Emergencia Mujer.</p>	<p>2467-2019-0-2301-JR-FC-01 referidas al retiro del agresor del domicilio conyugal las mismas que fueron ampliadas mediante resolución N°02 de fecha 27 de septiembre del 2019.</p>
<p>En este contexto, el juzgador dentro de este proceso de violencia familiar ha optado por aplicar el artículo 122-B, más la agravante contemplado dentro del inciso 6; el cual se refiere al incumplimiento de las medidas de protección emitidas dentro del proceso primigenio.</p>		

Fuente: *Elaboración propia.*

<p>N° de caso: 29060669200-2019-184-0</p>	<p>Investigado: J.G.V.A</p> <p>Agraviado: S.V.Y</p>	<p>Delito: Agresiones contra la mujer art. 122-B Código Penal.</p> <p>Expediente judicial: 03338-2019-0-2301-JR-PE-01</p>
<p>HECHOS DENUNCIADOS:</p>	<p>MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTEMPLADAS EN EL PROCESO PRIMIGENIO</p>	<p>INCUMPLIMIENTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN</p>
<p>El día 06 de septiembre de 2019 a las 18:40 hrs aproximadamente la agraviada se encontraba en su domicilio ubicado en la Asoc. Los – GAL, cuando tocaron fuertemente la puerta quien era su ex conviviente (J.G.V.A) quien golpeaba fuertemente la puerta, por lo que su hija se dirige al segundo piso para indicarle que se retire y regresara a la mañana siguiente porque</p>	<p>Mediante audiencia especial celebrada el 25 de marzo del 2019 se le brindan las siguientes medidas de protección:</p> <p>A) Dicta medidas de protección tales como la prohibición del acusado a incurrir en hechos de violencia física, psicológica o de cualquier tipo hacia la agraviada, disponiendo también su retiro por tres meses del domicilio Asoc. Los ,</p>	<p>En el presente caso se evidencia el incumplimiento de la medida de protección de ejercer actos de violencia física y psicológica dictada mediante resolución N° 02 de fecha 25 de marzo del 2019, las cual queda debidamente sustentada tanto en el Certificado Médico Legal N° 011453-VFL donde se evidencia que las lesiones presentadas por la agraviada guardan relación</p>

<p>estaba tomado, transcurridos unos minutos el denunciado no se iba y por el contrario empezó a hacer lío diciendo palabras (...) a la agraviada, por lo que tomó una puñada de cascajo, piedrillas y la agraviada observando dicho actos decidió cerrar la puerta, pero el denunciado empujó la puerta hasta llegar a desprenderla, por lo que la agraviada decide irse a la calle, momento en el que el acusado le dice “lárgate....” y empieza a lanzarle piedras y una de ellas le cayó a la agraviada en la cabeza provocándole un sangrado, mientras le decía palabras soeces, decidiendo la agraviada retirarse del lugar para no sufrir más agresiones”</p>	<p>así como la prohibición de regresar al mismo, acompañado del impedimento de acercarse a una distancia no menor de trescientos metros del domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre la agraviada.</p>	<p>con el relato dado en el parte policial, ahondado a ello se tiene el Informe Psicológico N° 094-2019 donde se concluye afectación psicológica condicional acaecido por los hechos concurrentes de violencia.</p>
<p>Dentro del presente caso el juzgador no ha optado por un concurso ideal, a razón de que ha estimado la aplicación del artículo 122-B, con la agravante contenido en el inciso 6 el cual hace referencia al incumplimiento de las medidas de protección dictadas.</p>		

<p>N° de caso: 2906069200-2019-425-0 2906010612-2019-2378-0</p>	<p>Agresor: D.G.CH.S. Agraviado: F.O.V.C.</p>	<p>Delito: Agresiones contra la mujer art. 122-B Código Penal. Expediente judicial: 01498-2019-65-2301-JR-FC-01</p>
<p>HECHOS DENUNCIADOS:</p>	<p>MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTEMPLADAS EN EL PROCESO PRIMIGENIO</p>	<p>INCUMPLIMIENTO MEDIDAS DE PROTECCIÓN</p>

<p>El día 02 de noviembre del 2019 a horas 04:33 horas en el inmueble ubicado en la Asociación Señor Etapa Manzana. Lote. la denunciante refiere que fue víctima de violencia física y psicológica por parte su pareja en circunstancias que el denunciado se encontraba en aparente estado de ebriedad insultándola y lanzándole improperios respecto a que perdería el trabajo por su culpa seguidamente la golpeo con el jefe del piso en la cara.</p>	<p>Mediante audiencia especial celebrada el 05 de noviembre del 2019 se le brindan las siguientes medidas de protección:</p> <p>A) Se dispone el retiro del denunciado del domicilio donde se encuentra la agraviada, la prohibición de ingresar en el mismo.</p> <p>B) Se prohíbe a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada debiendo mantenerse a una distancia no menor a 300 metros.</p> <p>C) Se dispone que las partes se sometan a tratamiento psicológico, además se dispones que la agraviada reciba seguimiento por parte del Centro de Emergencia Mujer.</p>	<p>En el presente caso no se logra corroborar la desobediencia de las medidas de protección dictadas a razón que el Certificado Médico Legal N° 014170-VFL no presenta signos de lesiones traumáticas recientes, ahondando a ello se tiene que la denunciante no se sometió a evaluación psicológica que determine el daño ocasionado por el agraviado a razón de lo cual no se logra acreditar responsabilidad por parte del denunciado.</p>
<p>Dentro del presente proceso, el juzgador ha optado por archivar el proceso, ya que no existen fundados, así como graves elementos de convicción, que permitan formular una acusación directa, en consecuencia, decida no dar lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria.</p>		

Un pronunciamiento especial corresponde asumir de la Carpeta Fiscal 2906010612-2019-2378-0 y 2906010702-2019-539-0, dictados por la Fiscalía Superior Civil y Familia de Tacna, la cual en un caso de dirimir competencia frente a una situación de conflicto en el trámite de los hechos vinculados a la existencia de agresiones dentro del ámbito de la Ley Nro. 30364 cuando se vulnera demás medidas de protección previamente establecidas, es de verificar que se ha decantado por dirimir la competencia a favor de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar su investigación como delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar con agravante y no como delito de desobediencia a la autoridad únicamente cuando estos se presenten en un concurso de delitos o leyes , empero sus fundamentos conllevan a dos aspectos fundamentales: a) Unidad de la investigación y evitar pronunciamientos contradictorios, y b) por el principio de especialidad, así como también debe de tenerse en cuenta los objetivos específicos de la investigación y la conveniencia de la investigación conjunta de delitos conexos.

4.3. Discusión

4.3.1. Discusión con la hipótesis:

De acuerdo al diseño de la presente investigación se busca contrastar dos hipótesis que resultan parcialmente opuestas, en el entender de que los hechos que sirven de sustento es el incumplimiento de las medidas de protección dictada en los procesos de violencia familiar, es decir verificar la consecuencia punitiva que se da con que las conductas desplegadas por el investigado dirigidas a vulnerar las medidas de protección, desde la posibilidad de concurrir dos tipos de delitos, por un lado tenemos el delito de violencia familiar agravada por la desobediencia de medidas de protección, y por otro lado el tipo penal referido a la desobediencia a la autoridad por incumplimiento de las medidas de protección dispuestas por el Juzgado.

En ese sentido, pasaremos a evaluar los alcances investigativos obtenidos bajo el enfoque de cada uno de ambos supuestos hipotéticos.

A. Respecto a la primera hipótesis específica:

En cuanto a la hipótesis específica que se plantea, se encuentra la idea referida a la consecuencia jurídica por el incumplimiento de una medida de protección dictada en un caso de violencia familiar, no resulta aplicable el principio de favorabilidad, ello en razón a que tanto el tipo penal de desobediencia a la autoridad y el de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravado, las dos figuras que en apariencia podrían concurrir, podrían configurarse en formas y momentos distintos.

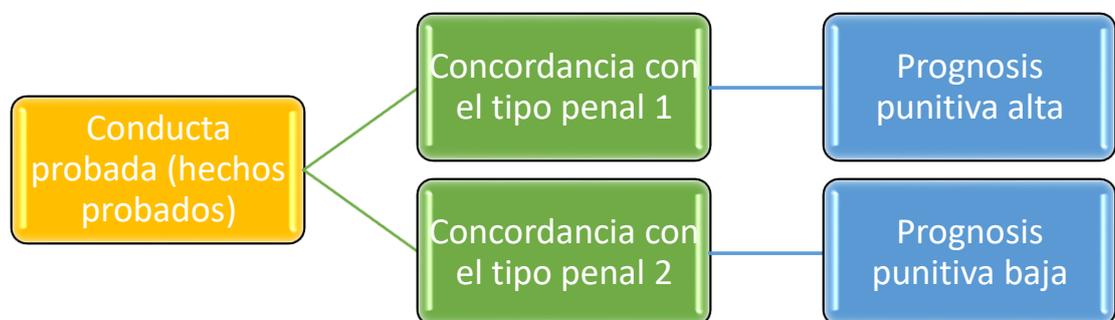
Ahora bien, para abordar tal situación, se ha estudiado la figura del principio de favorabilidad, la cual está establecida en nuestra Constitución Política, específicamente en su artículo 139; la cual comprende el principio referido a la favorabilidad en la aplicación de la ley más benigna, pues nos indica que, en caso de evidenciarse un conflicto entre dos normas punitivas que tipifican una determinada conducta criminal, se deberá de sancionar con la que tenga la pena más benigna o la menor pena.

La aplicación de dicho principio tiene, sin embargo, algunas premisas para su cumplimiento y que podemos establecer que es así del estudio de la Sentencia recaída en el Exp. N° 01955-2008-PHC/TC, la cual resalta la relación o vinculación de la favorabilidad penal con el de legalidad, además de la llamada retroactividad benigna de normas punitivas, que consagra la aplicación de sanciones posteriores si resultan con menor sanción para una conducta realizada antes de su vigencia, lo cual comprende que previamente exista una norma penal que tipifique la conducta criminal ya que sin ella o sin que se determine la configuración de la misma, no resultaría posible aplicar una norma posterior aunque resulte favorable.

En efecto, la relación del principio de legalidad está vinculada a que previamente a la aplicación de la norma más favorable a un determinado caso, debería de concurrir una determinación típica de la conducta que calce en un tipo penal determinado, esto es que de los hechos imputados y probados se establezca la tipicidad de la conducta para la norma imputada vigente en su tiempo -la atipicidad de dicha norma determina

la inocencia del imputado-; así, una vez determinado dicha concordancia típica de la conducta, se proseguirá a verificar la misma respecto de la norma alternativa que podría resultar más favorable, ya que si esta es desfavorable no tendría sentido su análisis; en este supuesto, tendría que concordar típicamente también la conducta probada en la nueva norma penal.

Ahora bien, una vez establecida la concordancia típica, corresponderá establecer un cálculo punitivo específico, es decir que bajo los alcances y agravantes o atenuantes concurrentes derivados de los hechos probados, se deberá de establecer un cálculo de la pena final que correspondería al inculminado, a fin de poder verificar la gravedad en la aplicación de dicha norma; en tal sentido, también se deberá de verificar la prognosis punitiva en caso de la aplicación sea de la nueva norma penal propuesta como más favorable; lo que nos lleva a establecer dos pasos de verificación de favorabilidad en la aplicación de normas penales, conforme se puede observar en el gráfico que se propone a continuación:



Es en tal contexto que corresponderá aplicar el tipo penal que comprenda una sanción final más benéfica; se esperaría que la sanción penal aplicada de acuerdo al tipo penal 2 resultase menor para poder ser aplicado en el caso en concreto.

De otro lado, debemos de tener presente que la favorabilidad penal también se encuentra vinculado a la regla de la retroactividad benigna de normas penales, es decir que al emitirse una futura modificación de un tipo penal determinado con una menor sanción, pues corresponderá aplicarse tal sanción reducida; en este supuesto el juicio

de tipicidad de las normas resultaría exacto pues la conducta criminal se ha mantenido en el tiempo, salvo que hubiera sufrido alguna modificación; entonces, el único ítem de comparación sería la pena esperada como resultado de la aplicación de tal norma.

No obstante lo anterior, también podría concurrir el caso -creemos extraño- de que dos tipos penales distintos y vigentes comprendan la misma conducta criminal sin que exista dentro de su descripción una diferencia sustancial, pues resultaría absurdo que pueda tenerse al mismo tiempo dos tipos penales que describan la misma conducta y que denoten penas distintas; empero, de ocurrir ello correspondería igualmente establecer si el alcance de los hechos acreditados se subsumen completamente en los tipos penales expuestos y posteriormente, establecer la pena que determina cada tipo penal para así elegir la menos gravosa como la que se debería de imponer.

En ese contexto, tenemos que las normas involucradas en el presente estudio de investigación, están referidas a la tipificada en el Artículo 122-B del Código Penal, referido a la concurrencia de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, el mismo que contempla como conducta típica *“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B ... La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: ... 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.”*

El tipo penal en mención, se constituye en un delito de resultado, pues exige la existencia de lesiones que determinen la necesidad de asistencia o descanso; asimismo, la agravante conlleva que dichas lesiones se realicen en contravención o incumplimiento de una medida de protección, siendo sus elementos la vulneración física o psicológica y la contravención de una medida de protección.

Por su lado, el delito tipificado en el artículo 368° del CP referido a la desobediencia a la autoridad, contempla una conducta base referida a “*El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones*”, tal mandato se refiere a la desobediencia o resistencia al cumplimiento de una orden que se da bajo las garantías de legalidad, agregando que si la orden corresponde a una medida de protección que se haya dictado en un proceso referido a violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, constituirá un supuesto de agravación.

De la relación de ambos delitos, tenemos que los mismos no tratan la misma conducta, ello resulta evidente de lo analizado previamente, así, de un lado el delito de violencia contra la mujer agravado por incumplimiento de reglas de conducta establece una conducta criminal que comprende el evento de violencia dentro de su constitución, empero el delito de desobediencia a la autoridad agravado por incumplimiento de medidas de protección en un proceso de violencia familiar comprende la desobediencia de un mandato; es evidente que los verbos rectores resultan diferentes, así tenemos:

	Delito de Violencia familiar agravado	Delito de desobediencia
Verbo rector	Lesionar	Desobedecer/resistir
Objeto de la acción	Víctima	Mandato legítimo
Sujeto activo	Cualquier persona	Emplazado

Ahora bien, llevado a cabo el desarrollo del instrumento de la encuesta mediante un cuestionario cerrado de opciones, podemos advertir que la mayoría de encuestados (51%) considera que ante el supuesto de agresión mediando un mandato de protección en favor de la víctima, nos encontramos ante ambos delitos (violencia agravada y desobediencia), más abajo tenemos que ello configuraría desobediencia a la autoridad (27%) y solo un 22% considera que resultaría un nuevo delito de violencia familiar agravado.

No obstante, cuando ampliamos los conceptos de las conductas delictivas, tenemos que una amplia mayoría coincide en que una conducta puede vulnerar varios delitos, empero, en la cuarta pregunta encontramos que un 45% considera que no todo incumplimiento de una medida de protección comprenderá un nuevo delito de agresión, aspecto que resulta cierto pues del análisis de los casos de violencia familiar en reincidencia, podemos evidenciar que la conducta realizada por el investigado al momento de ejercer un nuevo acto de violencia, incumplía además otros mandatos colaterales, como es el caso que además de la prohibición de ejercer violencia se prohibía al mismo también ingresar al domicilio conyugal; en el segundo caso, encontramos que además de los actos propios de violencia como regla de protección, el investigado además incumplió la prohibición de realizar algún tipo de acoso o intimidación, aspectos que no comprenden la conducta de violencia a la autoridad.

En el tercer caso analizado, encontramos que el investigado además de la prohibición de ejercer violencia también incumplió el mandato de no acercarse al domicilio de la agraviada, en el cuarto caso analizado la desobediencia con violencia también se acompañó de la prohibición de ejercer intimidación o acoso, situación similar en los demás casos analizados, pues conforme se puede evidenciar de dichos casos, las medidas de protección no comprenden únicamente la de no agredir a la víctima, sino que existen otros mandatos complementarios que por la sola voluntad de realizar una nueva agresión el investigado también las vulnera.

En ese sentido, tenemos que conforme se ha evaluado líneas arriba, para la configuración de un principio de favorabilidad, se requiere que la conducta incriminada y probada configure ambos tipos penales, no obstante, en los casos prácticos analizados, tenemos que mientras que la conducta investigada de nuevas agresiones configuran exactamente el tipo penal de violencia a la autoridad agravada, pues esta exige que tal conducta se dé con violación a las medidas de protección, la referida conducta del investigado no solo configura un delito por desobediencia a la autoridad, sino varios; es decir que con una sola conducta realizada por el investigado se puede tipificar varios delitos de desobediencia, además, no se requerirá incluso que

exista la agresión para configurar el delito de desobediencia a la autoridad, pues antes de ello ya podría haberlo incumplido; así tenemos:

Conducta	Delito de desobediencia a la autoridad	Delito de violencia familiar agravada
Agredir a la víctima que cuenta con medidas de protección	Sí configura	Sí configura
Incumplir otra medida conexas	Sí configura	No configura (requiere agresión)

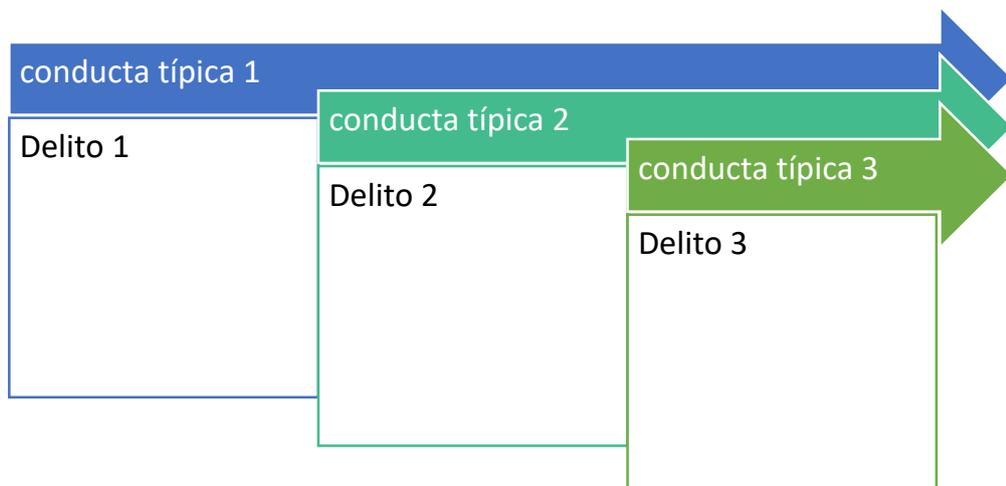
En ese orden de ideas, en cuanto a la aplicación de un principio de favorabilidad podemos verificar que no se cumple con el requisito de tipicidad, es decir que la conducta incriminada pueda configurar ambas conductas al mismo tiempo, pues en el caso bajo análisis se configuran más de un delito de desobediencia a la autoridad que no podrían subsumirse dentro del tipo penal de violencia familiar agravada.

De otro lado, estando a que -en el mejor de los casos- se podría equiparar vía principio de favorabilidad la conducta referida a la agresión con violencia optando por la sanción punitiva del delito de violencia familiar agravado, nos quedaría otro delito de desobediencia a la autoridad que debería de ser sancionada y sumada a la pena antes elegida, con lo cual tendríamos una configuración de un concurso ideal o en todo caso un concurso real; empero de cualquiera de las formas analizadas no podría concurrir una tipificación única que permita establecer que la conducta desplegada configura a la vez ambos delitos para aplicar el principio de favorabilidad, quedando así acreditada la hipótesis planteada.

B. Respecto a la segunda hipótesis específica:

En este extremo, tenemos que la hipótesis plantea que la realización de una conducta consistente en una nueva agresión realizada sobre una víctima que cuenta previamente con medidas de protección, configura un concurso ideal entre los delitos de violencia familiar agravada y desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección; para ello tomaremos inicialmente el concepto y alcances del concurso ideal de delitos en nuestro ordenamiento legal.

Es así que se ha estudiado dicha figura, la misma que está referido a sancionar con una sola pena cualquier conducta desplegada con una sola vocación criminal que se materializa en un solo hecho criminal, el mismo que durante su desarrollo podría configurar dos o incluso más delitos, aquí, conforme se ha evidenciado de lo desarrollado, se parte de un hecho criminal que puede configurar varios delitos, en diferencia al principio de favorabilidad no se exige que dicha conducta en general tipifique exactamente todos los delitos, sino que puede contemplar ello de forma parcial, es decir que una parte de la conducta podría configurar un delito y otra parte de la conducta otro delito, e incluso el total de la conducta podría conllevar a un delito y una parte de la misma otro delito, ello podemos evidenciarlo de la siguiente manera:



Conforme podemos evidenciar, la concurrencia ideal de delitos no limita el número de delitos que se configuran por ocasión de la conducta o hecho criminal pudiendo admitir varios delitos a diferencia del principio de favorabilidad, lo que

permitiría que en dicha conducta se encuentren delitos de violencia familiar agravada y también uno o más delitos de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección, ello también se evidencia del instrumento efectuado, referido a la encuesta, la cual en sus preguntas 5 y 6 nos da como resultado la posibilidad clara de que no se encuentra claro -por empate estadístico- que se pueda aplicar el principio de favorabilidad cuando concurren más de dos delitos de distinta naturaleza, empero un 88% está convencido que en el caso del concurso ideal se es posible acumular más de dos delitos incluso de distinta naturaleza.

Ahora bien, en la secuencia de la encuesta realizada, se puede verificar que los entrevistados van decantándose por la mayor viabilidad de la aplicación del concurso ideal de delitos para el caso propuesto, pues un 69% considera que ante tal concurrencia de la comisión de varios delitos con una sola conducta se debería de aplicar la pena del delito más grave, además la siguiente pregunta nos da como resultado un 75% que considera que todos los delitos deberían de investigarse de forma conjunta; supuestos que comprenden la imposición de la pena en el caso de un concurso ideal de delitos.

De otro lado, encontramos en la pregunta novena, que un 80% de los encuestados concuerda en que para el supuesto planteado se debería de aplicar un concurso ideal y no un principio de favorabilidad (20%), situación que resulta determinante a pesar de que inicialmente los encuestados se decantaban por la idea de que podría darse un principio de favorabilidad; lo cual además resulta concordante con el análisis de casos reales materializados en procesos de violencia familiar con actos de reincidencia en la agresión cuando existen medidas de protección, pues en ellas se ha verificado que por lo general tal conducta reincidente conlleva al incumplimiento de más de una medida de protección.

Finalmente, con todo lo anterior, podemos verificar que, en cuestión de alcance, resulta viable la aplicación de un concurso ideal de delitos cuando el investigado incurre en un nuevo hecho de violencia en contra del agraviado, vulnerando medidas

de protección impuestas a su favor, pudiendo incluso incorporar cuando se realizan diversos tipos de violencia o actos de desobediencia en general, pues tal figura permite comprender varias conductas; con lo que podemos establecer la comprobación de nuestra hipótesis.

C. Discusión con la hipótesis general :

Conforme lo antes evaluado, encontramos que se ha logrado verificar el cumplimiento de nuestra hipótesis general planteada, la cual nos determinaba que en el caso de concurrir un nuevo hecho de violencia familiar sobre una víctima que era pasible de medidas de protección, correspondía aplicar un concurso ideal de delitos y no un principio de favorabilidad, situación que ha sido determinada conforme se ha evaluado en la discusión de las hipótesis específicas.

Siendo así, debemos de establecer que el principio de favorabilidad resulta limitado en su aplicación y solo podría darse en casos muy específicos que comprenderán supuestos de variación punitiva en el tiempo, pues resulta difícil que dos normas distintas puedan concurrir en el mismo tiempo sancionando la misma conducta de forma diferenciada, por cuanto tal antinomia devendría en una afectación al principio de legalidad y predictibilidad; siendo ello así, la figura del concurso ideal resulta más amplio en su aplicación, considerando la naturaleza y el amplio alcance que se le ha dado al delito de lesiones por violencia familiar, resulta casi generalizable que una conducta por lo general va a configurar una pluralidad de delitos que pudiesen resultar incluso diferentes, empero que los mismos provienen de una misma idea y resolución criminal -la relación familiar- por lo que resultará viable la aplicación del concurso ideal.

Otro aspecto que resultará importante verificar será la favorabilidad de la aplicación de uno u otro en la protección de la víctima, pues si consideramos que el delito de violencia con agravante resulta no solo la norma más favorable que por principio de favorabilidad le resultaría aplicable, estamos dando un mensaje referido a que una conducta solamente de desobediencia sin agresión resultaría con mayor

pena que una conducta de desobediencia con agresión, pues esta es absorbida por el delito de violencia con violación de medidas de protección; es decir que el mensaje para la sociedad será que resulta más favorable para el imputado reiterar la agresión que solo desobedecer la medida de protección.

De otro lado, si tratamos el hecho criminal desde una perspectiva de un concurso ideal de delitos, una conducta que vulnere una medida de protección deberá ser tratada como delito de desobediencia a la autoridad; pero si además de dicha vulneración de la medida de protección se incurre en agresiones contra la víctima protegida, estaríamos ante dos delitos, una desobediencia a la autoridad y un delito de violencia familiar agravado, cuya pena podrá ser superior a la pena de solo desobediencia, es decir que al imputado le resultaría más sancionable una conducta de violencia con desobediencia que solo una desobediencia; lo mismo ocurre con otras posturas que buscan anular totalmente el delito de desobediencia a la autoridad basado en la especialidad, por cuanto no toman en cuenta que si el móvil del imputado es realizar el acto de violencia, primeramente ha tenido que pensar y motivarse en desobedecer el mandato de protección que pudiese ser distinto al solo hecho de reincidir en la agresión realizada, por lo que resulta más idóneo la aplicación de un concurso ideal de delitos.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

A. Se ha concluido que el principio de favorabilidad requiere para su configuración diversos requisitos que comprende el principio de legalidad y la prognosis punitiva de ambos delitos a fin de poder establecer el más favorable al imputado; para ello se requerirá que toda la conducta desplegada y acreditada calce únicamente en los dos tipos penales que entrarían en conflicto de selección, pues si la conducta abarca otros delitos adicionales, no se podría hablar de un principio de favorabilidad pues este no absorbe ningún delito, sino que simplemente nos permite elegir el tipo penal más favorable, es por ello que su aplicación se da por lo general en un cambio del quantum punitivo por el transcurso de tiempo, permitiendo aplicar una norma de forma retroactiva.

B. De otro lado, podemos concluir que la figura de concurso ideal de delitos resulta más amplia para comprender a más de un delito incluso de distinta naturaleza que se configuran de forma independiente con el total o parte de la conducta desplegada, pudiendo comprender dentro de su alcance varios tipos penales con actos de configuración delictual propia de cada uno; su aplicación resulta favorable cuando se tienen diversos delitos o diversas conductas tal como corresponde al supuesto fáctico creado por la conducta desplegada genera diversos y no uniformes tipos penales.

C. De otro lado, podemos concluir que en el caso de presentarse un hecho de violencia con vulneración de medidas de protección dictadas por autoridad competente en un proceso de violencia familiar, no resultaría aplicable a tales hechos de agresión un principio de favorabilidad sino que de acuerdo a la naturaleza de dicha situación fáctico jurídico, al generarse más de un delito que no pueden ser concordados de forma total en dos tipos penales, conllevará a la aplicación de un concurso ideal de delitos

con las consecuencias que la norma penal establece para dichos casos; del mismo modo, debemos de tomar en cuenta que la mera aplicación de un principio de favorabilidad motivará la comisión del delito de reincidir en la agresión, pues como se tiene explicado, al obtener una menor pena al realizar la conducta de desobediencia más una agresión que el realizar solo una conducta de desobediencia, los imputados de seguro que elegirán completar el acto de agresión, aspecto que va en contra de la finalidad de la norma y del sistema normativo de protección de la mujer y los miembros del entorno familiar, lo cual también es labor del juzgador cuidar.

5.2. Sugerencias o propuesta

1. De acuerdo a lo estudiado y evidenciado con los instrumentos aplicados, podemos establecer que los procesos penales que comprenden hechos de lesiones por violencia familiar con el correspondiente dictado de medidas de protección conforme a la Ley 30364, deberían de ser procesados y tramitados de forma global con los delitos que derivan de tales normas, tal como lo es el delito de desobediencia a la autoridad, pues los mismos se sustentan en hechos semejantes que comprenden a su vez delitos de lesiones o violencia, pues de otro modo podría resultar sanciones excesivas.

2. Los pronunciamientos judiciales que aplican el principio de favorabilidad deberían de establecer todos los elementos necesarios para la aplicación y determinación de los delitos configurados a fin de poder verificar si resulta correcto la aplicación del principio de favorabilidad, pues podrían existir defectos en tal aplicación de no hacerse de dicha forma.

3. La precisión de la aplicación de un concurso ideal en el tratamiento de los hechos referidos a actos de lesiones por violencia familiar en hechos que comprenden supuestos en donde previamente se han dictado medidas de protección, deberían de ser tratados mediante un acuerdo plenario a fin de uniformizar tal aplicación de la norma penal.

4. Resulta necesario una reforma normativa del artículo 368° o 122-B° del Código Penal, ello a fin de concordar las sanciones punitivas que regulan ambas

figuras y no entren en una antinomia jurídica, por un lado podría optarse por agravar aún más la pena de un acto de violencia con vulneración de medidas de protección, especificar que el delito de desobediencia se da solo cuando se desobedece el mandato distinto al de no agredir a la víctima materia de protección, o quizás derogar la norma de desobediencia de medidas de protección; desde esta perspectiva, creemos que pueden concurrir ambos delitos si elegimos la segunda propuesta de modificatoria.

5. De otro lado, no debemos de perder el enfoque de que la Ley 30364 tiene la denominación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pero no tiene el objeto de destruir al individuo como miembro de la familia sino muy al contrario reinsertarlo en el seno familiar bajo un entendimiento del respeto del derecho de los demás integrantes, fin resocializador distinto al de otros delitos comunes; para ello se evidencia que resulta necesario acondicionar los establecimientos penales a fin de direccionar un tratamiento dirigido a dicho fin que trate de forma más social y familiar a los sentenciados por la comisión de dichos delitos o de ser viable la determinación de establecimientos penales exclusivos de acuerdo a la naturaleza del bien jurídico protegido y la finalidad del bienestar de la familia como presupuesto resocializador de este tipo de delitos que contienen una naturaleza distinta a los demás.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- Arbulu Martínez, V.J. (2015). *Derecho Procesal Penal Un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial, Tomo II*. Gaceta Jurídica.
- Ayvar Roldan, C. (2007). *Violencia Familiar- Interés de todos-Doctrina, jurisprudencia y legislación*. Editorial Adrus.
- Buisa Cárdenas, J. C. y Querie Rea, L. A. (2022) *Favorabilidad penal en la tipificación de Desobediencia de Medidas de Protección emitida por violencia familiar Lima Este-2021* [Tesis de Grado, Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/105237>
- Cabanellas de Torres, G. (2013). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta.
- Calderón Alvites, H. L. (2019) *La viabilidad de imputar por desobediencia a la autoridad frente al incumplimiento de las medidas de protección ante posible violencia familiar* [Tesis de Grado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/4245>
- Castro, R. (15 de enero de 2023). ¿Qué pasa si no se cumple una orden de alejamiento? *RCCAbogado*. <https://www.rccabogado.com/incumplir-orden-de-alejamiento/#:~:text=As%C3%AD%20lo%20establece%20el%20art%C3%ADculo,meses%20en%20los%20dem%C3%A1s%20casos>
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Oficio No. SAN-2014-0138 de 2014. 03 de febrero de 2014.
- Constitución Política del Perú de 1993. [Const]. Artículo 04. 29 de diciembre de 1993 (Perú)
- Córdova Pérez, L. (2016) *Medidas de protección en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en aplicación del principio constitucional Pro Homine* [Tesis de Pre grado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ambato - Ecuador]. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/1654>
- Corral Talciani, H. (2005). *Derecho y derechos de la familia*. Editorial Grijley.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente, Cas. N° 7-2022-Arequipa; 11 de enero de 2023.

- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente, Cas. N° 1879-2022-Ancash; 27 de marzo de 2023.
- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente, Cas. N° 2085-2021-Aequipa; 18 de mayo de 2022.
- Espinoza Guzmán, Nelvin (2022). El delito de Agresiones Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar- Basado en un Enfoque crítico del tipo penal y de género (Lima- Perú)
- Guzmán Fonseca, C. M. (2022) *Concurso ideal entre los artículos 122-B y 368 del Código Penal, bajo la perspectiva del Principio de Especialidad, Moyobamba 2021* [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/97738>
- Jescheck, H. y Weigend, T. (2003). *Tratado de Derecho Penal Parte General*. Editorial Comares.
- Juárez Muñoz, C.A. (2017). Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana. *Revista Lex de la Facultad de Derecho y Cs. Políticas de la Universidad Alas Peruanas*, 15(20), 270.
- Juárez Muñoz, C.A. (2020). El Delito de Agresiones en Contra de la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar. *Revista Lex de la Facultad de Derecho y Cs. Políticas de la Universidad Alas Peruanas*, 18(26), 321-246.
- Ley Orgánica 10/1995. Código Penal. 24 de noviembre de 1995.
- Llaza Delgado, E.E. y Velásquez Chávez, J. (2021) *El incumplimiento de las Medidas de Protección en los procesos de violencia familiar y su doble tipificación en el Código Penal Peruano, Perú 2021* [Tesis de Grado, Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/74318>
- López Mamani, Z. (2022) “La tutela jurisdiccional efectiva de las medidas de protección en los casos de violencia familiar en el distrito Judicial de Arequipa en el 2022 [Tesis de Pre grado, Universidad Tecnológica del Perú- Arequipa]. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/5842/Zenit%20Lopez%20Dany%20Huaman_Tesis_Titulo_Profesional_2022.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Ministerio Público (2006). *Manual de Procedimientos de las Fiscalías de Familia*, Editorial Ebra.
- Muñoz Horment, H. (1986). Contribución al estudio de la teoría de los concursos de delitos. *Revista chilena de derecho*, 13, 335-381.
- Murueta Reyes, M.F. y Orozco Guzmán, M. (2015). *Psicología de la Violencia. Causas, prevención y afrontamiento*. Editorial Manual Moderno.
- Oficio N° 0110-AJ-CNJ-2019 de 2019 [Corte Nacional de Justicia]. Procedimiento en caso de incumplimiento de medidas de protección y nuevas lesiones a la mujer – víctima. 12 de agosto de 2019.
- Pashanasi Andía, A. (2020) *Concurso aparente de normas jurídicas entre el artículo 368 último párrafo y el artículo 122b inciso 6 del Código Penal Peruano, 2019* [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/48196>
- Peña Cabrera Freyre, A.R (2010). *Curso elemental de derecho penal parte general*. Legales Instituto.
- Peña Cabrera Freyre, A.R. (2010). *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial Idemsa.
- Pinillos Soriano, M.E. (2019). *Análisis de la Ley N° 30364 sobre Violencia Familiar y el D.L. 1323 en las denuncias de la 2° FPPCS 2017-2018*. [Tesis de Pregrado, Universidad de San Pedro de Chimbote]. <http://repositorio.usanpedro.pe/handle/USANPEDRO/11684>.
- Plascencia Villanueva, R. (1998). *Teoría del delito*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pumarica Rubina, Y. M. (2020) *Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019* [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/43778>
- Ramos Ríos, M.A. (2018). *Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar - Proceso Especial para el Otorgamiento de Medidas de Protección en la Ley 30364*. Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Ramos, M. (2004). *Manual sobre Violencia Familiar y Sexual*. Editorial Movimiento Manuela Ramos CMP Flora Tristán.

- Reátegui Sánchez, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General Volumen II*. Pacifico Editores.
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salas Beteta, C. y Baldeón Sosa, T. (2009). *Criminalización de la Violencia Familiar*. Fondo Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.
- Salinas Siccha, R. (2014). *Delitos Contra la Administración Pública*. Editorial Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho Penal–Parte Especial (Volumen I)*. Editorial Iustitia.
- Sandoval López, R. (2000). Principio de favorabilidad-prospectividad de la ley penal. *Derecho Penal y Criminología*, 21(68), 59-62.
- Segato, R.L. (2003). *Las Estructuras Elementales de la Violencia*. Prometeo.
- Urquizo Olaechea. J. (2016). *Código Penal Practico Tomo I*. Gaceta Jurídica.

ANEXOS

ANEXO 1
ENCUESTA DIRIGIDA A JUEZ, FISCALES
ESPECIALIZADOS Y ABOGADOS

**ENCUESTA DIRIGIDA PARA JUEZ, FISCALES ESPECIALIZADOS Y
ABOGADOS**

1. NOMBRES Y APELLIDOS

2. NÚMERO DE DNI

3. INDIQUE SU CONDICIÓN

- a. Juez (a)
- b. Fiscal Especializado en Delito de Agresiones en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar
- c. Abogado Litigante

4. EN EL PROCESO POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ANTE EL SUPUESTO EN EL CUAL EL AGRESOR, PESE A EXISTIR RESOLUCIÓN JUDICIAL CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN VIGENTES A FAVOR DE LA AGRAVIADA, REITERA LA CONDUCTA AGRESIVA, ESTIMA USTED QUE ESTARÍAMOS FRENTE A:

- a. Un nuevo delito de violencia familiar agravado
- b. Un delito de desobediencia a la autoridad
- c. Ambos delitos

5. ANTE EL SUPUESTO ANTERIOR, ¿ESTIMA USTED QUE UNA CONDUCTA PUEDE VULNERAR SOLO UN MANDATO DE PROTECCIÓN O VARIOS MANDATOS? INDIQUE:

- a. Cada conducta afecta un solo mandato.
- b. Una conducta puede incumplir varios mandatos simultáneamente.

6. EN EL MISMO EJEMPLO PLANTEADO, ¿CONSIDERA USTED QUE TODO INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN COMPRENDE UN NUEVO DELITO DE AGRESIÓN A LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR?

- a. Sí comprende cada conducta un acto de violencia
- b. No necesariamente una conducta comprende un acto de violencia

7. ¿CONSIDERA USTED QUE ES POSIBLE APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD CUANDO CONCURREN MÁS DE DOS DELITOS DE DIFERENTE NATURALEZA?

- a. Sí es posible
- b. No es posible

8. ¿CONSIDERA USTED QUE EL CONCURSO IDEAL DE DELITOS PERMITE COMPRENDER A MÁS DE DOS DELITOS DE DISTINTA NATURALEZA?

- a. Sí lo permite
- b. No lo permite

9. EN LA CONDUCTA QUE CONLLEVA AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN, CUYA CONDUCTA PRODUCE A LA COMISIÓN DE VARIOS DELITOS, USTED CONSIDERA QUE SE DEBE DE APLICAR:

- a. La pena del delito más grave
- b. Por la pena promedio de los delitos
- c. Se suma las penas
- d. Por el principio de favorabilidad con la pena menos lesiva

10. ¿CONSIDERA USTED QUE EN EL SUPUESTO DE CONDUCTAS QUE INCUMPLEN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CONCURREN VARIOS DELITOS QUE DEBEN DE SER INVESTIGADOS INDISTINTAMENTE O DEBEN DE SER EVALUADOS CONJUNTAMENTE?

- a. Deben ser procesados indistintamente
- b. Deben ser procesados conjuntamente

11. ¿CONSIDERA USTED QUE EN EL PROCESO POR EL DELITO DE AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ANTE EL SUPUESTO EN EL CUAL EL AGRESOR, PESE A EXISTIR RESOLUCIÓN JUDICIAL CON MEDIDAS DE PROTECCIÓN VIGENTES A FAVOR DE LA AGRAVIADA, REITERA LA CONDUCTA AGRESIVA, INCURRIENDO ASÍ EN OTRO DELITO MÁS POR SU ACTUAR, AL SER JUZGADOS CONJUNTAMENTE, CORRESPONDE APLICAR?:

- a. El principio de favorabilidad
- b. Un concurso ideal

(*) Encuesta aplicada con el uso de la Plataforma Google Formulario

ENCUESTA TESIS - Formularios de Google

docs.google.com/forms/d/1DyXroqEf0vXtWPyYWocFspj3xYmW_oVZG7XvNq9eXU/edit?pli=1

ENCUESTA TESIS Se guardaron todos los cambios en Drive

Envíar

Preguntas Respuestas 62 Configuración

ENCUESTA "Incumplimiento de medidas de protección en los casos de Agresiones en Contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar"

La presente encuesta tiene por objeto el desarrollo de un trabajo de investigación (Tesis), las cuales cada una de sus respuestas serán sumamente importante para conocerlos criterios y perspectivas que tiene cada profesional respecto al Incumplimiento de las medidas de protección en los casos de Agresiones en Contra de la mujer e Integrantes del Grupo Familiar, asimismo, garantizamos la reserva de su identidad en cada respuesta brindada y de antemano se agradece su aporte a esta investigación. Muchas gracias.

NOMBRES Y APELLIDOS:

Texto de respuesta breve

NÚMERO DE DNI :

ANEXO 2
ESQUEMA PROCESAL DE LA LEY N° 30364¹

¹ Esquema extraído de la Dirección General Contra la Violencia de Género – Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

<< <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/PPT%20MIMP%20LEY%2030364.pdf> >>

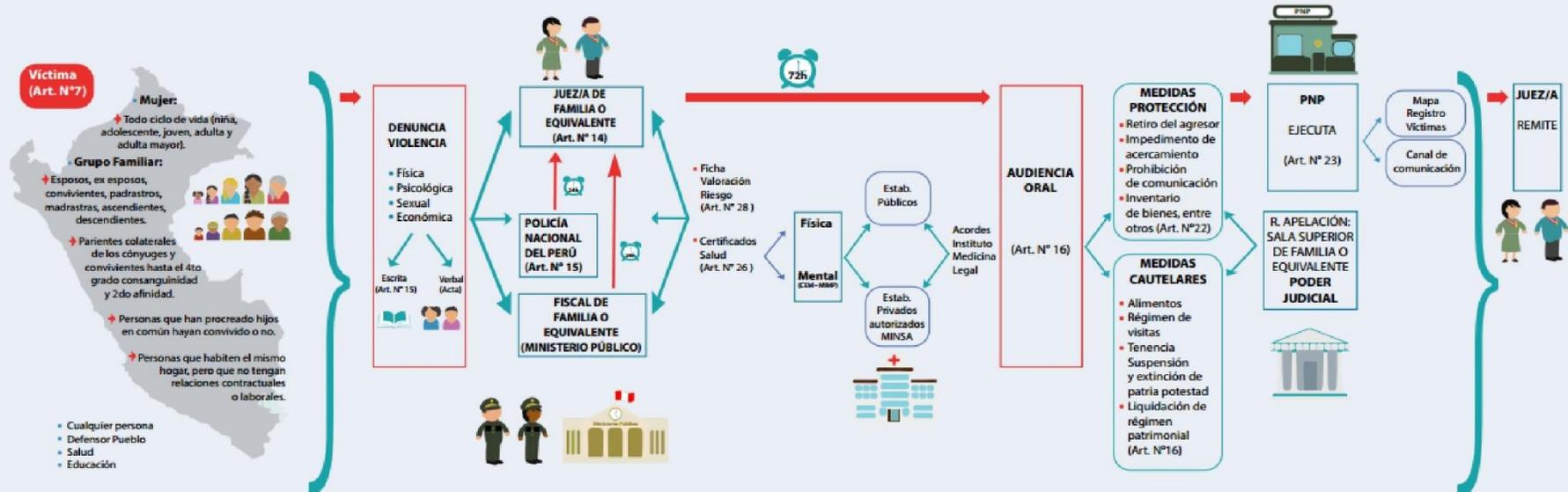


PERÚ

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables



Esquema Procesal de la Ley N° 30364 "Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"

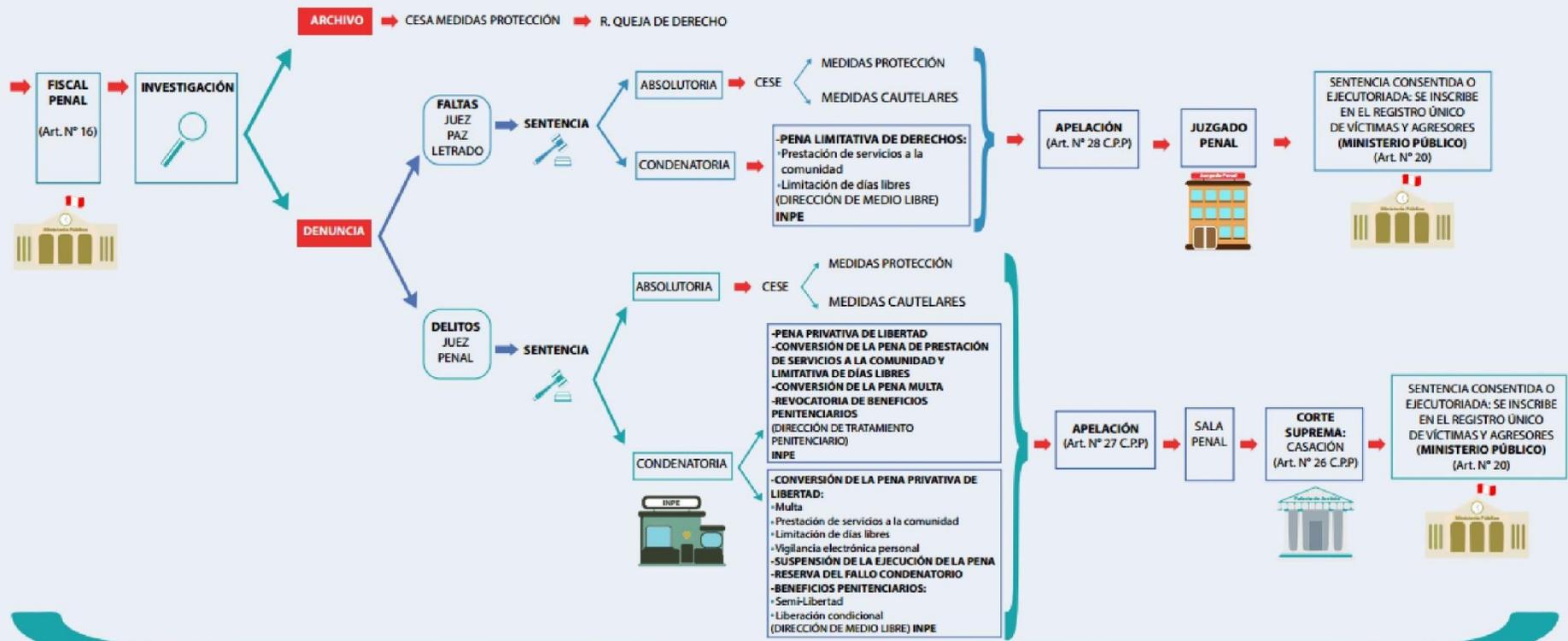


ETAPA DE PROTECCIÓN



PERÚ

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables



ETAPA DE SANCIÓN

ANEXO 3
MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA – PROYECTO DE TESIS

Título: “El incumplimiento de las medidas de protección como delito de desobediencia a la autoridad y delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar: concurso ideal de delitos en el Módulo Básico de Justicia del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa de Tacna en el año 2019”

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS PRINCIPAL	VARIABLES	DISEÑO METODOLOGICO
<p>¿Se debería aplicar un concurso ideal o el principio de favorabilidad en los supuestos de incumplimiento de las medidas de protección que configuran delito de desobediencia a la autoridad y delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravados, tramitados en el Módulo Básico de Justicia del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa de Tacna, año 2019?</p>	<p>Determinar si es de aplicación el Principio de Favorabilidad o las Reglas del Concurso Ideal de Delitos en los supuestos de incumplimiento de las medidas de protección que configuran delito de desobediencia a la autoridad y delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravados.</p>	<p>Siendo que el incumplimiento de las medidas de protección puede corresponderse con distintas acciones concurrentes, es probable que dicho incumplimiento de una medida de protección dictada en un proceso de violencia familiar constituya un CONCURSO IDEAL DE DELITOS correspondientes al tipo penal de desobediencia a la autoridad y el de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravado que pudiese generar.</p>	<p>Variable Independiente</p> <p>Incumplimiento de las medidas de protección como delito de desobediencia a la autoridad y agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar.</p> <p>Variable Dependiente 1</p> <p>Principio de Favorabilidad</p> <p>Variable Dependiente 2</p> <p>Concurso Ideal de Delitos</p>	<p>Tipo de estudio</p> <p>Descriptivo - Correlacional Básica y de enfoque cualitativo.</p> <p>Diseño: No experimental de corte transversal.</p> <p>Área de estudio:</p> <p>1.- Juzgado de Investigación Preparatoria - GAL</p> <p>2.- Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Lesiones y Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar y Módulo Básico</p>

PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPOTESIS ESPECIFICA		de Justicia del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa de Tacna
<p>- ¿De qué forma influye la aplicación del principio de favorabilidad en los supuestos de incumplimiento de las medidas de protección que configuran delito de desobediencia a la autoridad y delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravados, tramitados en el Módulo Básico de Justicia del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa de Tacna en el año 2019?</p> <p>- ¿De qué forma influye la aplicación de un concurso ideal de Delitos en los supuestos de incumplimiento de las medidas de protección que configuran delito de desobediencia a la autoridad y delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravados, tramitados en el Módulo Básico de Justicia del Distrito de Gregorio Albarracín Lanchipa de Tacna en el año 2019?</p>	<p>- Determinar los parámetros en la aplicación del principio de favorabilidad en los supuestos de incumplimiento de las medidas de protección que configuran delito de desobediencia a la autoridad y delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravados</p> <p>- Establecer los parámetros en la aplicación de un concurso ideal de Delitos en los supuestos de incumplimiento de las medidas de protección que configuran delito de desobediencia a la autoridad y delito de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravados</p>	<p>– Cuando se incumple una medida de protección dictada en un caso de violencia familiar, no resulta aplicable el principio de favorabilidad, puesto que tanto el tipo penal de desobediencia a la autoridad y el de agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar agravado pueden configurarse en momentos distintos.</p> <p>- Cuando se incumple una medida de protección dictada en un caso de violencia familiar, sí resultaría aplicable un concurso ideal de delitos, puesto que en dicho concurso pueden concurrir diversos delitos tipificados por una misma conducta criminal.</p>	<p>Indicadores</p> <p>-Acusaciones/Procesos Inmediatos expedidos por la Fiscalía Especializada.</p> <p>-Resoluciones Judiciales expedidas por el Poder Judicial GAL</p> <p>-Apreciaciones de Jueces de Investigación Preparatoria, Fiscales Especializados, Abogados en Encuestas. GAL</p> <p>Pronunciamiento de la Doctrina Especializada</p>	<p>Población y muestra</p> <p>Casos Fiscales Resoluciones Judiciales Fiscales Jueces del JIP Abogados Litigantes</p> <p>Instrumentos:</p> <p>1.- Estadística Jurisdiccional: Resoluciones Judiciales</p> <p>2.- Estadística Fiscal: Acusaciones</p> <p>3) Encuesta a Fiscales</p> <p>4) Encuesta a Juez</p> <p>5) Encuesta a Abogados Litigantes</p>

